

Deusto Estudios Cooperativos

index: Latindex – 24323-E

Núm. 25 (2025)

*Contribuciones al análisis
de los principios cooperativos*

DOI: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Sumario

Artículos

Los principios cooperativos en la actualidad

Dante Cracogna

Estado y evolución de los principios cooperativos como parte esencial de la identidad cooperativa

Alejandro Martínez Charterina

Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa versus el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

Carlos Vargas Vasserot

Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas

Isabel Gemma Fajardo García

La identidad cooperativa en el régimen tributario de los territorios históricos del País Vasco

Marina Aguilar Rubio

Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi: notas sobre su funcionalidad jurídica

Jesús Alfredo Ispizua Zuazua

El desarrollo histórico de los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional

Daniel Hernández Cáceres



Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 25 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Contribuciones al análisis de los principios cooperativos



Cargos de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

DIRECTOR

D. Enrique Gadea Soler
Universidad de Deusto

CONSEJO DE REDACCIÓN

- | | |
|--|---|
| D. ^a Marina Aguilar Rubio
<i>Universidad de Almería</i> | D. ^a Sagrario Navarro Lérica
<i>Universidad de Castilla-La Mancha</i> |
| D. ^a Alejandra Cobo del Rosal Pérez
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> | D. ^a Carmen Pastor Sempere
<i>Universidad de Alicante</i> |
| D. ^a Arantza Echaniz Barrondo
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Fernando Sacristán Bergía
<i>Universidad Rey Juan Carlos</i> |
| D. ^a Gemma Fajardo García
<i>Universidad de Valencia</i> | D. ^a María José Senent Vidal
<i>Universidad Jaime I</i> |
| D. Santiago Larrazabal Basañez
<i>Universidad de Deusto</i> | D. ^a Sonia Martín López
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Muñoz García
<i>Universidad Complutense</i> | D. Carlos Vargas Vasserot
<i>Universidad de Almería</i> |

CONSEJO ASESOR

- | | |
|--|--|
| D. ^a Pilar Alguacil Marí
<i>Universidad de Valencia</i> | D. Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alberto Atxabal Rada
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Alejandro Martínez Charterina
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D. Baleren Bakaikoa Azurmendi
<i>Universidad del País Vasco</i> | D. José Eduardo Miranda
<i>Universidad José Bonifacio
(Sao Paulo)</i> |
| D. ^a Paloma Bel Durán
<i>Universidad Complutense</i> | D. José Luis Monzón Campos
<i>Universidad de Valencia</i> |
| D. Dante Cracogna
<i>Universidad de Buenos Aires</i> | D. ^a Aitziber Mugarra Elorriaga
<i>Universidad de Deusto</i> |
| D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
<i>Universidad de Deusto</i> | D. José María Pérez de Uralde
<i>Universidad del País Vasco</i> |
| D. ^a Marta Enciso Santocildes
<i>Universidad de Deusto</i> | D. Sergio Reyes Lavega
<i>Universidad de la República
(Montevideo)</i> |
| D. ^a Josefina Fernández Guadaño
<i>Universidad Complutense</i> | D. Orestes Rodríguez Musa
<i>Universidad de Pinar del Río</i> |
| D. Carlos García-Gutiérrez Fernández
<i>Universidad Complutense</i> | D. ^a Roxana Sánchez Boza
<i>Universidad Nacional de San José
de Costa Rica</i> |
| D. Alberto García Müller
<i>Universidad de Los Andes</i> | D. Adolfo Sequeira Martín
<i>Universidad Complutense</i> |
| D. Alfredo Ispizua Zuazua
<i>Gobierno Vasco</i> | |
| D. ^a Marta Izquierdo Muciño
<i>Universidad Autónoma del Estado
de México</i> | |

Deusto Estudios Cooperativos

N.º 25 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Contribuciones al análisis de los principios cooperativos

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2025

Derechos de autor

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte solo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y doi si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Colabora:



© Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto
Apartado 1-48080 Bilbao

ISSN (impreso): 2255-3444

ISSN (digital): 2255-3452

Depósito legal: BI-1707-2012

Impreso en España/Printed in Spain

Deusto Estudios Cooperativos

N.º 25 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Sumario

Presentación de la revista	9
Los principios cooperativos en la actualidad <i>Cooperative principles today</i> Dante Cracogna	11
Estado y evolución de los principios cooperativos como parte esencial de la identidad cooperativa <i>Status and evolution of cooperative principles as an essential part of cooperative identity</i> Alejandro Martínez Charterina	27
Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa <i>versus</i> el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta <i>Limits to the right to join a cooperative versus the cooperative principle of voluntary and open membership</i> Carlos Vargas Vasserot	39
Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas <i>Legal and social recognition of cooperative values and principles as identifying features of cooperatives</i> Isabel-Gemma Fajardo García	69
La identidad cooperativa en el régimen tributario de los territorios históricos del País Vasco <i>The cooperative identity in the tax system of the historical territories of the Basque Country</i> Marina Aguilar Rubio	99

Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi: notas sobre su funcionalidad jurídica <i>Cooperative principles in the Basque cooperatives law: notes on its legal functionality</i> Jesús Alfredo Ispizua Zuazua	131
El desarrollo histórico de los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional <i>The historical development of cooperative principles in the International Cooperative alliance</i> Daniel Hernández Cáceres	163
Relación de evaluadores	185

Presentación de la revista *Deusto Estudios Cooperativos*

La revista Deusto Estudios Cooperativos es una publicación que puede considerarse como la sucesora del Anuario de Estudios Cooperativos, una revista esta última que, desde su nacimiento en 1985, resultó ser pionera en el ámbito de la Economía Social y el Cooperativismo, manteniendo su actividad, de forma ininterrumpida hasta el año 2001.

La nueva revista Deusto Estudios Cooperativos, editada por el Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, se crea con la intención de mantener la esencia del Anuario de Estudios Cooperativos, deseando cumplir el objetivo de la divulgación de trabajos originales en materia de Cooperativismo y Economía Social.

La revista comenzó a publicarse en un año ciertamente significativo, el año 2012. Un año relevante por dos motivos. En primer lugar, porque ese año fue proclamado como el Año Internacional de las Cooperativas por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, poniendo, de este modo, en evidencia la relevancia de las cooperativas en el desarrollo económico y social, en la reducción de la pobreza, la creación de empleo y la integración social. Y, en segundo lugar, porque en 2012 la Universidad de Deusto celebró su 125 Aniversario, con lo que la publicación de la revista Deusto Estudios Cooperativos constituyó un reflejo del compromiso mantenido por la Universidad con la investigación en materia de Economía Social.

Con esta publicación se pretende contribuir a dar a conocer que el modelo cooperativo es una fórmula eficaz de emprender actividades empresariales. Precisamente, las cooperativas representan un modelo de empresa democrática, responsable y ética, una empresa que pone el foco de su atención en las personas y en el medio ambiente, promoviendo el crecimiento económico y la justicia social. Esto es, se trata de

un modelo de empresa que se fundamenta en el diálogo y en los ideales de paz, impulsando el respeto por los derechos y las libertades humanas y la solidaridad.

Con el presente número monográfico, dedicado a los principios cooperativos, se pretende contribuir al análisis del estado y evolución de estos, con el objeto de poner en evidencia la necesidad de profundizar en la identidad cooperativa.

Para ello, este número 25 de DEC está integrado por las notables contribuciones de los profesores y estudiosos del cooperativismo: Dante Cracogna, Alejandro Martínez Charterina, Carlos Vargas Vasserot, Gemma Fajardo, Marina Aguilar Rubio, Alfredo Ispizua y Daniel Hernández Cáceres.

A todos ellos, nuestro agradecimiento por elegir nuestra revista para publicar sus valiosos trabajos de investigación.

Un afectuoso saludo cooperativo,

Enrique Gadea Soler
Director de la revista Deusto Estudios Cooperativos

Los principios cooperativos en la actualidad

Cooperative principles today

Dante Cracogna

Universidad de Buenos Aires

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3295>

Recibido: 23 de febrero de 2025

Aceptado: 28 de marzo de 2025

Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: I. Gestación histórica de los principios.—II. Significado de los principios.—III. Los principios y la identidad cooperativa.—IV. Recepción internacional y nacional de los principios.—V. Intentos de cambio. Límites formales y materiales.—VI. Labor de interpretación. Las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos.—VII. El Congreso de Seúl. El informe de sus resultados.—VIII. El CIAG. Su mandato y su labor.—IX. Resultados de la encuesta.—X. El informe del CIAG y la asamblea de New Delhi.—XI. Conclusión y perspectivas. Bibliografía.

Summary: I. Historical development of principles.—II. Meaning of the principles.—III. Principles and cooperative identity.—IV. International and national acceptance of the principles.—V. Attempts at change. Formal and material limits.—VI. Interpretation. The Guidance Notes for the Cooperative Principles.—VII. The Seoul Congress. Report on its results.—VIII. The CIAG. Its mandate and work.—IX. Results of the survey.—X. The CIAG report and the New Delhi assembly.—XI. Conclusion and prospects. Bibliography.

Resumen: En los años recientes se ha producido un fenómeno singular en relación con los principios cooperativos. Por un lado, ha ido ganando terreno su reconocimiento por parte de organismos internacionales y gobiernos, con creciente presencia en la legislación de la materia, y, por otro, parece haberse instalado en el seno de la organización global que se encarga de su custodia y difusión —la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)— un marcado empeño por enjuiciar críticamente su contenido y su actualidad. Esta tendencia podría llevar a tematizar cuestiones teóricas más que a impulsar la efectiva y concreta aplicación y expansión de los principios cooperativos en el mundo de nuestros días, cual es el imperativo de la ACI y del movimiento cooperativo en general. Urge, pues, poner las cosas en su quicio y no ceder a la tentación de reformismos complacientes. Este artículo constituye una reflexión acerca del origen y significado de los principios y una presentación sintética de su situación actual tratando de poner en evidencia la necesidad de profundizar la identidad cooperativa sin forzar su reforma.

Palabras clave: principios cooperativos, Alianza Cooperativa Internacional, Declaración sobre la Identidad Cooperativa.

Abstract: In recent years, a unique phenomenon has occurred in relation to cooperative principles. On the one hand, its recognition by international organizations and governments has been gaining ground with special force, with a growing presence in the legislation on the matter, and, on the other, it seems to have settled within the global organization that is responsible for its custody and dissemination —the International Cooperative Alliance (ICA)— a marked effort to critically judge its content and its relevance. This tendency could lead to thematizing theoretical issues rather than promoting the effective and concrete application and expansion of the cooperative principles in the world today, which is the imperative of the ICA and the cooperative movement in general. It is urgent, therefore, to put things in order and not give in to the temptation of complacent reformism. This article constitutes a reflection on the origin and meaning of the principles and a synthetic presentation of its current situation, trying to highlight the need to deepen the cooperative identity without forcing its reform.

Keywords: cooperative principles, International Cooperative Alliance, Declaration on Cooperative Identity.

I. **Gestación histórica de los principios**

Se ha señalado con insistencia, y es sobreabundante reiterarlo, que las cooperativas nacieron al calor de necesidades concretas y acuciantes que solamente podían ser resueltas, o al menos mitigadas, mediante el esfuerzo propio organizado con los demás; es decir el esfuerzo propio y la ayuda mutua. Ese es el *quid*: mejorar la condición de cada uno mediante la acción conjunta y para ello era menester una organización adecuada que funcionara conforme con pautas acordes con esos objetivos. Esas pautas fueron adoptadas fusionando algunos modelos preexistentes y ciertas formas originales, de lo cual resultó una novedosa configuración que, merced al denuedo de quienes la formaron, pudo alcanzar los fines propuestos. Esa es la historia de la Cooperativa de Rochdale, la que no se constituyó con sujeción a principios previamente establecidos, sino que fue un precipitado de los múltiples ensayos que se venían realizando en esa época en la zona del naciente industrialismo del norte de Inglaterra.¹

II. **Significado de los principios**

Con el transcurso del tiempo las cooperativas se fueron multiplicando y reproduciendo en diferentes países y distintas actividades y, a pesar de su variedad, se fueron reconociendo entre sí como parte de un movimiento inspirado por los mismos ideales y valores. De allí la tendencia a integrarse en una organización que las contuviera a todas potenciando su desarrollo, para lo cual era necesario definir los rasgos esenciales que las identificaran. Aparece entonces la necesidad de establecer un cartabón de carácter universal capaz de perfilar a las cooperativas de cualquier lugar y actividad y de esa suerte habilitarlas para formar parte de la nueva organización que era, precisamente, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

Sin embargo, tal procedimiento sirvió eficazmente no sólo para reconocer a las entidades habilitadas para formar parte de la ACI² sino

¹ Entre las numerosas obras que ilustran acerca de este novedoso experimento y su desarrollo se destaca la Historia de los Pioneros de Rochdale de Georges J. Holyoake, contemporáneo de los pioneros, que contribuyó eficazmente a su difusión. Una versión abreviada fue publicada por Intercoop, Buenos Aires, en 1989, con varias reediciones.

² Watkins, W.P., *Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1990, p. 5.

también para identificar a las cooperativas en general. Así la ACI definió el organismo que tiene como objetivo «servir como custodio y defensor de los valores y principios cooperativos»³ a escala mundial.

En suma, los principios cooperativos no fueron promulgados por un pensador ni elaborados por un cenáculo, sino que surgieron de la práctica llevada a cabo por un colectivo de personas que procuraban resolver sus necesidades mediante la acción común. Y esos principios, que no fueron proclamados como tales, se plasmaron en el estatuto de su cooperativa juntamente con otras reglas y enunciados en él contenidos. La experiencia fue seleccionando cuáles constituían «principios» y cuáles eran meras reglas o prácticas o simples enunciados de propósitos y aspiraciones.

III. Los principios y la identidad cooperativa

Por virtud de su permanencia, la ACI fue consolidando su papel como entidad rectora en materia de principios y si bien aparecieron otras organizaciones y otros principios, su liderazgo se ha convertido prácticamente en exclusivo e indiscutido.⁴ De tal suerte, la equiparación entre principios cooperativos y principios de la ACI se ha producido en forma total, con lo cual hablar de «cooperativa» es equivalente a hablar de entidades que se identifican con esos principios. No hay «otras» cooperativas; todas son aquéllas que se caracterizan por tales. De allí que los principios cooperativos conforman la genuina identidad cooperativa, por lo que identidad cooperativa y principios cooperativos son expresiones que resultan prácticamente intercambiables.

Sin embargo, en el Congreso del Centenario realizado en Manchester en 1995 la ACI aprobó un documento denominado *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* en el que por primera vez emplea el término «identidad». Dicho documento comprende tres partes: la definición de cooperativa, los valores cooperativos y los principios

³ Artículo 4, inc. e, del estatuto de la ACI. Puede consultarse en el sitio web de la ACI.

⁴ Debe tenerse presente que existen, o han existido, «principios» de cooperativas agrarias nucleadas en la IRU (International Raiffeisen Union) o de las cooperativas de ahorro y crédito agrupadas en el World Council of Credit Unions (WOCCU) o de las cooperativas de trabajo nucleadas en CICOPA (Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios), pero que han ido cediendo crecientemente lugar a los principios de la ACI.

cooperativos. La definición⁵ y los valores,⁶ si bien no constituyen entera novedad, no habían sido hasta ese momento utilizados para caracterizar a la cooperativa. Empero, aunque el nuevo documento condensa los tres elementos como una unidad, los principios continúan siendo el núcleo de la identidad cooperativa y así son conocidos y reputados en general. Cuando se pregunta qué es una cooperativa, la respuesta común es que se trata de una entidad caracterizada por los principios cooperativos y en muchas legislaciones son empleados con ese fin.⁷

IV. Recepción internacional y nacional de los principios

Desde su aprobación en 1995 la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* alcanzó una notable difusión, ciertamente facilitada por el formidable desarrollo de las comunicaciones, y los principios cooperativos como su núcleo se convirtieron en el modelo cooperativo por antonomasia a escala mundial. Notable espaldarazo para esa difusión y consolidación fue su reconocimiento por la Resolución 56/114 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que la menciona expresamente en los «Lineamientos para la Creación de un Entorno Favorable para el Desarrollo de las Cooperativas»⁸ donde recomienda a

⁵ Georges Fauquet, doctrinario y dirigente del movimiento cooperativo francés que estuvo al frente de la Oficina de Cooperativas de la OIT durante años, ya había caracterizado a la cooperativa en la década de 1930 en los mismos términos que lo hace la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* (Fauquet, George, *El sector cooperativo*, trad. A. Arroita, Intercoop, Buenos Aires, 1962, p. 68 y ss).

⁶ Sobre los valores puede consultarse un amplio relevamiento de sus antecedentes y evolución en el informe presentado al Congreso de Tokyo de la ACI realizado en 1992 por Sven Ake Böök, *Co-operative Values in a Changing World*, ICA, Geneva, 1992.

⁷ Es del caso señalar que distintos autores han realizado su propia elaboración de los principios a partir de la experiencia de las cooperativas y de sus reflexiones personales, los cuales coinciden sustancialmente con los proclamados por la ACI pero exhiben algunas matizaciones. Generalmente se trata de ideas nucleares, muy próximas a los valores (democracia, voluntariedad, autonomía, solidaridad, equidad, mutualidad, etc.) , de las cuales son deducibles las normas y prácticas de la actividad cooperativa. Entre los múltiples autores que se ocuparon del tema merecen mención: Watkins, W.P., *Co-operative Principles Today & Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1990; Münkner, Hans-H., *Cooperative Principles and Cooperative Law*, 2nd. edition, LIT, Wien, 2015; Borgardus, Emory S., *Principios y problemas del cooperativismo*, Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964; Mercer, T.W., «Foundations of Cooperation», *Review of International Cooperation*, London, Sept.-Oct. 1931; Worley, J.J., *A Social Philosophy of Cooperation*, Cooperative Union, Manchester, 1942.

⁸ El punto 11 de las directivas contenidas en la Res. 56/114 (2001) específicamente refiere a la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*.

los gobiernos nacionales tenerla en cuenta para legislar sobre cooperativas. No menos relevante fue la Recomendación N.º 193 de la OIT⁹ cuyo punto I.2. incluye la referencia a la definición, los valores y los principios cooperativos y su anexo reproduce íntegramente el texto de los principios tal como se hallan en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*. La importancia de este documento ha sido destacada como expresión del Derecho Público Internacional Cooperativo.¹⁰

Sin embargo, es en el orden de las legislaciones nacionales donde se advierte con mayor intensidad la presencia de los principios cooperativos que, insinuada en años precedentes, fue reforzada en forma notable con posterioridad a la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*.¹¹ Es significativo señalar que las leyes uniformes, proyectos de leyes modelos o intentos de armonización legislativa también los incluyen: Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, Ley Uniforme de Cooperativas de OHADA.¹²

De tal suerte, los principios cooperativos han trascendido largamente los límites geográficos e institucionales de la ACI para ganar considerable presencia en ámbitos más extensos y diversos. Puede decirse que hoy constituyen un patrimonio cultural común de la Humanidad, como lo ha proclamado la UNESCO con relación a las cooperativas.¹³ Cualquier reforma resultaría —cuando menos— desconcertante.

⁹ El párrafo I de la Rec. 193 (2002) reproduce la definición contenida en la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* y menciona los valores y principios en ella contenidos. El punto 10. 1) expresa que los estados miembros deberían adoptar una legislación en materia de cooperativas inspirada en los mencionados valores y principios, los cuales se encuentran textualmente reproducidos en el anexo.

¹⁰ Henry, Hagen, «Public International Cooperative Law», in Cracogna, Dante - Fici, Antonio - Henry, Hagen, editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 65 y ss.

¹¹ Cracogna, Dante, «El acto y la identidad cooperativos en la hora actual», en *VIII Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Asunción 27-29 de octubre de 2022*, Cooperativas de las Américas, San José, 2022, p. 14, donde se previene que una eventual reforma de los principios podría poner en crisis la noción misma de cooperativa, tal como es actualmente recibida en numerosas legislaciones.

¹² Hiez, David and Willy Tadjudje, «The OHADA Cooperative Regulation», in Cracogna, Dante-Fici, Antonio-Henry, Hagen, Editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 95; Cracogna, Dante, «The Framework Law for the Cooperatives in Latin America», idem, p. 171; Fici, Antonio, «The European Cooperative Society Regulation», idem, p. 142.

¹³ Acerca de la inclusión de las cooperativas en la lista representativa de la Herencia Cultural Intangible de la Humanidad en 2016 y sus consecuencias: Kumar Padmanabhan, Santosh, «An Introduction to the Cooperative Law Concerning Intangible Cultural Heritage of Humanity», in Willy Tadjudje-Ifigeneia Doutsitsa, Editors, *Perspectives*

V. Intentos de cambio. Límites formales y materiales

En la asamblea de la ACI realizada en Cancún (México) en 2011, la ACI Américas presentó una moción para modificar el 7.º principio (Preocupación por la comunidad) incorporando de manera expresa la preservación del ambiente, recogiendo de esa manera la preocupación crecientemente manifestada a nivel mundial acerca de ese tema. El asunto fue motivo de un amplio debate en el que se puntualizó, entre otros argumentos, que el desarrollo sostenible mencionado en el texto del citado principio incluía también el cuidado ambiental. De todas maneras, la asamblea resolvió girar el asunto al consejo de administración a fin de que éste se pronunciara sobre el procedimiento para una eventual reforma del principio.

En la asamblea extraordinaria llevada a cabo en Manchester en 2012, el consejo de administración presentó un informe en el que propuso el procedimiento que debería seguirse para modificar la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* contenida en el estatuto de la organización, a saber: iniciarlo mediante una proposición del consejo de administración a la asamblea y si ésta la aprueba, la convocatoria de un congreso con participación no sólo de las asociadas de ACI y, finalmente, la consideración del proyecto de reforma por la asamblea. La aprobación debería surgir de una mayoría especialmente calificada.¹⁴

Simultáneamente, la asamblea de Manchester decidió encargar al comité de principios la elaboración de unas notas para la interpretación de los principios a la luz de las nuevas circunstancias sucedidas con posterioridad a su aprobación por el Congreso del Centenario, enco-

on Cooperative Law. Festschrift in Honour of Professor Hagen Henry, Springer Nature, Singapore, 2022, p. 201 et ss.

¹⁴ El art. 54.2 del estatuto de la ACI reza: «No obstante lo dispuesto en el Párrafo 54.1 del presente Artículo, la Asamblea General podrá modificar de manera válida el Apéndice "A" de estos Estatutos (la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*) sólo si: a) al menos cincuenta (50) de los Miembros de Pleno Derecho están presentes o representados; b) el Consejo de Administración ha presentado una resolución a una Asamblea General solicitando la consideración de las modificaciones al Apéndice "A"; c) la decisión de modificar alcanza una mayoría de al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los votos emitidos por los Miembros de Pleno Derecho presentes o representados. Los votos en blanco, los votos nulos y las abstenciones no serán contados; d) se lleva a cabo un proceso completo de consulta y discusión entre los Miembros, las Regiones y las Organizaciones Sectoriales antes de la adopción de dicha resolución, siendo el Consejo de Administración el que determinará la programación, forma y duración del proceso de consulta; y e) la Asamblea General convoca un Congreso para examinar las enmiendas propuestas al Apéndice «A» antes de su consideración final por la Asamblea General.»

mendándole tomar en consideración la moción efectuada por Cooperativas de las Américas. Dicho documento, previa consideración por el consejo de administración, debía ser presentado en la siguiente asamblea a realizarse en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) en 2013 pero no se llegó a tiempo, por lo que fue finalmente presentado en la asamblea realizada en Antalya (Turquía) en 2015.¹⁵

De esa manera quedó establecido un procedimiento para la reforma de los principios, que hasta entonces no existía, y a la vez se acordó la posibilidad de actualizar la interpretación de ellos sin necesidad de recurrir a su reforma.

VI. Labor de interpretación. Las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos

La elaboración de las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos¹⁶ significó el reconocimiento por parte de la ACI de la necesidad de interpretar los principios frente a circunstancias cambiantes. Hasta entonces, documentos de ese tenor solamente se habían producido contemporáneamente con cada una de las declaraciones de los principios. Así ocurrió en 1937 cuando tuvo lugar la primera declaración formal¹⁷; en 1966 con el excelente informe que acompañó al proyecto de la comisión, redactado por W.P. Waktins¹⁸ y, finalmente, con el documento de referencia con el que Ian Mac Pherson acompañó el proyecto de *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*¹⁹. Pero en ningún caso se habían producido documentos de interpretación o *Guidance Notes* con posterioridad a dichas declaraciones con miras a realizar una interpretación de ellas frente a nuevas circunstancias del entorno. Esto constituyó una verdadera originalidad, como así tam-

¹⁵ El comité de principios estuvo integrado por Jean-Louis Bancel de Francia como presidente; Akira Banzai (Japón); Suleman Chambo (Tanzania); Dante Cracogna (Argentina); Ramón Imperial Zúñiga (México); Akira Kurimoto (Japón); Jan Anders Lago (Suecia) y Mervin Wilson (Reino Unido), colaborando David Rogers en la redacción final.

¹⁶ International Co-operative Alliance, *Guidance Notes to the Co-operative Principles*, 2015.

¹⁷ «Rapport sur l'Application Présente des Principes Rochdaliens», *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*, Alliance Coopérative Internationale, London, 1938, p. 157 et ss.

¹⁸ «Report of the Commission on Co-operative Principles», *Twenty-third Congress. Vienna. 5th to 8th September 1966. Agenda and Reports*, International Co-operative Alliance, London, 1966, p. 50 et ss.

¹⁹ Mac Pherson, Ian, *Co-operative Principles for the 21st Century*, International Cooperative Alliance, Geneva, 1995, p. 5 et ss.

bién el reconocimiento de que esa interpretación debe ser permanentemente actualizada.²⁰

La estructura general de las Notas consiste en un análisis de cada uno de los siete principios que comprende una introducción que presenta el tema seguida de una interpretación de las palabras y frases con las que se expresa el principio, luego se desarrollan en forma analítica y crítica las cuestiones centrales relativas al contenido del principio —lo cual constituye el núcleo fundamental— para concluir mencionando brevemente los aspectos que deben ser materia de consideración futura.

El contenido y el método de las Notas de Orientación están concebidos de manera que permitan dar respuesta a problemas e interrogantes específicos suscitados por los principios y puedan solventarse mediante una reflexión orientada a desentrañar su sentido. Parecería que éste es el tipo de literatura a la cual conviene recurrir cuando se trata de aclarar dudas sobre la vigencia o la aplicación de los principios cooperativos frente a circunstancias o cuestiones que resultan originales o novedosas, profundizando su análisis y utilizando métodos adecuados de interpretación antes de pensar en reformas.

VII. El Congreso de Seúl. El Informe de sus resultados

La asamblea de la ACI realizada en Kigali (Ruanda) en 2019 acordó convocar un Congreso bajo el lema «Profundizar nuestra identidad cooperativa», el cual tuvo lugar en Seúl (Corea) en diciembre de 2021, para el que se elaboró un documento de apoyo relacionado con los distintos ejes previstos para los debates.²¹ Dichos ejes fueron: Examinemos nuestra identidad cooperativa; Fortalecer nuestra identidad cooperativa; Compromiso con nuestra identidad cooperativa y Vivir nuestra identidad cooperativa. Los debates que tuvieron lugar acerca de cada uno de ellos fueron resumidos en un informe final, en el que se incorporaron temas que constituyeron motivo de especial atención por

²⁰ Así lo expresan tanto la presidente la ACI en el prólogo (p. IX) como el presidente del comité de principios en el prefacio de las Notas (p. XI).

²¹ Alexandra Wilson, Ann Hoyt, Bruno Roelants & Santosh Kumar, *Examining our cooperative identity. Discussion paper for the 33rd Congress of the International Cooperative Alliance*, ICA, 2021. En el prólogo Martin Lowery refiere algunos antecedentes de la convocatoria. A cierta altura el documento formula este sugestivo interrogante: «Ha llegado el momento de preguntarse si se necesitan revisiones una vez más, o si la Declaración sigue siendo apta para su propósito, tal vez con un mayor apoyo interpretativo.» (p. 7).

parte de los asistentes.²² Concluye el informe reseñando recomendaciones que fueron expresadas durante el Congreso y que podrían ser recogidas en una posible reforma de la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*. Cabe aclarar que tales recomendaciones fueron reunidas según el criterio de la relatora, puesto que no hubo votación alguna al respecto ni se indica con qué criterio fueron seleccionadas.

Las recomendaciones mencionadas comienzan postulando preservar los elementos centrales de la identidad cooperativa, pero señalando al mismo tiempo que es necesario adaptar el modelo cooperativo a los tiempos actuales. A continuación, el documento incluye una serie de heterogéneas sugerencias, referidas algunas a modificar los principios y otras a establecer meras prácticas o acciones a desarrollar frente a terceros. Entre las primeras se hallan: la protección del ambiente; reconocimiento de inclusión, diversidad y equidad; el acceso a nuevas fuentes de capital y asistencia técnica; en rigor, todas ellas ya contenidas en los principios 1.º (adhesión libre y voluntaria), 4.º (autonomía e independencia) y 7.º (compromiso con la comunidad), además del 5.º (educación, formación e información). Entre las segundas se mencionan: intensificar el uso de la marca cooperativa; fomentar adecuada legislación cooperativa; promover la investigación cooperativa; combatir el trabajo forzado y el trabajo infantil; promover cadenas éticas de valor de productos primarios; defender el patrimonio cultural y traducir la identidad cooperativa en los sistemas de información, es decir temas alejados de los principios.

Como es dable advertir, los debates y sus conclusiones se orientaron hacia los aspectos prácticos que efectivamente tienen que ver con profundizar (intensificar, enfatizar, ahondar) la identidad cooperativa, en tanto que las pretensiones de reformas quedaron en un terreno meramente reiterativo y de expresiones de deseos.²³

VIII. EL CIAG. Su mandato y su labor

Con miras al seguimiento de las deliberaciones del XXXIII Congreso realizado en Seúl, el consejo de administración de la ACI designó un

²² Hoyt, Ann, *Report on the 33rd World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*. Disponible en el sitio web de la ACI.

²³ Cracogna, Dante, «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot, directores, Daniel Hernández Cáceres, Coordinador, *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 77.

Grupo Asesor sobre Identidad Cooperativa (CIAG, por sus siglas en inglés) el cual debería encargarse de reflexionar sobre el tema, organizar las consultas posteriores y asesorar al consejo sobre los eventuales cambios a la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* que éste quisiera proponer a la asamblea. Entre sus cometidos específicos el CIAG debía considerar si la introducción de modificaciones a la mencionada *Declaración* serviría para clarificar y reforzar el propósito y la naturaleza de las cooperativas y fortalecer su capacidad para contribuir a la construcción de un mundo mejor. A tal efecto, si fuera del caso, debía proyectar los cambios y someterlos al consejo de administración. Como se puede fácilmente advertir, no se encargaba al CIAG proyectar una reforma de la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* sino reflexionar sobre las conclusiones del Congreso y realizar una amplia consulta al respecto —es decir sobre la profundización de la identidad cooperativa— y si, eventualmente, surgía la conveniencia de realizar cambios, someter al consejo una proposición al respecto.

Para integrar el CIAG fueron designados 23 miembros, entre ellos varios integrantes del consejo de administración, dirigentes de cooperativas de diferentes actividades y países, estudiosos y especialistas, bajo la presidencia de Alexandra Wilson, miembro del consejo de administración perteneciente al movimiento cooperativo de Canadá.

El CIAG desplegó una amplia labor a lo largo de dos años y medio con numerosas reuniones y consultas, pero su principal tarea consistió en llevar adelante una extensa encuesta a escala mundial consultando la opinión de organizaciones, afiliadas o no a la ACI, y de personas físicas vinculadas a las cooperativas o interesadas en ellas, acerca de diferentes aspectos vinculados con la organización y la actividad de las cooperativas y los contenidos de la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*.

IX. Resultados de la encuesta

La mencionada encuesta fue realizada durante 2022. Fueron recibidas 2.290 respuestas procedentes de 136 países, aunque se informa que no se aplicó ningún método de muestreo estadístico.²⁴ Según señala el resumen de la publicación efectuada por la ACI, los resultados

²⁴ Los resultados de la encuesta pueden consultarse en: Alianza Cooperativa Internacional, *Lo que sabemos sobre nuestra identidad cooperativa: resultados de la encuesta de 2022 sobre la identidad cooperativa*, Bruselas, 2023, a la que corresponden las citas del texto.

evidencian que, en general, existe familiaridad con *la Declaración sobre la Identidad Cooperativa*, especialmente con los principios cooperativos, y que existe, en cambio, un grado mucho menor de conocimiento de las Notas de Orientación sobre los Principios Cooperativos. Si bien se admite la importancia de todos los principios, hay general reconocimiento de que la democracia es el más relevante. «Las respuestas de los expertos coincidieron en que, habiendo superado la prueba del tiempo, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa continúa expresando el diferente propósito y la distinta naturaleza del modelo cooperativo como así también expresando la responsabilidad de las cooperativas hacia la sociedad en general y las futuras generaciones.»

Un comentario significativo señala: «En general, todos los tipos de personas y entidades encuestadas consideran que **la Declaración sobre la Identidad Cooperativa no se está promoviendo activamente**, especialmente en lo que respecta a la sensibilización y conocimientos de los actores gubernamentales al respecto» (destacado en el original).²⁵ Ello demuestra que antes que pensar en reformas sería necesario intensificar la difusión y aplicación de los principios, aun cuando «todos los tipos de personas y entidades encuestadas expresaron que no hay mucha discrepancia entre las **leyes y reglamentos que rigen las cooperativas en sus países y la Declaración sobre la Identidad Cooperativa**» (destacado en el original), vale decir que numerosas leyes de cooperativas acogen los principios.

El análisis de los comentarios que acompañaron a las respuestas relacionadas con la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* las reúne en cuatro grupos, a saber:

La actual *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* es suficientemente buena (A);

Es necesario actualizar la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* (B);

Es necesario un enfoque más equilibrado para cumplir la misión original de las cooperativas (C);

La *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* es hipócrita (D).

Sin embargo, a continuación formula una aclaración que resulta ilustrativa y que, en rigor, priva de valoración relevante a tales comen-

²⁵ La aclaración acerca de los «tipos de personas y entidades» encuestadas tiene que ver con la clasificación de los destinatarios: organizaciones afiliadas a la ACI y organizaciones no afiliadas, personas vinculadas a cooperativas o interesadas en ellas y académicos y expertos.

tarios, toda vez que no señala su peso relativo: «Dado que el objetivo del análisis no era determinar cuánto peso tiene cada uno de estos argumentos en términos cuantitativos, sino identificar los distintos puntos de vista y sus argumentos relacionados, esta estructura no debe entenderse como un resultado definitivo representativo de la distribución de las distintas opiniones, sino más bien como una guía para orientar futuros debates sobre la identidad cooperativa.» Vale decir que los resultados de la encuesta no pueden ser utilizados para promover reforma alguna, puesto que no se aclara con qué respaldo cuentan. En todo caso, conforme el análisis efectuado al comienzo, podría afirmarse que existe generalizada opinión favorable al mantenimiento de la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* en sus términos actuales.

X. El informe del CIAG y la Asamblea de New Delhi

En el mes de septiembre de 2024 la presidente del CIAG presentó su informe al consejo de administración con las conclusiones de la tarea realizada. En base a dicho informe el consejo de administración sometió a consideración de la asamblea realizada en New Delhi (India) a fines noviembre de 2024 dos proyectos de resolución. Uno proponiendo una serie de acciones que pueden emprender la ACI y sus miembros para articular, vivir, comunicar y proteger mejor la identidad cooperativa. Al final de la resolución figura una lista de las acciones recomendadas, entre ellas una actualización periódica de las Notas de Orientación sobre los Principios Cooperativos. El segundo proyecto de resolución propone que se celebre un congreso en el momento y lugar que determine el consejo de administración con el fin de estudiar las modificaciones a la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*. Adicionalmente este segundo proyecto va acompañado por las enmiendas sugeridas.²⁶

Con respecto a la adecuación de la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* a las necesidades del movimiento, el informe sostiene que la consulta realizada reveló que existe un consenso generalizado en todo el mundo sobre que, en su conjunto, la *Declaración* ha superado bien el paso del tiempo, sin que hasta la fecha se hayan propuesto cambios sustanciales. Agrega, sin embargo, que un gran número de participantes de la consulta manifestó su deseo de que se actualice el lenguaje

²⁶ Alianza Cooperativa Internacional, *Asamblea general. 29 de noviembre de 2024. Nueva Delhi (India), Documentación principal - Parte I*. Disponible en el sitio web de la ACI.

de la *Declaración* y que otros defendieron la inclusión de nuevos valores o principios que aborden cuestiones contemporáneas como la paz, la diversidad y la inclusión, así como la protección del medio ambiente. Agrega que también se propuso ampliar el ámbito de determinados principios ya existentes, concretamente el 5.º principio (educación) y el 7.º (compromiso con la comunidad). No obstante, concluye afirmando que una cantidad similar de personas defendió que debían permanecer tal como están. Evidentemente, no hay afirmación categórica de que exista voluntad mayoritaria de realizar cambios en los principios; por otra parte, las propuestas reformistas son sólo de carácter menor, lo cual podría salvarse con una adecuada interpretación de ellos.

En suma, ¿qué resolvió la asamblea de Nueva Delhi? En primer lugar, aprobar, por amplia mayoría, el proyecto de resolución relativo a las acciones que pueden emprender la ACI y sus miembros para articular, vivir, comunicar y proteger mejor la identidad cooperativa y actualizar las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos. En segundo término, aprobar, en este caso por una ajustada mayoría y varias abstenciones, el proyecto de resolución que propone la celebración de un congreso en lugar y fecha a determinar por el consejo de administración para considerar las modificaciones a la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*.

De esa manera culminó, por el momento, el proceso iniciado en el Congreso de Seúl, sin una definición categórica que determine si deben o no modificarse los principios, pero estableciendo claramente la necesidad de intensificar y fortalecer la identidad cooperativa y actualizar la interpretación de los principios a la luz de las circunstancias actuales.

XI. Conclusión y perspectivas

El consejo de administración de la ACI ha impulsado, pues, poner en marcha el procedimiento para la eventual reforma de los principios cooperativos y se ha cumplido la primera etapa consistente en la aprobación por la asamblea. Todo ello en base a un inicio en el Congreso de Seúl que no efectuó pronunciamiento categórico al respecto, una encuesta cuyos resultados fueron ambiguos y un informe del CIAG que avanzó con una propuesta que excedía su cometido.

No obstante, el resultado final es imprevisible, habida cuenta de que la votación en la asamblea de Nueva Delhi arrojó un resultado con escasa mayoría en favor. Ahora el consejo de administración debe evaluar prudentemente la convocatoria de un congreso, que no es autoridad de la ACI y que debe reunir a otras partes interesadas además de

las entidades asociadas. Este Congreso debe considerar la posible reforma de los principios pero no cuenta con facultades para tomar resoluciones y sus conclusiones deben luego ser consideradas por la asamblea de la ACI.

Finalmente, la asamblea, como órgano con capacidad para decidir la reforma del estatuto en el que está contenida la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*, puede resolver: a) no efectuar reforma alguna, b) adoptar la reforma propuesta por el consejo de administración o bien c) adoptar cualquier otra reforma. Esta incertidumbre se develará recién cuando la asamblea se pronuncie. Si se resolviera alguna modificación, además de asumirla el movimiento cooperativo a escala mundial, habría que lograr que los organismos internacionales se hicieran cargo de ella y adecuaran sus documentos y pronunciamientos relacionados con las cooperativas y conseguir que los países reformaran sus respectivas legislaciones sobre cooperativas a fin de incorporar tales novedades.

Estamos, pues, ante un panorama incierto. Se celebra en 2025 el segundo Año Internacional de las Cooperativas declarado por la ONU en momentos en que la ACI —custodio de la identidad cooperativa— se encuentra inmersa en una situación en la que no emite certeza acerca de cuáles son los rasgos esenciales que caracterizan a las cooperativas. No está claro por qué la ACI construyó este laberinto, justamente cuando el modelo cooperativo está logrando importante reconocimiento de los organismos internacionales —incluida la propia ONU— y de numerosas legislaciones nacionales.

Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional, *Lo que sabemos sobre nuestra identidad cooperativa: resultados de la encuesta de 2022 sobre la identidad cooperativa*, Bruselas, 2023. Disponible en sitio web ACI.
- Alianza Cooperativa Internacional, *Asamblea general. 29 de noviembre de 2024. Nueva Delhi (India), Documentación principal - Parte I*. Disponible en sitio web ACI.
- Alianza Cooperativa Internacional, *Estatuto*. Disponible en sitio web ACI.
- Alliance Coopérative Internationale, *Rapport sur l'Application Présente des Principes Rochdaliens», Compte Rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*, Alliance Coopérative Internationale, London, 1938.
- ALEXANDRA WILSON, Ann Hoyt, Bruno Roelants & Santosh Kumar, *Examining our cooperative identity. Discussion paper for the 33rd Congress of the International Cooperative Alliance, ICA, 2021*.

- BOGARDUS, Emory S., *Principios y problemas del cooperativismo*, Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964.
- BÖÖK, Sven Ake, *Co-operative Values in a Changing World*, ICA, Geneva, 1992.
- CRACOGNA, Dante, «The Framework Law for the Cooperatives in Latin America», in Cracogna, Dante-Fici, Antonio-Henrÿ, Hagen, Editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- CRACOGNA, Dante, «El acto cooperativo y la identidad cooperativa en la hora actual», en *VIII Congreso Continental de Derecho Cooperativo. Asunción 27-29 de octubre de 2022*, Cooperativas de las Américas, San José, 2022.
- CRACOGNA, Dante, «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot, directores, Daniel Hernández Cáceres, coordinador, *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.
- FAUQUET, George, *El sector cooperativo*, trad. A. Arroita, Intercoop, Buenos Aires, 1962.
- FICI, Antonio, «The European Cooperative Society Regulation», in Cracogna, Dante-Fici, Antonio-Henrÿ, Hagen, Editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- HENRÿ, Hagen, «Public International Cooperative Law», in Cracogna, Dante - Fici, Antonio-Henrÿ, Hagen, editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- HIEZ, David and Willy TADJUDJE, «The OHADA Cooperative Regulation», in Cracogna, Dante-Fici, Antonio-Henrÿ, Hagen, Editors, *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- HOLYOAKE, George J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, trad. B. Delom, Intercoop, Buenos Aires, 1989.
- HOYT, Ann, *Report on the 33rd World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance*. Disponible en sitio web ACI.
- International Co-operative Alliance, *Guidance Notes to the Co-operative Principles*, 2015.
- International Co-operative Alliance, «Report of the Commission on Co-operative Principles», *Twenty-third Congress. Vienna. 5th to 8th September 1966. Agenda and Reports*, International Co-operative Alliance, London, 1966.
- KUMAR PADMANABHAN, Santosh, «An Introduction to the Cooperative Law Concerning Intangible Cultural Heritage of Humanity», in Willy Tadjudje - Ifigeneia Doutsitsa, Editors, *Perspectives on Cooperative Law. Festschrift in Honour of Professor Hagen Henrÿ*, Springer Nature, Singapore, 2022.
- MAC PHERSON, Ian, *Co-operative Principles for the 21st Century*, International Cooperative Alliance, Geneva, 1995.
- MÜNKNER, Hans-H., *Cooperative Principles and Cooperative Law*, 2nd edition, LIT, Wien, 2015.
- WATKINS, W.P., *Co-operative Principles Today & Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1990.
- WORLEY, J.J., *A Social Philosophy of Cooperation*, Cooperative Union, Manchester, 1942.

Estado y evolución de los principios cooperativos como parte esencial de la identidad cooperativa

Status and evolution of cooperative principles as an essential part of cooperative identity

Alejandro Martínez Charterina

Catedrático Emérito de la Universidad de Deusto

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3296>

Recibido: 7 de abril de 2025
Aceptado: 22 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Evolución de los principios cooperativos.—3. Los principios cooperativos en la redacción de la Declaración sobre la identidad cooperativa de 1995.—4. La identidad cooperativa en el Congreso de Seúl de 2021.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Evolution of cooperative principles.—3. Cooperative principles in the drafting of the 1995 Statement on Cooperative Identity.—4. Cooperative identity at the 2021 Seoul Congress.—Bibliography.

Resumen: Los principios cooperativos han constituido la esencia de la identidad cooperativa desde el origen del cooperativismo moderno. Bajo la atención de la Alianza Cooperativa Internacional se han formulado con diversos acentos y han quedado vinculados a los valores cooperativos en la redacción de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa del Congreso de Manchester en 1995. En el XXXIII Congreso Mundial de la Alianza de Seúl en 2021 se han reforzado y orientado hacia los principales problemas de nuestro tiempo.

Palabras clave: Cooperativas, identidad cooperativa, principios cooperativos.

Abstract: Cooperative principles have been at the heart of cooperative identity since the origins of modern cooperativism. Under the guidance of the International Cooperative Alliance, they have been formulated with various emphasis and linked to cooperative values in the drafting of the Declaration on Cooperative Identity at the Manchester Congress in 1995. At the Alliance's 33rd World Congress in Seoul in 2021, they were reinforced and oriented toward the major issues of our time.

Keywords: Cooperatives, cooperative identity, cooperative principles.

1. Introducción

Es conocido y admitido que el origen del cooperativismo moderno se sitúa en la Cooperativa de Rochdale, cooperativa de consumo que inició sus actividades en 1844. Hubo otras entidades cooperativas desde mediados del siglo XVIII, pero se concede la primacía a Rochdale porque, además de seguir existiendo, sus Estatutos fueron copiados por las cooperativas que se fueron constituyendo en Inglaterra después de ella y porque contenían las reglas de funcionamiento que se pudieron considerar como principios cooperativos. En palabras de los Drimer «la cooperativa de Rochdale sentó con gran sentido práctico diversas normas técnicas de funcionamiento de las cooperativas de consumo, logró un éxito notable, fue la base a partir de la cual se produjo la expansión del movimiento cooperativo británico de consumo y sirvió de inspiración y ejemplo a las organizaciones cooperativas del mundo entero»¹.

En los Estatutos de Rochdale, la *Rochdale Society of Equitable Pioneers*, de 1844, completados con algunos acuerdos de Asambleas posteriores hasta llegar a los Estatutos de 1855, se contemplan los principios de funcionamiento de la sociedad, los principios de Rochdale.

Estas disposiciones estatutarias recogen la libertad y voluntariedad de adhesión y de salida de la sociedad, la organización democrática de la misma, disponiendo de un voto cada uno de los miembros, la distribución de los beneficios, excedentes, en proporción a las compras efectuadas, el interés limitado al capital, la devolución desinteresada del activo neto en el caso de disolución de la sociedad, las compras y ventas al contado y a precios de mercado, la pureza y calidad de los productos, la neutralidad política y religiosa, el fomento de la educación de los asociados, la necesidad de cooperar con otras instituciones similares y la aspiración a cooperativizar toda la actividad económica posible².

La Alianza Cooperativa Internacional, constituida en Londres en 1895 para unir y representar a los movimientos cooperativos que se habían ido formando en los países europeos en la segunda mitad del siglo XIX a medida que se creaban nuevas cooperativas en los mismos, tomó como primer objetivo de la institución la custodia y defensa de los principios cooperativos. Los actuales Estatutos de la Alianza, adoptados el 28 de junio de 2023, recogen como primero de sus objetivos

¹ Alicia Kaplan de Drimer y Bernardo Drimer, *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina* (1981), p. 227.

² Paul Lambert, *La doctrina cooperativa* (1970), pp. 57 ss., Alicia Kaplan de Drimer y Bernardo Drimer, o.c., pp. 230 ss.

en el artículo 4.1 (a) «servir como custodio y defensor de los valores y principios cooperativos»³.

La Resolución del Consejo de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) a la Asamblea General de la misma sobre «La Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa» en el Congreso centenario de la institución, celebrado en Manchester en 1995, dice en su punto tercero que «Desde su comienzo hace más de cien años, las cooperativas se han basado en valores y principios que les diferencian de otros tipos de empresas. Deben continuar manteniendo su identidad característica en el futuro»⁴.

En efecto, si identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás⁵, la identidad de las cooperativas la constituyen sus valores y principios.

En el Congreso de la ACI de Estocolmo de 1988, Lars Marcus decía que «la historia de las cooperativas es hasta cierto punto la historia de la búsqueda de su identidad»⁶. Precisamente se estaba anunciando la preparación del Congreso centenario de 1995 y la revisión de la identidad cooperativa.

2. Evolución de los principios cooperativos

Y, a pesar del encargo de la Alianza de atender los principios constitutivos de la identidad cooperativa en su constitución en 1885, pasará un cuarto de siglo hasta que en el X Congreso, celebrado en Basilea en 1921, se presente una resolución que recoge que los principios de Rochdale deben servir de orientación para las cooperativas y, en consecuencia, las cooperativas afiliadas a la Alianza deben asumirlos como propios y regir sus conductas a través de ellos⁷.

Ahora bien, a partir del reconocimiento de las reglas de funcionamiento de la cooperativa de Rochdale como principios identificadores de toda cooperativa, la Alianza Cooperativa Internacional volvió a profundizar sobre esta identidad cooperativa en tres ocasiones a lo largo del siglo xx.

³ Estatutos de International Cooperative Alliance (ICA), 2023, p. 4.

⁴ *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 11.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22a ed. (2001).

⁶ Lars Marcus, «*Cooperatives and Basic Values*», (1988), p. 96.

⁷ José Odelso Schneider, *Democracia, participacao e autonomia cooperativa* (1991), p. 49.

En primer lugar, en el XV Congreso, celebrado en París en 1937. Previamente se había constituido una Comisión que preparó el informe que se aprobó en el Congreso. Los principios cooperativos eran siete y quedaban divididos en dos categorías.

La primera de ellas recogía cuatro principios de cumplimiento necesario para que una cooperativa fuera considerada como tal y pudiera ser aceptada como miembro de la Alianza, siempre a través de las federaciones nacionales correspondientes. Esos principios eran la libre adhesión, el control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones realizadas, y el interés limitado al capital.

La segunda recogía tres principios que se consideraban recomendables, si bien no necesarios para la consideración de una cooperativa como tal y su aceptación en las federaciones correspondientes y en la ACI. Estos eran la neutralidad política y religiosa, las compras y ventas al contado, y la promoción de la educación.

Se trata de una adaptación de las reglas de Rochdale. La libre adhesión recoge también la libre salida y la voluntariedad implícita, de forma que se empezará a hablar del principio de puerta abierta.

Desaparecen como principio la devolución desinteresada del activo neto, las ventas a precio de mercado, y la pureza y calidad de los productos, sin perjuicio de que pudieran seguir siendo aplicadas como usos de las cooperativas de consumidores, toda vez que para el periodo de entreguerras muchas cooperativas no eran de consumo y los principios tenían que ser generales, es decir, aplicables a todo tipo de cooperativas.

Y la aspiración a cooperativizar la organización económica y social quedará dentro de lo que se han denominado «aspiraciones de conquista» de la A.C.I., a las que esta organización dedica buena parte de su trabajo de promoción del modelo empresarial cooperativo⁸.

El XXII Congreso de la Alianza, celebrado en Bournemouth en 1963 encargó a una Comisión el estudio de los principios cooperativos y la formulación de unas propuestas para la reforma de estos, lo que se llevó al XXIII Congreso de Viena, en 1966, en el que se aprobaron los nuevos principios. Los seis principios eran los siguientes:

- Libre adhesión.
- Control democrático.
- Interés limitado al capital.

⁸ Sobre este tema puede verse la obra de Laura Gómez, *La Alianza Cooperativa Internacional, su desarrollo como institución y, en especial, como instrumento transformador de la sociedad* (1998), parte II, pp. 123 ss.

- Reparto de excedentes en proporción a las transacciones efectuadas.
- Principio de educación.
- Cooperación entre cooperativas.

Se superan los dos grupos de principios de París, los seis principios son necesarios para identificar una cooperativa como tal, deben considerarse como una unidad, de forma que no hay unos principios más importantes que otros.

En esta reforma desaparecieron como principios los de neutralidad política y religiosa y compras y ventas al contado, quedando el tercero de los definidos como secundarios, es decir, el principio de educación, y se introdujo el de cooperación entre cooperativas⁹. Es la evolución de los usos sociales la que marca estos cambios de adaptación a dicha evolución.

Y precisamente la evolución y las crisis que en el tiempo habían de enfrentar las cooperativas están presentes en el informe que Alex F. Laidlaw presentó en el Congreso de la Alianza de Moscú el año 1980 con el título «Las cooperativas en el año 2000»¹⁰. Este informe analiza cómo las cooperativas tuvieron que esforzarse para mantenerse como empresas y ganar la confianza de la sociedad, cómo tuvieron que formar personas competentes para gestionar las cooperativas haciéndolas competitivas con las sociedades de capital, y se plantea cómo deben comportarse frente a los cambios extraños que producen perplejidad, siendo la orientación del informe que «En época tan crucial como esta, las cooperativas tienen que tratar de mantenerse como islas de cordura en un mundo que se está volviendo loco»¹¹.

En el Congreso siguiente, el de Hamburgo, en 1984, y siguiendo las orientaciones anteriores, Ybon Daneau propuso un programa de trabajo para los años siguientes con la intención de conocer la naturaleza de las cooperativas y el papel que pueden desempeñar en beneficio de la comunidad¹².

El XXIX Congreso de la Alianza de Estocolmo, en 1988, volverá sobre el tema y Lars Marcus presentó el informe que se titulaba «Cooperativas y valores básicos». Este informe tiene como punto de partida el ya mencionado informe que Alex Laidlaw presentó en Moscú, y la actualización que hizo del mismo Michael P. Trunov en el Congreso de

⁹ Alejandro Martínez Charterina: *Análisis de la integración cooperativa* (1990), pp. 21 ss.

¹⁰ Alex F. Laidlaw, «Las cooperativas en el año 2000», en *Tribuna Cooperativa* (1982).

¹¹ Alex F. Laidlaw, o.c. (1982), p. 25.

¹² Ybon Daneau, «Programa de trabajo para la ACI, 1985-1987, objetivos-estructuras-métodos», p. 94.

Hamburgo¹³, para reflexionar sobre los principios cooperativos desde la existencia de unos valores básicos, la participación, la democracia, la honradez y la preocupación por los demás¹⁴.

En el XXX Congreso de la ACI celebrado en Tokio, en 1992, se presentó el informe preparado por el equipo de trabajo de Sven Ake Böök titulado «Valores cooperativos para un mundo en cambio»¹⁵, desarrollando el estudio de los valores y vinculando los principios cooperativos a ellos.

Este largo proceso llevará a la aprobación de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en el Congreso Centenario de la Alianza Cooperativa Internacional, que tuvo lugar en Manchester, en 1995.

En la Declaración se señala que los principios cooperativos «son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores»¹⁶, indicándonos, de este modo, que la identidad cooperativa la forman no sólo los principios sino también los valores asociados a los mismos.

Ahora bien, centrándonos en los principios, la Declaración recoge los siete siguientes:

- Adhesión voluntaria y abierta.
- Gestión democrática por parte de los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.
- Educación, formación e información.
- Cooperación entre cooperativas.
- Interés por la comunidad.

Con relación a los principios del año 66, el principio de participación económica de los socios agrupa los de interés limitado al capital y el reparto de excedentes en proporción a las transacciones realizadas, y aparecen como nuevos principios la autonomía e independencia de las cooperativas y el interés por la comunidad.

Por fin, el XXXIII Congreso de la ACI, celebrado en Seúl en diciembre de 2021, con el título «Profundicemos nuestra identidad cooperativa», ha vuelto a revisar el tema para concluir que la definición, los valores y los principios de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995 «están vivos y prosperan en todo el mundo»¹⁷.

¹³ Michael P. Trunov, «Las cooperativas y los problemas mundiales de nuestro tiempo».

¹⁴ Lars Marcus, «Cooperatives and Basic Values» (1988), pp. 98 ss.

¹⁵ Sven Ake Böök: *Co-operative Values in a Changing World*, ICA, Geneva, 1992.

¹⁶ I.C.A.: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos* (1996), p. 17.

¹⁷ Ann Hoyt: *Informe sobre el 33.º Congreso Cooperativo Mundial de la Alianza Cooperativa Internacional*, 2022, p. 2.

3. Los principios cooperativos en la redacción de la Declaración sobre la identidad cooperativa de 1995

Comenzaremos con el estudio de los principios en la Declaración de la Identidad Cooperativa del Congreso Centenario de la Alianza de 1995.

El primer principio, de adhesión voluntaria y abierta, se recoge con esta frase: «Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa»¹⁸. Se hace presente el compromiso que se ha mantenido desde la cooperativa de Rochdale de apertura y reconocimiento de la dignidad de la persona sin discriminación alguna¹⁹.

El segundo principio, la gestión democrática por parte de los socios, viene recogido en el texto de la Declaración con estas palabras: «Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática». Este principio, junto con el primero forman parte de la definición de cooperativa que nos ofrece la Declaración que la presenta como una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para gestionar una empresa de forma democrática.

Este principio de gestión democrática es también el que permite diferenciar de forma radical a la cooperativa de la empresa capitalista, toda vez que en la cooperativa deciden las personas, cada persona un voto, mientras que en la empresa de capital es éste el que decide, cada persona tiene el mismo número de votos que de las partes de capital que posea²⁰.

El tercer principio, la participación económica de los socios, establece que «Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte

¹⁸ Los textos de los siete principios que se ofrecen en este apartado están en I.C.A.: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos* (1996), pp. 17 a 19.

¹⁹ Alejandro Martínez Charterina: *La cooperativa y su identidad* (2016), p. 57.

²⁰ Alejandro Martínez Charterina, «El principio de gestión democrática de los socios desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática* (2018), p. 22.

de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

Este principio agrupa a los principios tercero y cuarto de los establecidos en el Congreso de Viena de 1966, y que provienen del origen de cooperativismo, el interés limitado al capital y el reparto de los excedentes en proporción a las transacciones realizadas.

Los socios aportan de forma equitativa el capital de sus cooperativas y lo gestionan democráticamente, en sintonía con el principio de gestión democrática. Ahora bien al menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa, poniendo de manifiesto que el capital es necesario para el funcionamiento de la empresa, y lo es de forma permanente, destacando también la idea de la propiedad colectiva del capital²¹.

Si reciben una compensación por el capital aportado, esa compensación será limitada. Debe considerarse que los socios aportan el capital porque resulta necesario para realizar su actividad, y no para obtener beneficios de este. Y son los socios los que los que lo deciden dentro de la determinación acerca del destino de los excedentes de la cooperativa, pudiendo fortalecer también, de ese modo, el capital de la cooperativa.

El cuarto principio, de autonomía e independencia de las cooperativas, indica que «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

Aunque se presenta como un nuevo principio, está sin duda relacionado con la neutralidad política y religiosa que estuvo presente desde Rochdale hasta la reforma del Congreso de Viena de 1966. Se trata de evitar que relaciones externas a la cooperativa puedan alterar la gestión democrática de la misma.

²¹ Alejandro Martínez Charterina, «El principio de participación económica de los miembros desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 11 (2018), p. 16

Las cooperativas deben recibir el apoyo que los gobiernos puedan prestarles, y pueden aumentar su capital con la aportación de socios inversores que no participan en la actividad cooperativa, siempre que quede asegurado el control democrático de los socios, de forma que se mantenga la autonomía de la cooperativa²².

El quinto principio, de educación, formación e información, se recoge con estas palabras: «Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación».

Al principio de educación se le ha llamado justamente la regla de oro del cooperativismo. Efectivamente a través de este principio los socios que forman la cooperativa comprenden sus derechos y responsabilidades, se facilitan los conocimientos necesarios a los administradores, y la sociedad puede conocer lo que la cooperativa hace y el valor que tiene. Del mismo modo debe considerarse como misión del movimiento cooperativo la atracción de los jóvenes hacia la especialidad cooperativa a través de la educación²³.

El sexto principio, de cooperación entre cooperativas, queda definido de este modo: «Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales».

Cuando se estableció este sexto principio, en el Congreso de Viena de 1966, las empresas tenían cada vez mayor dimensión, lo que dificultaba la competencia de las cooperativas, más apegadas a lo local y con menor dimensión. El Informe que acompaña a la Declaración de la Alianza sobre la identidad cooperativa explica la necesidad de que las cooperativas aborden finalidades económicas a través de este principio: «Las cooperativas solamente pueden maximizar su impacto mediante la colaboración práctica y rigurosa la una con la otra»²⁴.

El séptimo principio, de interés por la comunidad, nos informa de que «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios». Las

²² Alejandro Martínez Charterina, «El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 13 (2019), pp. 22 y 23.

²³ Johnston Birchall: «Co-operative principles ten years on» (2005), p. 57.

²⁴ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 63.

cooperativas, formadas por sus socios, no pueden quedar al margen de la comunidad en la que ellos están enraizados, y en consecuencia deben tomar parte en el desarrollo sostenible de las mismas. Desarrollo económico, social y cultural, protección medioambiental, y conservación para las generaciones futuras que constituye la idea de sostenibilidad²⁵.

4. La identidad cooperativa en el Congreso de Seúl de 2021

Como hemos señalado anteriormente el Congreso de Seúl tenía como objetivo principal el estudio de la identidad cooperativa toda vez que había pasado un tiempo considerable desde el Congreso centenario de 1995 que aprobó la Declaración de la Identidad Cooperativa, es decir, los valores y principios constitutivos de la misma.

Para ello se elaboró un documento de debate con el título *Analicemos nuestra identidad cooperativa*²⁶, que serviría de base para el Congreso.

Y la conclusión inmediata del Congreso resulta ser que la cooperativa y su identidad a través de los valores y los principios están perfectamente asentados en todo el mundo.

Sin embargo se desarrollaron aspectos en los que se debe incidir para mejorar en el tiempo presente. Se advierte que la gobernanza cooperativa no siempre es suficientemente inclusiva para las mujeres, los jóvenes, las personas de color y las comunidades marginales²⁷. Y se insiste en la importancia del principio de educación, llegando a recomendar el estudio para el desarrollo de un nuevo principio sobre inclusión y equidad para abordar este problema.

También se insistió en facilitar la operatividad del sexto principio de colaboración entre cooperativas como forma específicamente cooperativa para reforzar la identidad cooperativa a través de redes, profundizando en el mundo digital, y ampliando las posibilidades de financiación.

Y se estudió la importancia de abordar los grandes problemas de nuestro tiempo desde la perspectiva cooperativa, problemas como el cambio climático, la paz, el desarrollo económico, las comunidades sostenibles y la gestión de la crisis.

²⁵ I.C.A.: *Declaración...*, o.c., p. 65.

²⁶ Elaborado por Alexandra Wilson, Ann Hoyt, Bruno Roelants y Santosh Kumar, apoyados por un grupo de colaboradores y contando con la base del documento *Notas de orientación para los principios cooperativos*, publicado por la Comisión de Principios de la ACI en 2015.

²⁷ En todas estas observaciones puede verse Ann Hoyt, o.c. (2022).

En conclusión, el Congreso de Seúl vino a reforzar la identidad cooperativa y a considerarla como forma segura de abordar el futuro.

Bibliografía

- BIRCHALL, Johnston: «Co-operative principles ten years on», en *Review of International Co-operation*, Vol. 98, n.º 2/2005. I.C.A., Geneva, pp. 45-63.
- BÖÖK, Sven Ake: *Co-operative values in a changing world* (report to the ICA Congress, Yokio, October 1992), International Co-operative Alliance, Geneva, 1992.
- DANEAU, Yvon: «Programa de trabajo para la ACI, 1985-1987, objetivos-estructuras-métodos», en *XXVIII Congreso. Programa e Informes. Hamburgo, 15-18 octubre 1984*, ACI, Ginebra, s.f., pp. 83-154.
- GÓMEZ URQUIJO, Laura: *La Alianza Cooperativa Internacional, su desarrollo como institución y, en especial, como instrumento transformador de la sociedad*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- HOYT, Ann: *Informe sobre el 33.º Congreso Cooperativo mundial de la Alianza Cooperativa Internacional, 2022*, en icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/05/Congress-Report-Outcomes_ES2.pdf
- I.C.A.: *Analicemos nuestra identidad cooperativa*, en ica.coop/sites/default/files/2022-08/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf
- I.C.A.: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- International Cooperative Alliance: *Estatutos de International Cooperative Alliance (ICA)*, 2023, en ccr.ica.coop/sites/default/files/2023-11/ICA%20AISBL_Estatutos_Adoptados%2028%2006%202023_SPANISH%Final.pdf
- I.C.A.: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, en ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo: *Las cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*, 3.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1981.
- LAIDLAW, Alex F.: «Las cooperativas en el año 2000», en *Tribuna Cooperativa*, números 44-45, CENEC, Zaragoza, 1982, pp. 11-125.
- LAMBERT, Paul: *La doctrina cooperativa*, 3.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1970.
- MARCUS, Lars: «Cooperatives and basic values», en *I.C.A. XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports*, I.C.A. Geneva, 1988, pp. 95-108.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: *Análisis de la integración cooperativa*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 13 (2019), pp. 19-28.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «El principio de gestión democrática de los socios desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 21-28.

- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «El principio de participación económica de los miembros de la cooperativa desde una perspectiva histórica y doctrinal», en *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 11 (2018), pp. 13-24.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: *La cooperativa y su identidad*, Dykinson, Madrid, 2016.
- SCHNEIDER, José Odelso: *Democracia, participacao e autonomia cooperativa*, UNISINOS, Sao Leopoldo, 1991.
- TRUNOV, Michael P.: «Las cooperativas y los problemas mundiales de nuestro tiempo», en *XXVIII Congreso. Programa e Informes. Hamburgo, 15-18 octubre 1984*, ACI, Ginebra, s.f., pp. 155-220.

Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa versus el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta¹

Limits to the right to join a cooperative versus the cooperative principle of voluntary and open membership

Carlos Vargas Vasserot
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3297>

Recibido: 2 de mayo de 2025
Aceptado: 22 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. El primer principio cooperativo de la ACI y las cooperativas como organizaciones voluntarias y abiertas.—2. El número de miembros de la cooperativa: variable y sin límite.—3. Los requisitos para ingresar en la cooperativa y las causas para el rechazo de nuevos ingresos.—4. Conclusiones.—Bibliografía.

Summary: 1. The first cooperative principle of the ICA and cooperatives as voluntary and open organisations.—2. The number of members of the cooperative: variable and unlimited.—3. Requirements for joining the cooperative and grounds for refusing new members.—4. Conclusions.—Bibliography.

Resumen: Este estudio analiza el principio cooperativo de «adhesión voluntaria y abierta», también conocido como el principio de puertas abiertas, y su aplicación efectiva en el ordenamiento jurídico español. En concreto, se abordan diversas cuestiones vinculadas a su aplicación práctica, como la baja voluntaria, la variabilidad del capital social, la posible existencia de un número máximo de socios o las causas justificadas para denegar la entrada de nuevos miembros, y cómo han sido reguladas por el legislador. El trabajo concluye con un análisis comparativo entre diferentes tipos de cooperativas, evidenciando que el principio de libre adhesión no se aplica con igual intensidad en todas

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», del que es el Investigador Principal el autor, y se ha realizado en el marco de Cátedra en Economía Social de la Universidad de Almería.

ellas, y que su efectividad depende en gran medida del desarrollo estatutario específico de cada entidad.

Palabras clave: cooperativa, principio de adhesión voluntaria y abierta, afiliación, principio de puertas abiertas.

Abstract: This study analyzes the cooperative principle of «voluntary and open membership», also known as the open-door principle, and its effective application in the Spanish legal system. Specifically, it addresses various issues related to its practical application, such as voluntary cancellation, the variability of the capital stock, the possible existence of a maximum number of members or the justified causes for denying the entry of new members, and how they have been regulated by the legislator. The paper concludes with a comparative analysis of different types of cooperatives, showing that the principle of free membership is not applied with equal intensity in all of them, and that its effectiveness depends to a large extent on the specific statutory development of each entity.

Keywords: cooperative, voluntary and open membership principle, membership, open-door principle.

1. El primer principio cooperativo de la ACI y las cooperativas como organizaciones voluntarias y abiertas

Según el primer principio cooperativo de la ACI, denominado de afiliación o adhesión voluntaria y abierta, «las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, condición social, raza, convicción política o religiosa». Como su nombre indica este principio tiene dos vertientes: la *adhesión voluntaria*, que significa que el que ingresa en una cooperativa lo hace porque quiere y permanecerá en la estructura social mientras esa sea su voluntad, pudiendo darse, en principio, de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna; y la *adhesión abierta*, que quiere decir que toda persona que cumpla los requisitos objetivos para ser socio puede, si lo desea, ser miembro de la sociedad, lo que significa que en estas sociedades el número de socios es ilimitado y su capital social variable. En este trabajo nos vamos a centrar en los límites del ingreso de nuevos socios en la cooperativa, remitiéndonos a un trabajo reciente para profundizar sobre el tema de los límites de las bajas de los socios de las cooperativas (Vargas Vasserot, 2024).

El tema tiene un indudable interés, tanto dogmático como práctico. En cuanto a lo primero, la importancia del principio de puertas abiertas en el origen y desarrollo del movimiento cooperativo se demuestra en que la ACI, en sus diversas formulaciones de los principios cooperativos, siempre lo ha situado en primer lugar. Dicho principio, según defiende la ACI, de un lado, configura junto al de gestión democrática y el de participación económica por parte de los socios, la estructura interna de esta forma particular de empresa; y, de otro, define la dimensión social de las cooperativas, en el sentido de que la actividad de la entidad trasciende de la esfera societaria y se desarrolla en interés de comunidad, lo que justifica el ingreso, en la medida de lo posible, de nuevos socios para que se puedan beneficiar directamente del fin mutualista. Respecto al interés práctico del tema, la aplicación efectiva de este principio excede del ámbito estrictamente dogmático por su virtualidad para resolver conflictos entre terceros aspirantes a socios y las cooperativas que rechazan nuevas incorporaciones o que dan preferencia a unas solicitudes frente a otras. En este sentido, tanto los que aspiran a ingresar en una cooperativa como los administradores y socios de la entidad les interesa conocer cómo y hasta qué punto el ordenamiento jurídico protege y garantiza el supuesto carácter abierto de este tipo de empresas.

Como se sabe, la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale (*Rochdale Society of Equitable Pioneers*) es la cooperativa de consumo precursora del movimiento cooperativo moderno, al formular y llevar a la práctica con éxito hace más de siglo y medio (1844), las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones (Holyoake, 1973). Los pioneros establecieron en sus estatutos una serie de normas de funcionamiento interno de la entidad cuya observancia aseguró su éxito, y su claridad y sencillez permitió la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo que los tomó como dogmas. Respecto al principio de puerta abierta, que es el que ahora es objeto de análisis, éste no se reconocía expresamente en los estatutos de la *Rochdale Society*. Aunque cualquier persona podía ser miembro de la sociedad, el ingreso debía ser propuesto y apoyado por dos socios y aprobado por la mayoría en una reunión de la junta directiva (apdos. 13 y 14). Como se observa, el carácter abierto de la que se considera prototipo de las cooperativas del mundo no era reconocido de manera absoluta en sus estatutos ya que su puesta en práctica estaba condicionada a la previa existencia de una relación de confianza mutua, con, al menos, dos socios actuales. Lo cierto es que los aspectos personales para ingresar y permanecer en la cooperativa eran muy tomados en cuenta y a los socios se les exigía determinadas actitudes y comportamientos para asegurar así el éxito de la entidad como transformadora de las condiciones socio-económicas de sus miembros y no como una mera central de compra y distribución entre los asociados (Duque Domínguez, 1986, 202). La doctrina cooperativa tuvo que hacer por ello una labor interpretativa de encaje para justificar que los estatutos de la *Rochdale Society* se ajustaban a los principios cooperativos de la ACI, cuando debería haber sido al contrario y comprobar en qué medida en los estatutos de esta cooperativa ya estaban esbozadas las materias que luego fueron formuladas como principios cooperativos (Santos Domínguez, 2015, 96).

Según establece la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI (1995), en la segunda parte de su explicación del primer principio cooperativo, las cooperativas son organizaciones «abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio». Según la propia ACI en un importante documento posterior (2016), abiertas a todas las personas, «constata un compromiso general de reconocimiento de la dignidad fundamental de cada persona y su derecho a implicarse en una cooperativa, lo cual ha supuesto un compromiso básico de todas las cooperativas desde que surgieron en el siglo XIX»; y «reivindica que no debería haber restricciones arbitrarias impuestas a personas que deseen afiliarse, de-

biendo ser el único límite de afiliación el impuesto por el propósito de la cooperativa».

Aunque en las sociedades anónimas cotizadas las acciones circulan con gran facilidad y se califican por ello de sociedades abiertas, la expresión un sentido distinto al que se usa para referirse al carácter abierto de las cooperativas por el libre ingreso de miembros de la entidad (Fici, 2013, 41). La doctrina cooperativa (entre otros muchos, Serrano Soldevilla, 1982, 57; Cracogna, 1985; Namorado, 1995, 58-60; Paz Canalejo, 1990, 57) tradicionalmente ha considerado que el carácter abierto de las cooperativas es un elemento configurador del concepto de cooperativa y critica las disposiciones legales y cláusulas estatutarias que pudieran cercenar el derecho de ingreso de cualquier aspirante que cumpla con los requisitos objetivos para ser socio. Es suficiente para poder incorporarse a la entidad, según esta concepción aperturista de las cooperativas, que los solicitantes tengan un perfil homogéneo con los socios actuales en cuanto que cumplan los requisitos objetivos para el ingreso y quieran adherirse a la cooperativa para buscar en ella la satisfacción de sus intereses y necesidades, no debiendo existir restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios (ACI, 1967, 63). Esta naturaleza abierta de la cooperativa, ligada desde un origen al objetivo de expandir el movimiento cooperativo, no significa sólo que su capital social sea variable o que el número de socios sea ilimitados, sino que los miembros actuales de la entidad deben compartir la utilidad y ventajas obtenidos por la empresa cooperativa con los terceros que estén en disposición y quieran ser socios, lo que es una manifestación de la necesaria solidaridad y función social que se les presupone a estas entidades (Fici, 2013, 40; Divar, 2011).

La Ley 27/1999 estatal de cooperativa de 1999 (se cita LCOOP²), de escasa aplicación por el conocido y criticable reparto competencial en-

² A continuación hacemos una relación de leyes cooperativas autonómicas y las abreviaturas utilizadas a lo largo de este texto: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) y su Reglamento de Desarrollo aprobado por el Decreto 1123/2014 (RLSCA); Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCAR); Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LCCAN); Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT); Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña (LCCAT); Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCL); Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); Ley 2/2023, de 24 de febrero 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM); Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV); Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura (LCEX); Ley 6/2016, de 4 de mayo, de Cooperativas de Galicia (LCG); Ley 5/2023, de 8 de marzo, de Sociedades Cooperativas de las Islas Baleares

tre el Estado y las CC.AA. en materia de cooperativas, pero de un gran valor dogmático como norma de referencia de nuestro Derecho positivo, tras señalar que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de *libre adhesión y baja voluntaria*, manifiesta que su funcionamiento se hará «conforme a los principios formulados por la ACI» (art. 1.1 LCOOP). Sin embargo, a lo largo de la Ley, y a diferencia de las normas precedentes, no menciona en ningún momento de manera expresa ni que su capital social es variable —aunque esto se puede deducir del régimen económico del ingreso (art. 46 LCOOP) y de baja (art. 51 LCOOP) de sus miembros— ni especifica que el número de socios de la cooperativa es ilimitado, aspectos estos que por típicos en las sociedades cooperativas damos por hecho que son impuestos por las leyes cooperativas pero que debería ser mencionados expresamente por ser notas características de estas entidades.

En el ámbito autonómico, encontramos numerosas leyes que, al igual que hace la LCOOP, remiten expresamente a la aplicación de los principios de la ACI³, mientras que otras, las menos, enuncian en un precepto los principios cooperativos de la ACI⁴, a los que a veces añaden unos nuevos como hizo la ley andaluza de 2011⁵. Y prácticamente todas las leyes cooperativas autonómicas incluyen una referencia a este principio al dar sus conceptos legales de cooperativas⁶, incluso las que no mencionan ni incluyen listados de principios cooperativos en sus textos.⁷

(LCIB); Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (LCPA); Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas del País Vasco (LCPV); Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (LCRM); y Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN).

³ Art. 1.2 LCPV, art. 1.4 LCG, art. 1.3 LCM, art. 1.2 LCLR, art. 1.1 LCCL, art. 2.2 LCCLM, art. 1 LFCN, art. 2.2 LCCAN, art. 2.3 LCRM art. 2.2 LCA, art. 1.2 LCCAT, art. 3.1 LCCV.

⁴ Art. 3 LCCV: «Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes:

⁵ Art. 4 LSCA y art. 2 LCIC.

⁶ Art. 1.1 LCG, art. 1.1. LCCL, art. 2.1 LCCAN, art. 2.1 LCRM, art. 1.1 LCPA, art. 1.1 LCC, etc.

⁷ Por ejemplo, la ley de cooperativas de Extremadura, que intencionadamente prescinde a lo largo de su texto de mencionar a los principios cooperativos, al dar el concepto de cooperativa dice que es una sociedad «en la que los socios se unen de forma voluntaria» (art. 1 LCEX); y la ley del Principado de Asturias, que tampoco los menciona

Pero, en todo caso, estas son meras enunciaciones del principio de *adhesión voluntaria y abierta*, o como lo llaman las leyes cooperativas españolas normalmente de *libre adhesión y baja voluntaria*, que debe, como el resto de principios cooperativos, ser aplicados en los términos resultantes de las leyes⁸ o en el marco de las mismas⁹, con lo que sus efectos quedan subordinados a lo previsto específicamente en los textos legales. De este modo, para el caso particular del principio de puertas abiertas habrá que comprobar si se respeta o no el contenido particular que la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI dio al principio de *adhesión voluntaria y abierta*. Esto es, ver si las cooperativas, según la legislación vigente, son organizaciones «voluntarias» y «abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo». Esto se debe completar con un análisis de los mecanismos jurídicos que concede nuestro ordenamiento a los aspirantes y a los socios para hacer valer, según el caso, sus derechos de ingreso, de permanencia y de baja de la entidad tanto ante los órganos de la cooperativa como ante los órganos judiciales.

En todos los ordenamientos de nuestro entorno económico y político, las personas que ingresan en una cooperativa, como en cualquier sociedad, lo hacen porque quieren, voluntariamente, sin obedecer a una presión exterior que afecte al derecho de las personas a decidir al respecto y sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse a las cooperativas y permanecer dentro de ellas contra su deseo, como ha ocurrido en determinados países totalitarios que han desnaturalizado el tipo cooperativo con una regulación incompatible con la necesaria autonomía e independencia que tienen que tener las cooperativas (Cracogna, 2013, 226; ACI, 2016, 7).

Esto no es óbice para señalar que, en determinadas circunstancias hay personas que se convierten en socios de cooperativas porque se les ha impuesto esa condición para adquirir determinados productos o servicios (por ejemplo, cooperativas de crédito que obligan al cliente a convertirse en socio al contratar determinados productos financieros) o para conseguir un empleo (como a veces ocurre en cooperativas de enseñanza, de trabajo asociado y en otras de producción). Pero aparte de estos casos particulares, que también se pueden dar en otros ámbitos no cooperativos y a los que habría que acudir, en su caso, al posible vi-

en su articulado, en su concepto legal de cooperativa señala que es una sociedad «en régimen de libre adhesión y baja voluntaria».

⁸ Art. 1.1 LCOOP, art. 1.3 LCM, art. 2 LFCN, etc.

⁹ Art. 1.2 LCPV.

cio del consentimiento contractual (art. 1265 CC), se puede afirmar el carácter voluntario de las cooperativas.

La diferencia esencial entre la incorporación de un nuevo miembro en una cooperativa y en una sociedad de capital es de procedimiento. En el primer caso, el aspirante que cumpla los requisitos para ser socio de la cooperativa sólo tiene que solicitar su ingreso al Consejo Recor que, en teoría, y si no hay razón objetiva en contra, debe aceptar su solicitud (libre adhesión). En cambio, para que un sujeto ingrese en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada ya constituida se tiene que dar una de las siguientes circunstancias: o la aprobación previa, en junta de socios, de una ampliación de capital social (art. 295 LSC) sin ejercicio de los derechos de suscripción preferente de los socios actuales (art. 308 LSC); o la adquisición por el aspirante a socio de participaciones (arts. 106 y ss.) o acciones (arts. 120 y ss.) *inter vivos* o *mortis causa* y, todo, ello teniendo en cuenta el específico régimen de transmisión de las mismas, que en última instancia, y a través de su configuración estatutaria, conceden a los socios el poder de decidir quiénes van a ser socios de la sociedad.

Lo cierto es que el procedimiento de ingreso de nuevos socios regulado en las leyes cooperativas, en sus aspectos formales, no supone ninguna rémora para la efectividad del principio de puertas abiertas. En general, lo único que se exige es que la solicitud se formule por escrito al órgano de administración (debiendo considerar válidas las comunicaciones por medios telemáticos y electrónicos), que debe resolver y comunicar su decisión en plazo (no superior a tres meses, en la mayoría de las ocasiones) dándole la debida publicidad o comunicándole el acuerdo al solicitante, que debe ser motivado o justificado¹⁰. En caso de que la admisión fuera denegada, el solicitante podrá recurrir en un determinado plazo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado (art.13.2 LCOOP). Por su parte, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado (art. 13.3 LCOOP). Aunque la Ley estatal de cooperativas y la mayor parte de las leyes autonómicas guardan silencio sobre si los aspirantes a socios que ven denegada su solicitud pueden acudir a las correspondientes instancias judiciales, no hay duda de que debe admitirse como vía de protección de sus derechos e intereses legítimos

¹⁰ Art. 13.1 LCOOP; con algunas diferencias, pero no muy relevante, se expresan las leyes autonómicas: art. 18.2 LSCA, art. 20.3 LCPV, art. 20.2 LCCV, etc.

(art. 7.3 LOPJ, art. 249.1.3 LEC, art. 24 CE), como ha defendido la doctrina mayoritaria (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 170; Paz Canalejo, 1995, 63-66; Paniagua Zurera, 2005, 174), aunque existe posturas contrarias (Serrano Soldevilla, 1982, 250; Borjabad, 1993, 62)¹¹.

Además de regular un procedimiento de ingreso muy simple, como el descrito, las leyes tratan de evitar la existencia de restricciones artificiales al ingreso de nuevos socios, imponiendo límites cuantitativos a las cuotas de ingreso y a las aportaciones obligatorias al capital social de nuevos miembros, que son los típicos instrumentos para mitigar el posible efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio de una cooperativa en explotación con lo que funcionalmente se asemejan a las primas de emisión de las sociedades de capital. Las cuotas de ingreso como desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social que se exige a los nuevos socios, su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse la cuantía en función del coeficiente referido, con el límite fijado por la ley para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios¹². En relación con el valor de las aportaciones obligatorias al capital social de los socios que se incorporen con posterioridad a su constitución a la cooperativa, la legislación cooperativa suele establecer que no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa¹³. Por su parte, la jurisprudencia también ha considerado determinadas exigencias económicas a nuevos socios como no justificadas¹⁴.

¹¹ Algunas leyes autonómicas hacen una referencia expresa a la revisión judicial del acuerdo de la asamblea o de la comisión de recursos rechazando el recurso del aspirante en contra de su admisión en la cooperativa (art. 20.2 LCCV, art. 29.6 LCC, art. 20.4 *in fine* RLSCA).

¹² La LCOOP (art. 52.2) y la LCPV, (art. 68.2), sin tomar en consideración la cuantía de las reservas, señalan que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio. De forma más acorde con lo expuesto, la LCCV (art. 62.1) establece que, si los estatutos hubieran previsto cuotas de ingreso sin determinar su cuantía, éstas no podrán exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios, o número de aportaciones, según vengan determinadas las cuotas por socio o por módulos de participación.

¹³ Art. 46.7 LCOOP, art. 58.2 LSCA, etc.

¹⁴ Por ejemplo, la STS de 25-1-2000 declara la ilicitud de la exigencia de un aval a la persona que quieren ser socio, en la cuantía en que el órgano de administración «estime suficiente» sin puntos de referencia objetivos, al no constituir un criterio que permita la igualdad de trato para quienes hayan solicitado la incorporación a la entidad.

Lo que ocurre es que hay importantes diferencias entre esta concepción abierta de las cooperativas, muy vinculadas a los objetivos sociales y filantrópicos incardinados desde su origen en el movimiento cooperativo; la que desarrolla el legislador en los diferentes modelos *ius cooperativos*, en los que ha acabado por implantarse de una manera clara el *economicista* o *funcional* frente al *social* con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y los intereses socioeconómicos de los socios; y, sobre todo, la que suele regir en la práctica societaria, donde prima la naturaleza empresarial de la cooperativa. Con objeto de comprobar en qué medidas las cooperativas son organizaciones abiertas al ingreso de nuevos socios vamos a hacer unas preguntas de control, respondiendo, según el Derecho positivo vigente a dos cuestiones: ¿se puede limitar en los estatutos el número de socios de una cooperativa?; y ¿se puede rechazar el ingreso de una persona, aunque cumpla con los requisitos objetivos para ser socio?

2. El número de miembros de la cooperativa: variable y sin límite

El número de socios en las cooperativas, según la concepción clásica del principio de puerta abierta, no puede estar predeterminado porque con independencia de la decisión de los miembros actuales de ampliar o no su número, cualquier sujeto que cumpla con los requisitos de admisión tiene derecho a ingresar en la sociedad. Consecuencia de esta variabilidad y, en gran medida, para facilitarla, el capital social de estas sociedades no se configura fijo —como ocurre en las sociedades de capital— sino variable como se desprende de los preceptos legales que contienen su régimen (arts. 45 y ss. LCOOP), a pesar de la existencia de ciertos elementos que le dan una innegable fijeza, como es la exigencia de un capital social estatutario o legal mínimo, la posible existencia de socios capitalistas, de instrumentos subordinados de captación de recursos o la posible configuración de las aportaciones como no exigibles (Vargas Vasserot, 2007, 109 y ss.). Sin embargo, se echa de menos que la variabilidad del capital social, que es una nota característica del régimen económico de las cooperativas, no venga resalada de manera expresa ni en la LCOOP ni en la gran mayoría de leyes autonómicas¹⁵, a diferencia de lo que ocurría en algunas de las normas históricas españolas¹⁶, de lo que pasa, con carácter general en Dere-

¹⁵ Nota que sí aparece mencionada en el concepto de cooperativa de varias leyes autonómicas: art. 1.1 LCC, art. 2.1 LCCLM y art. 1.1 LCG.

¹⁶ Arts. 1 y 8 Ley de Cooperación de 1942, art. 2.1.b LGC 52/1974 y art. 1.1 LGC 3/1987.

cho comparado¹⁷. En cambio, la mención de la variabilidad del capital social se menciona en el ordenamiento español para otros tipos sociales de capital variable: el art. 1 de la Ley 1/1994, de Sociedades de Garantía Recíproca califica a este tipo social de «capital variable» y el art. 7 se titula «Variabilidad del capital y participaciones sociales»; y la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva regula a las «Sociedades de Inversión de Capital Variable» (SICAV) (arts. 29, 32 y 33).

Pero no sólo es que las leyes cooperativas españolas actuales guarden, con carácter general, silencio sobre la variabilidad del capital social, sino que casi ninguna menciona expresamente que el número de miembros de las cooperativas es variable como hacía la legislación histórica de cooperativas española hasta la LGC 52/1974 (art. 2.b) y hacen la mayoría de normas de Derecho comparado¹⁸. Y tampoco las leyes cooperativas españolas hablan del carácter ilimitado del número de socios, como de manera excepcional en nuestro ordenamiento hizo la ley de cooperativas de 1931 (art. 2) y recogen escasas leyes comparadas¹⁹.

En realidad, nuestra la legislación cooperativa española sólo se refiere al número de socios para fijar el mínimo para su constitución o para fijar su máximo en determinados subtipos de cooperativas caracterizados por sus reducidas dimensiones (Cañabate Pozo, 2024): diez socios como máximo para las *sociedades cooperativas pequeñas* del País Vasco²⁰, que es el mismo número que como máximo pueden tener las *microempresas cooperativas* de Castilla-La Mancha²¹ e Islas Baleares²² y veinte para las *cooperativas especiales* de Extremadura²³ y La Rioja²⁴. Además de que no haya ninguna disposición legal en el ordenamiento

¹⁷ Art. 2.511 Cod. Civile italiano, art. 2.1 Cod. Coop. portugués, art. 2.1 Ley 20.337 de Argentina, art. 11.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de México de 1994, art. 37 Ley de Cooperativas de Quebec, art. 2.2.º Estatuto de la SCE, etc. Llama la atención que, en Francia, donde la primera norma que regulaba de manera específica a las cooperativas fue la *Loi sur le Capital Variable* de 1867, para después en la Loi n° 47-1775 de 1947 vigente admite la existencia de cooperativas de capital variable y otras que no lo son (cfr. arts. 7 y 13).

¹⁸ Art. .1.1 GenG alemana («no sujetas a un número fijo de socios»), art. 2.1 Cod. Coop. portugués y art. 2, 2.º ESCE. Cabe reseñar que en Italia el antiguo art. 2.520 del Cod. Civile se denominase «Variabilità dei soci e del capitale», y el nuevo art. 2.511, que lo sustituye a partir de la reforma de 2003, se titule sólo «Variabilità del capitale»

¹⁹ Ley 438/94 de Cooperativas de Paraguay (art.5.a) y la Ley 20.337 de Argentina (art. 2.2).

²⁰ Art. 136.3 LCPV.

²¹ Art. 11.3 LCCLM.

²² Art. 158 LCIB.

²³ Art. 5 Ley 8/2006.

²⁴ Art. 5.1 *in fine* LCLR.

españolas que de forma expresa prohíba limitar el número de socios de una cooperativa, en ninguno de los estatutos de sociedades cooperativas que he analizado he encontrado una sola referencia a que el número de socios sea variable o ilimitado, con lo que nos encontramos que estas notas, que se suelen considerar esenciales del concepto de cooperativa, en nuestro ordenamiento están en un limbo jurídico.

De este modo, si se establecen en los estatutos de una cooperativa un número máximo de socios —lo que, por cierto, hacían los estatutos originales la Sociedad de Probos Pioneros de Rochdale, que los fijaba en 250 miembros— la negativa del Notario a la hora de elevar a público la escritura de constitución, del Registrador de Cooperativas en la calificación previa o en la inscripción de la sociedad, del órgano judicial que discuta la legalidad de dicha estipulación o incluso de la administración pública que quisiera iniciar un proceso de descalificación de la cooperativa por esta causa, sólo podría derivar de la consideración de que una estipulación de este tipo contradice «los principios configuradores de la sociedad cooperativa» (art. 10.1 *in fine* LCOOP). En este sentido, cabe recordar que nuestras leyes simplemente enuncian el principio de *libre adhesión* sin darle ningún contenido; y el principio de *adhesión abierta* de la ACI explicita que las cooperativas son sociedades abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y aceptar sus responsabilidades y considerar.

Sin embargo, si el número ilimitado de miembros es un elemento configurador de la sociedad cooperativa, lo lógico es que las leyes reguladoras de este tipo social establezcan la prohibición de limitarlo, cosa que como hemos visto no se hace en nuestro ordenamiento; y de otro lado, también por lógica, la cantidad de asociados debe ser compatible con el objeto de la cooperativa y, aunque no siempre, hay casos que por sus características se puede definir de antemano los límites máximos de miembros de la entidad. Henry (2013, 82) señala que un número elevado de asociados en una cooperativa de consumidores tiene poca influencia en los procesos de toma de decisiones, al tiempo que el número necesariamente alto de asociados en una cooperativa de ahorro y crédito requiere sistemas de organización y trabajo bastante más complejos. Probablemente sean las cooperativas de productores y las de trabajadores las que se vean más afectadas cuando la cantidad de asociados supera ciertos límites y apunta que, «si fuera necesario, esta cuestión tendrá que ser resuelta por los asociados». En mi opinión, no considero que se tenga que desacreditar a una entidad para ser cooperativa simplemente por establecer en sus estatutos una limitación del número de sus miembros, ya que se cumpliría con la exigencia legal de que el capital social es variable que es lo

único impuesto por nuestra legislación, al igual que el número de socios, lo que permitiría la incorporación de nuevos miembros. En todo caso, una forma sencilla de evitar la posible nulidad de una cláusula de la escritura que limite el número de socios ante el riesgo de que sea considerada contradictoria con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, en concreto con el principio de adhesión voluntaria y abierta de la ACI, es que no se incluya y que los promotores de la cooperativas acuerden de manera más o menos formal, que por encima de un número de socios, ante una nueva solicitud se va a comunicar al aspirante que hay causas operativas y técnicas que impiden el ingreso de nuevos socios, que de hecho es lo que suele pasar en la mayoría de pequeñas y medianas cooperativas de nuestro país.

3. Los requisitos para ingresar en la cooperativa y las causas para el rechazo de nuevos ingresos

Si partimos, como suelen invocar las leyes cooperativas, de la naturaleza abierta de las cooperativas y la interpretamos en su sentido más amplio y tradicional, de un lado, debería existir la obligación por parte de la entidad de admitir como miembros a todos los que pudiendo realizar la actividad cooperativizada típica de la cooperativa solicitan la admisión (libre adhesión) y, de otro, los requisitos objetivos deberían ser las únicas causas oponibles por parte de la entidad para rechazar un nuevo ingreso. En consecuencia, de esta concepción, el aspirante a socio que cumpla con dichos requisitos legales tendría un derecho subjetivo a ingresar como socio en la cooperativa. Sin embargo, ni en el Derecho positivo español ni en Derecho comparado se reconoce, con carácter general, un derecho de estos terceros a ingresar en la cooperativa, que sólo ocurre en casos muy excepcionales. Para que existiese ese derecho de ingreso de terceros en la cooperativa, que sería la evidencia del carácter abierto de la cooperativa, tendrían que estar ineludiblemente ligados el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para ser socios —que deberían ser objetivos y estrictamente relacionados con el desarrollo de la actividad cooperativa propia de la sociedad— con los motivos o razones que puede argüir el Consejo Rector para justificar el rechazo a la entrada de un determinado aspirante (como defienden, Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 165). Pero esta ligazón entre los requisitos para ser socios y las causas de rechazo de nuevo ingresos no siempre está clara, o dicho de otra manera, las leyes permiten que las cooperativas nieguen la entrada de un aspirante, aunque cumpla con todos los requisitos exigidos para

convertirse en socio mientras se justifique adecuadamente, por lo que se dice que el principio de libre adhesión debe calificarse de principio de puerta *entreabierto* (Borjabad, 1993, 60).

Del análisis de las disposiciones relativas a los requisitos para ser socios y de las que regulan el procedimiento de admisión de nuevos miembros, se pueden distinguir en la legislación cooperativa española tres modelos o sistemas diferentes. Uno primero, seguido por algunas leyes autonómicas²⁵, se caracteriza porque se establece de manera expresa que la denegación de la entrada de nuevos socios sólo puede fundamentarse en una causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, entre la que se suele incluir la imposibilidad técnica, estructural o derivada de las condiciones económico-financieras de la entidad para admitir nuevos socios. En estos casos hay mayores dificultades para oponerse a la entrada de nuevos socios, y el principio de libre adhesión rige, en principio, con mayor amplitud.

Otro modelo, al que se adscribe la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas, permite desvincular los requisitos para ser socios y los motivos de rechazo, al exigirse simplemente que el acuerdo denegatorio sea motivado²⁶ o que la denegación de la admisión no puede basarse en causas que supongan una discriminación²⁷ —que es lo que prescribe el primer principio cooperativo de la ACI—, o estar vinculada a motivos ilícitos o inconstitucionales²⁸. Aclaraciones estas últimas que, aunque innecesarias por el debido respeto por la cooperativa al ordenamiento jurídico en general (art. 1.1 CC) y al principio constitucional de igualdad y no discriminación en particular (art. 14 CE), sirven para resaltar que la admisión de nuevos miembros no puede hacerse de manera discriminatoria. En una situación intermedia en la configuración de la facilidad de acceso a la cooperativa están las leyes que, aunque permiten motivar el rechazo de la solicitud de ingreso por causa o motivos que no estén previstos en los estatutos o regulados en la Ley, exigen la concurrencia de una justa causa, considerando como tales únicamente las derivadas de la actividad u objeto social de la cooperativa. En este sistema podemos incluir a la LCCV, que aunque es la ley autonómica más categórica en manifestar en su artículo 20, que titula «derecho a la admisión», que «toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia», a continuación se-

²⁵ Art. 18.4 LSCA, art. 17.3 LCAR, art. 26.1, 3.º LCCLM, art. 29.4 LCC.

²⁶ Art. 13.1 LCOOP, art. 23 LCRM, art. 19.2 LCCL.

²⁷ Art. 16.2 LCM, art. 20.2 LCPV, art. 22.2 LFCN.

²⁸ Art. 19.1 LCG, art. 18.1 LCCAN.

ñala que «salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa», que no tiene que estar recogida en los estatutos. Con una redacción similar el art. 9.2 LGC de 52/74 disponía que «sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tal, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de ésta» y que, en ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexo o estado civil».

Pero después de exponer estos tres modelos, hay que reconocer que la verdadera amplitud del principio de puerta abierta de cada cooperativa depende, en gran medida, del contenido estatutario respecto al número y a la extensión de los requisitos exigidos para ser socios. Por ejemplo, una cooperativa cuya ley reguladora esté incluida en el sistema más abierto a la entrada de socios, puede tener un régimen estatutario de admisión muy cerrado y viceversa, una cooperativa del modelo más cerrado puede contener una cláusula estatutaria que admita como socios a toda persona que lo solicite. Por ello, la efectividad del principio de libre adhesión es muy relativa, puesto habrá que acudir, en primer lugar, a la concreta disciplina legal aplicable y, después, a la particular regulación estatutaria de cada sociedad (Paniagua Zurera, 2005, 172; Martínez Segovia, 2006, 373; Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 163).

Un aspecto clave, pero no exento de discusión, es qué tipo o clases de requisitos de admisión se pueden incluir en los estatutos y qué causas o razones sirven para justificar o motivar el rechazo de una solicitud de ingreso. Respecto a lo primero, gran parte de las leyes cooperativas españolas no mencionan el carácter o la naturaleza que deben tener los requisitos de admisión de nuevos socios²⁹, o simplemente dicen que deben estar «de acuerdo con lo establecido en la presente Ley»³⁰, mientras que otro bloque de leyes especifican que deben tener carácter *objetivo*³¹ o manifiestan que deben «estar de acuerdo con la actividad cooperativa, el objeto social y demás características de la cooperativa»³². Como vemos la falta de uniformidad legislativa en este punto es tremenda y se plantea la cuestión de si el necesario carácter objetivo de los requisitos de entrada que exigen expresamente algunas leyes debe aplicarse al resto a pesar del silencio legal sobre ese punto.

²⁹ Art. 19.1 LCG, art. 19.1 LCCL, art. 32.2 LCRM.

³⁰ Art. 12.2 LCOOP, art. 20.1 LCPV, art. 17.1 LCAR.

³¹ Art. 18.1 LSCA, art. 10.2.f LCCV, art. 13.1.i LFCN, art. 29.1 LCC.

³² Art. 16.1 LCCM, art. 22.2 LCCLM.

La doctrina mayoritaria (Duque Domínguez, 1986, 210; Paz Canalejo, 1995, 63-66; Paniagua Zurera, 2005, 172; Martínez Segovia, 2006, 379) considera que tanto la redacción estatutaria de los requisitos para ser socio como la motivación del rechazo a una solicitud concreta y particular deben estar presididas por este carácter objetivo, necesario para cumplir con el principio de igualdad de trato entre los actuales socios y los aspirantes. Que las disposiciones estatutarias sean objetivas implica que sean atendida a través de unas exigencias que, por su naturaleza, no queden vinculadas ni afectadas por consideraciones personales cuando no encuentran justificación alguna a la vista del objeto social y que estén predeterminadas (Lassaletta García, 2019, 221).

Pero, de un lado, es difícil saber si el silencio de las leyes sobre el carácter objetivo de dichos requisitos es querido o es un simple olvido, porque, al menos en el caso de la Ley estatal, la evolución a favor de desobjetivar los requisitos de entrada parece evidente. Compárese, por ejemplo la redacción del art. 9.1 LGC 53/1974 («Los estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios»), con el art. 31 LGC 3/1987 («Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social») y con el art. 12.2 LCOOP («Los estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley»).

Y de otro lado, las leyes que hacen referencia al carácter objetivo de los requisitos de ingreso lo hacen al establecer el contenido estatutario mínimo o estatutario, por lo que podríamos pensar que de manera dispositiva admiten requisitos de otro tipo³³. En cualquier caso, aunque aceptemos, en defensa del necesario trato igualitario a los aspirantes, que no se pueden establecer requisitos arbitrarios o discriminatorios y que lo normal es que estas exigencias sean de carácter objetivo, creo que hay margen para la cobertura requisitos más *subjetivos* siempre que exista la necesaria conexión con el desarrollo de la actividad cooperativa. Ejemplos de estos, son la exigencia de residir en una determinada población, de contar con determinados medios economi-

³³ Como ocurre, por ejemplo, en la LSCA, el art. 11 establece que «los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo las siguientes materias: (...) letra a) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias»; y el art. 18.1 dispone que «los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias».

cos para garantizar las obligaciones para con la cooperativa o no haber tenido comportamientos manifiestamente en contra del espíritu cooperativo (como podría ser, por ejemplo, haber sido expulsado o dado de baja injustificadas de la propia o de otras cooperativas con anterioridad o que hayan sido autores a de acciones u omisiones tales que, caso de haberse tratado de un socio, constituirían incumplimiento de obligaciones sociales o infracciones graves o muy graves según los estatutos de la sociedad). E incluso en determinados supuestos, tener una determinada ideología, religión o estado civil. Por ejemplo, en una cooperativa de enseñanza de determinado ideal religioso o de una cooperativa de integración que solo agrupe mujeres divorciadas (ejemplos apuntados por Paz Canalejo, 1995, 50 y s.)³⁴

Pero, como decíamos, excepto en el modelo legal en el que la denegación de la entrada de nuevos socios tiene que fundamentarse obligatoriamente en una causa derivada de los estatutos o de alguna disposición legal concreta (como ocurre en la LCAND, LCC, LCAR o LC-CLM), en el resto de leyes se puede motivar el rechazo de manera independiente al contenido de los requisitos de admisión recogidos en los estatutos, ya que lo único que se exige *ex lege* es que el rechazo se motive en una causa justificada por la que razonablemente el solicitante al ingreso no pueda o deba ser admitido. Esto me parece lógico, puesto que en los estatutos no pueden abarcar las innumerables circunstancias que pueden concurrir en un sujeto para que su solicitud de ingreso a una cooperativa sea razonablemente rechazada. Y dentro de estas causas justas, aparte de las típicas operativas y técnicas (capacidad productiva, dimensión, estabilidad organizativa, etc.) que se suelen oponer al ingreso de nuevos socios para cerrar la puerta de entrada, caben por el carácter personalista que tienen normalmente este tipo de sociedades motivos *intuitus personae*, esto es, de corte personal de actitud y aptitud, aunque necesariamente vinculados al desarrollo de la actividad cooperativa (para lo que puede ser muy útil establecer periodos de prueba de los aspirantes). La posibilidad de alegar este tipo de motivos Duque Domínguez (1986, 212 y s), lo justifica en carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa incluso en las de grandes dimensiones, ya que las cualidades que adornan a los aspirantes a socios suelen ser decisivas para aceptar su ingreso.

³⁴ Cfr. art. 31.1 LGC 3/1987, que no admitía que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estuvieran vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, «salvo que fueran incompatibles con el objeto social».

Aquí, más que fijarnos en si se pueden oponer sólo razones objetivas o también sirven las subjetivas o personales que estén conectadas a los intereses y necesidades que cada cooperativa pretende satisfacer con el desarrollo de su objeto social, lo importante es que los rechazos de aspirantes estén bien justificados y que no se utilicen excusas que escondan restricciones artificiales a nuevos ingresos. Esta misma idea se recoge en varios textos legales: el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en su Considerando 10.º señala que «no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión»; y en Gran Bretaña la Financial Conduct Authority (FCA, 2013) utiliza el término de «bona fides cooperatives» para resolver conflictos de este tipo. Aunque en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 16 de febrero de 2000 que condena a una cooperativa por no admitir a un agricultor que había solicitado la entrada a la misma, se hace referencia a que los requisitos para la admisibilidad de socios se señalan de manera muy escueta en los estatutos, la ratio decidendi no es la falta de reconocimiento estatutario de la causa alegada por la cooperativa (estar inmerso en alguna de las causas que contemplan la expulsión de los socios), sino que el rechazo al ingreso del socio no se motivó ni se comunicó la resolución al solicitante de ingreso (fundamento de Derecho Cuarto).

Después de lo dicho, lo cierto es que hay una enorme diferencia entre el vigor y la vigencia del principio de adhesión abierta entre una cooperativa de consumo, una agraria y una de producción. Como se ha dicho (Henry, 2013, considera que el principio de puerta abierta en ciertos supuestos debe ser restringido por las características de la cooperativa). Como reconocen algunos defensores del necesario carácter abierto de las cooperativas, en las cooperativas de producción es más difícil acogerse al espíritu de expansión que inspiraba el inicio del movimiento cooperativo que en las de consumo o agrarias, que suelen encontrar menos resistencia al ingreso de nuevos socios (Lambert, 1970, 29; Duque Domínguez, 1986, 207; Paz Canalejo, 1995, 27; Morrillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 164; Martínez Segovia, 2006, 63; y Girón Tena, 1976, 107, que apunta que la extensión de servicios a nuevos socios puede atentar la viabilidad de la empresa). Lo mismo ocurre entre una cooperativa de reducida dimensión, a veces de carácter familiar, y una gran cooperativa, con un gran número de socios (Cañabate Pozo, 2022); o entre una cooperativa de primer grado y una cooperativa de segundo o ulterior grado, cuya constitución suele basarse en unos acuerdos de intercooperación previos entre varias entidades. La propia estructura social y organizativa de la empresa que se desarrolla hace que los motivos que pueden legitimar el rechazo de un nuevo ingreso en unas determinadas cooperativas en otros tipos puedan consi-

derarse desproporcionados y abusivos por infringir el principio de igualdad de trato y de oportunidades a los aspirantes a socios. En muchos casos nos encontramos cooperativas muy personalistas, en las que la personalidad de las personas que van a ingresar en la sociedad es determinante, mientras que en otras se admite a cualquiera, mientras cumpla con las obligaciones económicas, financieras o contractuales. A su vez, las motivaciones para cerrar las cooperativas suelen ser mayores en las pequeñas y medianas cooperativas que en las de gran dimensión, como ocurre con algunas agrarias, en las que a la entidad estratégicamente le interesa la adhesión de nuevos socios y movilizar así mayores volúmenes de actividad. Con unos ejemplos se comprenden mejor estas diferencias de las que les hablo.

Imaginemos una cooperativa de trabajo asociado (CTA) constituida por tres amigos, despedidos a causa de la crisis de la empresa en la que trabajaban, y que tras unos primeros años de dificultades logran alcanzar unas considerables cifras de facturación por lo que los socios fundadores están valorando la posibilidad de incorporar nuevos miembros a la sociedad. Los actuales socios tienen familiares que están interesados en ingresar en la cooperativa y empiezan a llegar las pertinentes solicitudes de ingreso al órgano de administración, entre las que se cuele la de que fuera antiguo jefe de aquéllos, que aunque con una gran capacitación técnica está actualmente desempleado y con el que, por cierto, tenían una mala relación laboral los tres amigos que constituyeron la cooperativa. Según los estatutos de la cooperativa, que se tomaron de un modelo típico de CTA, los únicos requisitos para ser socio que se exigen es «ser mayor de edad y que acredite su destreza u oficio en las distintas actividades que conforman el objeto social de la entidad». La cuestión a dilucidar es si el órgano de administración puede o no denegar la entrada de este sujeto, dándole preferencia a otros aspirantes, aunque sus solicitudes hayan llegado más tarde y tengan peores currículos profesionales.

La respuesta no es sencilla y, en teoría, lo primero que tendríamos que ver es cuál es la ley de cooperativa aplicable y en qué consiste su régimen de admisión de socios. Así, si la CTA se regulase por la LCOOP se podría denegar su ingreso justificándolo, por ejemplo, por no cumplir el aspirante el perfil personal o profesional que necesita la cooperativa. Si en cambio rigiera algunas de las leyes autonómicas del primer modelo, el rechazo sería más complejo, puesto que, si esta causa denegatoria no está expresamente incluida en los estatutos sociales o se deriva de ellos, sólo se podría alegar una imposibilidad técnica o estructural, algo que sería muy complicado de probar si el Consejo Rector acepta como socios a otros aspirantes cuyas solicitudes llegaron con posterioridad. Pero

después de dicho esto, de lo que estoy seguro es que en el ejemplo que he puesto, y por mucho que se hable del principio de puerta abierta o libre adhesión como esencial del movimiento cooperativo y por mucho que algunas leyes lo quieran reconocer con gran amplitud, a menos que los socios fundadores de la CTA quieran, no va a ingresar como socio su antiguo jefe. En mi opinión difícilmente prosperaría una reclamación judicial para exigir la admisión del aspirante a socio en una cooperativa con estas características de tamaño y naturaleza personalista y cerrada. No obstante, ante las dudas jurídica, los socios fundadores siempre podrían paralizar el proceso de incorporación de nuevos socios, modificar los estatutos y establecer una amplia relación de causas para rechazar a un aspirante, exigirles completar con éxito determinados proceso de selección, con pruebas y entrevistas e incluso establecer determinadas causas de preferencia para ingresar como socios de la cooperativa en caso de igualdad de condiciones de los aspirantes, como pueden ser residir desde determinado tiempo en el territorio donde esté el domicilio social de la cooperativa. Además, siempre puede establecerse un periodo de prueba y resolver la relación por libre decisión unilateral del Consejo Rector y sin tener que alegar causa alguna (art. 81 LCOOP).

Este carácter cerrado de las cooperativas que puede parecer descabellado desde un punto de vista purista del cooperativismo, es lo que de hecho ocurre en un gran número de casos, en las que prima la naturaleza endogámica y familiar de la empresa frente al principio de puertas abiertas que enuncia la ACI. Porque, y volviendo al ejemplo, ante las dudas jurídica los tres socios podrían terminar por transformar la cooperativa en una sociedad limitada, y matar *al perro* (léase disolver la sociedad) no debe ser la solución para acabar con la *rabia* (léase el problema generado por la solicitud de un ingreso no deseado). Se podría argumentar que esa es la única solución que hay para una cooperativa que no quiera cumplir con uno de los principios configuradores básicos de este tipo de sociedades, como es el de puerta abierta (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 165, cuando se desvirtúan estatutariamente los principios configuradores de la cooperativa), pero lo que ocurre es que las personas que constituyen las cooperativas muchas veces no saben ni qué son los principios cooperativos. El fenómeno de extender el cooperativismo a pequeños proyectos empresariales que se da desde hace unas décadas en nuestro país, potenciando la constitución de cooperativas con medidas como el asesoramiento gratuito y la posible capitalización del desempleo o pago único, no ha venido acompañado de la debida información del verdadero significado del movimiento cooperativo. O quizá, es que éste sigue evolucionando y este principio ha dejado desde hace tiempo de ser fundamental para mu-

chas clases de cooperativas. O seguramente también habrá ocurrido que el modelo de cooperativas abierto patrocinado por la ACI y, en teoría por las leyes cooperativas españolas no casa bien con el uso que se quiere dar en la actualidad a estas sociedades como fórmulas de autoempleo o de proyectos empresariales de pequeña dimensión.

Esta no es otra que la razón por la que el número de socios mínimos de las cooperativas se ha ido reduciendo paulatinamente en todos los ordenamientos europeos. En los ordenamientos más cercanos se suele exigir la concurrencia de 3 socios cooperadores para constituir una cooperativa de primer grado. Así ocurre en Portugal, tras la promulgación del Código Cooperativo de 2015 —que reduce los 5 socios que exigía la norma precedente—, en Bélgica y en Alemania tras la reforma de la GenG en 2006 (que antes eran 7 socios como mínimo). En Francia esta cifra depende del tipo de cooperativa y de la forma legal en la que se constituya (7 si es una sociedad anónima y 2 si es una sociedad de responsabilidad limitada). En Italia, con carácter general, se impone un mínimo de 9 socios, que se reduce a 3 en la llamada *piccola società cooperativa*.

En España, en concreto, se percibe una paulatina reducción del número de socios para constituir una cooperativa de primer grado, se puede afirmar que España es el país de nuestro entorno más permisivo en esta materia al exigir un menor número mínimo de socio a excepción de Finlandia, cuya Ley de Cooperativas de 2013 (núm. 421) posibilita las cooperativas de un solo socio al no hacer referencia en su artículo 1 al número mínimo de socios, como sí hacía la anterior ley. En particular, en España aunque históricamente se exigían un mayor número de socios (la Ley de cooperativas de 1931 requería 20 socios, la de 1942 15, la de 1974 7 socios y la Ley General de Cooperativa de 1987 exigía 5), en la actualidad la norma es la concurrencia de, al menos, tres socios para constituir una cooperativa de primer grado³⁵, aunque existen leyes autonómicas que imponen un número mayor de socios para ciertos tipos de cooperativas (por ejemplo, exigen 5 socios la LCFN y la LCCV para las cooperativas que no sean de trabajo asociado y 10 la LCC para las cooperativas de consumidores y usuarios). No obstante, en la última década se han reformado varias leyes autonómicas de cooperativas³⁶ y publicado otras³⁷, y se han dictado leyes específicas

³⁵ Art. 8 LCOOP, art. 9 LCCLM, art. 19.1 LCPV, etc.

³⁶ En Galicia la LCG fue reformada por la ley 5/2017 para admitir la constitución de cooperativas por dos personas socias (art. 7.1). En Andalucía la Ley 5/2018 reformo la LSCA para reducir de 3 a 2 el número mínimo de socios de las cooperativas.

³⁷ En Cataluña, la LCC de 2015 estableció en 2 el número mínimo de socios para constituir cualquier clase de cooperativa (excepto en las cooperativas de consumidores y

para potencia el microemprendimiento cooperativo³⁸, que han reducido el número mínimo de socios a sólo tres socios. Esta notable reducción en el número mínimo de socios legalmente exigido para constituir una cooperativa de primer grado se debe interpretar como una medida de fomento de estas sociedades, para permitir así abordar, bajo esta forma societaria, proyectos que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas y potenciar a las sociedades cooperativas como fórmulas de fomento del autoempleo. En las distintas exposiciones de motivos de las leyes que han flexibilizado este requisito de constitución de las cooperativas se manifiesta que se siguen así las recomendaciones de diversas instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño.

Pensemos ahora en una gran cooperativa de crédito, con ciento de miles de socios, en la que el procedimiento de ingreso de un nuevo miembro es casi automático a través de la mera suscripción del formulario de adhesión, algo que se impone por la entidad financiera como requisitos para la obtención de determinados productos o servicios financieros. En tales casos las posibilidades de que la cooperativa pueda cerrar sus puertas a potenciales socios son muy reducidas, aparte de por los escasos requisitos estatutarios que se exigen para convertirse en socios (que se suele limitar a cumplir con determinados requisitos de solvencia) y por la carencia de limitaciones legales al acceso de nuevos miembros (no hay ninguna referencia a ellas ni en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito y RD 84/1993), porque cualquier rechazo tendría que estar muy bien fundamentado por el Consejo Rector, entre otras cosas porque el aspirante a socio es un consumidor de crédito o de otros productos financieros y ambos planos, el societario y el contractual están íntimamente relacionados en este tipo de cooperativa.

Como es fácil deducir, el margen para la revisión judicial del acuerdo denegatorio de la entrada de un nuevo miembro es muy distinto según la cooperativa que se trate. El hipotético control de legali-

usuarios para las que se exigen 10 miembros). En la Comunidad Valenciana, la LCCV establece que las cooperativas de trabajo asociado pueden tener 2 socios (art. 9.3) e igual ocurre en la de las Islas Canarias (art. 12) y en la de Madrid, se admiten 2 socios en las de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante (art. 8.2).

³⁸ Ley 8/2006 de Cooperativas Especiales de Extremadura; Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco (actualmente integrada en los arts. 136 y ss. LCPV); Decreto 208/2019 del Gobierno de Aragón por el que se regula las Pequeñas Empresas Cooperativas de Aragón; Ley Foral 2/2015, de Microcooperativas de Trabajo Asociado de Navarra; Ley 4/2017 de Microempresas Cooperativas de Castilla-La Mancha; las Microcooperativas, reguladas en los arts. 157 y ss. LCIB.

dad por parte de los tribunales de la decisión tomada por la cooperativa en contra del ingreso de un aspirante se tiene que ponderar con varios factores, como son el interés de la cooperativa que se trata de proteger con la decisión tomada por el Consejo Rector, el grado de arbitrariedad empleado en la misma y la propia tutela del aspirante (Duke Domínguez, 1986, 217; Martínez Segovia, 2006, 376). Pues bien, el peso de cada una de estas variables en el control judicial de los motivos alegados como causa del rechazo va a ser diferentes dependiendo del tipo de cooperativa. En una cooperativa de pequeña dimensión, cuyo objetivo esencial es el autoempleo de los socios fundadores, el interés de la cooperativa coincide básicamente con el interés particular de los socios y el margen de auto organización de la entidad y de decidir en cada momento quién entra en la misma debe ser mayor, muchas veces primando el principio de confianza mutua entre los miembros que el principio de puerta abierta. Cabe recordar que en la *Rochdale Society*, las puertas sólo se abrían para quien contaba con la recomendación de dos socios actuales, con lo que la puesta en práctica del principio de puertas abiertas estaba condicionada a la existencia de una previa relación de confianza. (Santos Domínguez, 2015, 96).

En cambio, una gran cooperativa suele tener una estructura empresarial y organizativa apta para la entrada de nuevos socios y se le podrían exigir mayores cotas de cumplimiento de la dimensión social y función solidaria que se les presupone a estas sociedades y en concreto en exigir que terceros con el mismo perfil que los socios actuales se beneficien de la buena marcha de la empresa. Máxime cuando en muchas ocasiones, aunque se tenga aptitud funcional para seguir creciendo, superada una etapa inicial abierta al reclutamiento de socios, suele venir una fase de repliegue, cuando los socios actuales creen ser autosuficiente y sobre todo cuando se ha acumulado cierto patrimonio que los socios consideran suyo y no quieren compartir con terceros cerrando sin justificación la cooperativa a nuevos ingresos (Paz Canalejo, 1995, 27). Como apunta Fici (2015, 90), la admisión de nuevos socios constituye una modalidad de compartir los beneficios de una empresa con terceros y, por lo tanto, es una forma de altruismo de la cooperativa y de sus socios actuales.

En otros casos, la necesidad del aspirante de ingresar en la cooperativa puede ser acuciante, por ejemplo, porque sea la única manera de colocar su producción en el mercado y de ellos dependa su propia subsistencia, por lo que la tutela de su interés de acceso a la entidad debería ser mayor. Como vemos, hay distintos apoyos para la búsqueda de la justicia material del caso, que la mayoría de las veces es de lo que se trata.

Y esto nos lleva a que para pronunciarnos sobre si los aspirantes a socios tienen un derecho subjetivo al ingreso, un interés legítimo o una simple expectativa a entrar en la cooperativa, que son las opciones que baraja la doctrina, tengamos que ir caso por caso, analizando el régimen legal y estatutario en cada supuesto. Con carácter general, éstos no ostentan un derecho subjetivo a la admisión en la sociedad, aunque cumplan los requisitos legal y estatutariamente exigidos puesto que esto dependerá, en gran medida, de la decisión que tomen los órganos sociales para aceptar la incorporación de nuevos miembros, para lo que, como hemos visto, tienen gran margen (Serrano Soldevilla, 1982, 249; Pulgar Ezquerro, 2006, 402; Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, 163; Tatarano, 2011, 116; Mazzoni, 2007, 771; Martínez Segovia, 2006, 375; Fici, 2015, 90; Lassaletta García, 2010, 167-172 y 2018, 221).

Lo habitual es que los aspirantes sean titulares de un derecho subjetivo a solicitar el ingreso, cuya eficacia puede instar por vía judicial, aunque en ocasiones este derecho de recurrir a los tribunales es tan endeble que parece que lo que ostenta es más bien una simple expectativa de ingreso (en el mismo sentido, Paniagua Zurera, 2005, 172). Las únicas excepciones en las que hay que reconocer que los solicitantes a socios tienen un verdadero derecho de ingreso en la cooperativa las encontramos en dos supuestos legales. De un lado, los trabajadores por tiempo indefinido con cierta antigüedad en la empresa y cuando se den determinadas circunstancias, para los que varias leyes cooperativas declaran que «deberán ser admitidos como socios trabajadores» si así lo solicitan (art. 80.8 LCOOP³⁹), regla que debe extenderse a los trabajadores fijos del resto de sociedades cooperativas para su ingreso como socios de trabajo de las mismas, en el caso de que los estatutos prevean esta figura de socio (art. 13.4. LCOOP). De otro lado, los solicitantes de admisión cooperativas de viviendas que tienen un derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa sometido a la condición suspensiva de que socios actua-

³⁹ «En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7 (número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores) el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios». En términos más simple, exigiendo sólo el contrato por tiempo indefinido y la antigüedad (que varía de uno a tres años) se manifiestan las leyes autonómicas que reconocen el derecho de ingreso al trabajador de la cooperativa: art. 99. 5 LCPV, art. 105.3 LCCM, art. 113.10 LCCEX, art. 122.3 LCCLM, art. 67.3 LFCN, art. 84.3 LCAND.

les transmitan sus derechos sobre la vivienda o local (art. 92.1 LCCOP). Pero estas excepciones lo que ponen de manifiesto es que los principios cooperativos no generan derechos subjetivos, sino que son las normas jurídicas reguladoras de las materias concretas a las que se refieren los principios las que han creado los correspondientes derechos subjetivos, en este caso el derecho al ingreso del trabajador indefinido y del socio expectante (como afirma literalmente Santos Domínguez, 2015, 103).

4. Conclusiones

Debemos partir de la concepción actual de las cooperativas como formas sociales de empresas que, aunque se guíen por unos criterios sociales alternativos a los tradicionales capitalistas, la finalidad altruista y casi de beneficencia con la que nació en Europa a mediados del siglo XIX el movimiento cooperativo para resolver los problemas económicos de determinados grupos sociales, quedan ya muy lejanas. La visión economicista de la actual legislación cooperativa, para las que las cooperativas tienen como principal objetivo la promoción de los intereses económicos de sus miembros, ha dejado al principio de adhesión libre y abierta en muchas ocasiones como un principio meramente programático. Recordemos como lo define la ACI («organizaciones abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio», sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo») y comparémosla con el régimen legal descrito sobre la admisión de nuevos socios de nuestro ordenamiento. No hay duda que hay que aceptar como vigente una concepción mucho más limitada del principio de puerta abierta que la anunciada por la ACI y, por supuesto, de la que inspiró los primeros pasos del movimiento cooperativo. Por razones similares Bonfante (1978, 392) consideraba hace casi cincuenta años que el principio de puerta abierta estaba envejecido y era inútil para definir el moderno movimiento cooperativo.

Como hemos podido comprobar, aunque las leyes suelen anunciar de una manera muy solemne el carácter abierto de las cooperativas, después apenas hay disposiciones legales concretas que concedan al aspirante a socio un derecho de ingreso a la cooperativa o que impongan a las cooperativas la obligación de admitirlos. Y como puso de manifiesto nuestra mejor doctrina, el examen y análisis de las cuestiones relativas al principio de puertas abiertas se traducen en el examen de los medios a través de los cuales las legislaciones, una vez declarado el principio, tratan de conseguir que no queden en la mera expresión de

un conjunto de intenciones, concediendo a los aspirantes medios para hacer valer sus propios intereses antes los órganos cooperativos, primero; y, si es necesario, ante los Tribunales de justicia (Duque Domínguez, 1985, 206). Pero como hemos visto, para el caso de contravención de este principio cooperativo nuestro ordenamiento jurídico no establece una reacción severa ya que en el hipotético caso de que un aspirante rechazado demandase judicialmente a la cooperativa y se le diesen la razón, lo único que se le podría obligar a la entidad es a admitirle como socio, quizá al abono de los daños y perjuicios causados si lo hubiere. Aunque posible, es improbable la apertura de un proceso imputación de responsabilidad a los administradores que denieguen el ingreso de nuevos aspirantes al no ser éstos ni socios ni acreedores sociales (art. 236 LSC al que remite el art. 43 LCOOP), siendo, no obstante, siempre conveniente que el rechazo de un socio se justifique debidamente y no mediante una genérica invocación al interés social. En cambio, Duque Domínguez (1986, 217), considera que la exigencia de responsabilidades a los administradores sociales es una vía efectiva para que los aspirantes puedan ejercer sus derechos.

Tampoco considero factible la apertura de un proceso de descalificación de la cooperativa por comisión de infracciones de las normas imperativas o prohibitivas relativas al acceso de terceros a la entidad como socios (art. 116.1.b LCOOP). Como señala Santos Domínguez (2015, 102), el aumento del número de socios no puede ser un presupuesto jurídico cuya inobservancia conlleve la pérdida del carácter cooperativo de la sociedad o la impugnación del acuerdo social que la contenga. En su opinión —que comparto—, que la sociedad cooperativa que *cierre* sus puertas y no admita más socios, porque su capacidad económica y productiva esté saturada o porque en su estrategia empresarial no esté el crecimiento como empresa, no por ello dejará de ser una cooperativa. Ni siquiera en el ámbito fiscal tendrían consecuencias jurídicas dichos incumplimientos, ya que las causas para que una cooperativa pierda la condición de cooperativa fiscalmente protegida calificación tiene más que ver con la concurrencia de circunstancias económicas y financieras que otra cosa (cfr. art. 13 LRFC).

Es más, en determinadas cooperativas se sabe desde su constitución que el número de socios va a ser fijo durante toda la vida de la entidad (por ejemplo, una cooperativa de viviendas constituida expresamente para la construcción y adjudicación de un número concreto de viviendas) y de hecho un gran número de ellas se constituyen, funcionan y se disuelven con el mismo número de socios originales y no pasa nada. Y si esto ocurre de hecho, en lugar de profundas elucubraciones jurídicas sobre la aplicación del principio de puerta abierta formu-

lado por la ACI y su aplicación para la interpretación extensiva de algunos preceptos legales, creo que deberían admitirse ciertas excepciones *ex iure* y admitir la relatividad histórica de este principio cooperativo⁴⁰. El error, en mi opinión, está en intentar tratar a todas las cooperativas por igual, no teniendo en cuenta las grandes diferencias estructurales y funcionales que existen entre distintos tipos y clases de cooperativas. Considero que la naturaleza abierta y el número ilimitado de socios de las cooperativas debería sólo exigirse para las cooperativas de consumo y servicios, admitiendo incluso en estos casos excepciones (como pueden ser las cooperativas de viviendas), pero no para las de producción. En este sentido la existencia de subtipos cooperativos para cooperativas de pequeñas dimensiones podría ser una opción *lege ferenda* para admitir la existencia de cooperativas en las que el acceso esté más limitado y se pueda establecer un número máximo de miembros.

Por otra parte, si es lo que se quiere, los legisladores podrían incentivar el carácter abierto de determinadas clases de cooperativas teniendo este rasgo en cuenta en la concesión de beneficios tributarios u otorgando a los terceros que realicen con determinada antigüedad la actividad cooperativa con la entidad (por ejemplo, agricultores que entregan sus cosechas a la cooperativa agraria sin ser socios) un derecho de ingreso parecido al que tienen los trabajadores por tiempo indefinido en las CTA. No tiene justificación que una cooperativa esté operando desde hace años con terceros para el desarrollo de su actividad cooperativa, porque la capacidad de sus propios socios es insuficiente para alcanzar el volumen de negocio que requiere la empresa y luego se niegue a admitir a estos terceros como nuevos socios (como bien apunta Paz Canalejo, 1990, 69).

Por todo ello, más que afirmar que las cooperativas son entidades en las que rigen el principio de adhesión voluntaria y abierta, que es lo que suelen decir nuestras leyes cooperativas (art. 1.1 LCOOP), debería señalarse que, en nuestro ordenamiento, las cooperativas son sociedades con vocación abierta (reflejando así que esa nota no se da siempre) y de capital variable, constituida por personas que se asocian en régimen de adhesión voluntaria.

⁴⁰ En el Reino Unido, los importantes criterios para registrar a una sociedad como cooperativa publicados por la FCA, tras hacer referencia a que las cooperativas normalmente son abiertas admite excepciones que justifiquen la restricción del número de miembros: «Por ejemplo, el número de miembros de un club puede estar limitada por el tamaño de sus locales, o la pertenencia a una sociedad de vivienda de autoconstrucción por el número de casas que se pueden construir en el solar». Con más detalle sobre estas excepciones, SNAITH (2013, 741).

Bibliografía

- ACI (1995): *Declaración sobre la identidad cooperativa*.
- ACI (2016): *Notas de orientación para los principios cooperativos*.
- BONFANTE, G. (1978): «Cooperativa e porta aperta: un principio invecchiato?», *IGiur. Comm.*, I, pp. 392 y ss.
- BORJABAD, P. (1993): *Manual de Derecho Cooperativo: general y catalán*, Barcelona, Bosch.
- CAÑABATE POZO, R (2024): «Las microempresas cooperativas como instrumento de emprendimiento empresarial», *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 148, 1-25.:
- CRACOGNA, D. (1986): *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop.
- CRACOGNA, D. (2013): «Las cooperativas y su dimensión social», *Pensar en Derecho*, n.º 3, pp. 209-229.
- DIVAR, J. (2011): *Las cooperativas: una alternativa económica*, Madrid, Dykinson, *passim*.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F. (1986): «La libre adhesión y el principio de puertas abiertas en las sociedades cooperativas», en AA.VV., *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Bilbao, pp. 183-222.
- FICI, A. (2015): «La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado», *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 117, 77-98.
- FICI, A. (2013): «Cooperative identity and the law», *European Business Law Review*, n.º 24, 2013, pp. 37-64.
- FICI, A. (2012): *Impreses cooperative e sociali*, Torino.
- GIRÓN TENA, J. (1976): *Derecho de Sociedades*, I, Madrid.
- HENRY, H. (2013): *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Ginebra, OMT, 2.ª ed.
- HOLYOAKE, J. J. (1973): *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Zaragoza, AE-COOP-Aragón, 1973, *passim*.
- LAMBERT, P. (1970): *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 3.º ed., INTERCOOP.
- LASSALETA GARCÍA, P. J. (2010): *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, Ed. Reus.
- LASSALETA GARCÍA, P. J. (2019): «Tipos de socios y otras formas de participación social», en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. I, AA.VV., Dir. PEINADO GRACIA, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 219-248.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J. (2006): «La posición de socio: el ingreso originario», en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MAZZONI, A. (2007): «La porta aperta delle cooperative tra premesse ideologiche e nuovo diritto positivo», en AA.VV., *Il nuovo diritto delle società*, vol. IV, Torino, UTET, pp. 767 y ss.
- MORILLAS JARRILLO, M.ª J. y FELIÚ REY, I. (2018): *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 3.ª ed.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005): *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, Vol. 1, T. XXII del Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Marcial Pons.

- PAZ CANALEJO, N. (1990): *Ley General de cooperativas*, T. XX, Vol. 2.º (artículos 29 a 66), Madrid, EDERSA.
- PAZ CANALEJO, N. (1995): «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», *REVESCO*, n.º 61, pp. 15-34.
- SANTOS DOMINGUEZ, M. A. (2015): *Poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la Asamblea General*, Madrid, Aranzadi.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D. (1982): *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid.
- SNAITH, I. (2013): «United Kingdom», en AA.VV., *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, pp. 741 y s.
- TATARANO, M. C. (2011): *La nuova impresa cooperativa*, Milano, Giuffrè, 2011, pp. 117 y ss.
- VARGAS VASSEROT, C. (2024): «Realidades y mitos en torno al derecho de baja voluntaria de los socios de las cooperativas», *Revesco: Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 147.
- VARGAS VASSEROT, C. (2007): «La NIC 32 y el capital social cooperativo», *RdS*, n.º 28, pp. 101-131.

Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas

Legal and social recognition of cooperative values and principles as identifying features of cooperatives

Isabel-Gemma Fajardo García

Prof. Titular Derecho Mercantil
Universidad de Valencia

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3298>

Recibido: 8 de febrero de 2025
Aceptado: 10 de abril de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Los valores y principios cooperativos como elementos connaturales a las cooperativas.—3. Importancia de su reconocimiento legal.—4. Los valores y principios cooperativos como objeto de reconocimiento social.—5. Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos en España. 5.1. En la evolución de la legislación cooperativa; 5.2. En la vigente legislación cooperativa; 5.3. Medidas legales para promover el conocimiento y aplicación de los valores y principios cooperativos; 5.4. Medidas sancionadoras en caso de incumplimiento.—6. Conclusiones.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Cooperative values and principles as inherent elements of cooperatives.—3. Importance of legal recognition.—4. Cooperative values and principles as objects of social recognition.—5. Legal and social recognition of cooperative values and principles in Spain. 5.1. In the evolution of cooperative legislation; 5.2. In current cooperative legislation; 5.3. Legal measures to promote awareness and application of cooperative values and principles; 5.4. Penalties for non-compliance.—6. Conclusions.—Bibliography.

Resumen: Los valores y principios cooperativos expresados en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa de 1995 y, en las Notas de Orientación de 2015, son elementos connaturales a todas las entidades con finalidad y organización mutualista. La cooperativa desde sus orígenes ha adoptado las normas propias de organización y funcionamiento de las mutualidades y asociaciones de ayuda mutua, antes incluso de contar con una regulación propia. A pesar de no haber sido necesario contar con una legislación propia para que las cooperativas se desarrollasen, es conveniente que las leyes autoricen, regulen y promuevan su constitución y funcionamiento.

En España, las cooperativas, así como su naturaleza mutualista y sus valores y principios, han tenido reconocimiento legal con carácter general desde la Ley de Cooperativas de 1931, tanto por el Estado como por las comunidades autónomas. La Constitución Española de 1978, en su art. 129.2 ordenó a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas, lo que se interpretó en su momento por el legislador como la necesidad de mejorar la aplicación del principio cooperativo de participación de los socios en el gobierno y control de la cooperativa de forma efectiva y no sólo formal, por ser la característica que más se resentía en ese momento.

Nuestro estudio pone de manifiesto que los rasgos identitarios de las cooperativas están perdiendo presencia en la legislación vigente, principalmente, en la aprobada por las comunidades autónomas, lo que pone en cuestión no sólo si es una legislación adecuada para las cooperativas, sino también, si las comunidades autónomas son competentes para regular estas «cooperativas». Por otra parte, las medidas legales previstas para promover el conocimiento y adecuado funcionamiento de las cooperativas (formación, educación o control) no están siendo todo lo acertadas o eficaces que cabría esperar, y por todo ello, puede decirse que los poderes públicos no están contribuyendo a promover las cooperativas o, al menos, no con una legislación adecuada como exige nuestra Constitución.

Palabras clave: Legislación cooperativa; identidad cooperativa; naturaleza mutualista; valores; principios.

Abstract: The cooperative values and principles expressed in the 1995 International Cooperative Alliance Declaration on the Cooperative Identity and in the 2015 Guidance Notes are inherent to all entities with a mutualist purpose and organization. Since its inception, cooperatives have adopted the organizational and operational rules of mutual aid societies and associations, even before having their own regulations. Although separate legislation has not been necessary for cooperatives to develop, it is desirable that laws authorize, regulate, and promote their establishment and operation.

In Spain, cooperatives, as well as their mutualist nature and their values and principles, have enjoyed general legal recognition since the 1931 Cooperatives Law, both by the State and by the autonomous communities. The Spanish Constitution of 1978, in its Article 101 of the Constitution, provides for the establishment and operation of cooperatives. 129.2 ordered the public authorities to promote cooperative societies through appropriate legislation. This was interpreted at the time by the legislator as the need to improve the application of the cooperative principle of member participation in the governance and control of the cooperative in an effective and not merely formal manner, as this was the characteristic that was most affected at that time.

Our study reveals that the identifying characteristics of cooperatives are losing ground in current legislation, primarily that approved by the autonomous communities. This calls into question not only whether this legislation is appropriate for cooperatives, but also whether the autonomous communities are competent to regulate these «cooperatives.» Furthermore, the legal meas-

ures envisaged to promote awareness and proper functioning of cooperatives (training, education, and oversight) are not as successful or effective as might be expected. Therefore, it can be said that the public authorities are not contributing to the promotion of cooperatives, or at least not through adequate legislation as required by our Constitution.

Keywords: Cooperative legislation; cooperative identity; mutualist nature; values; principles.

1. Introducción

Los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas es un tema clásico de debate en la doctrina española¹. Nuestro objetivo en este artículo es tratar de aportar algo de luz al tema, fundamentando nuestro parecer en el reconocimiento legal y social de los mismos, tanto por instituciones públicas y privadas internacionales, como la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), como, por la legislación cooperativa española.

La versión actual de los valores y principios cooperativos se encuentra en la **Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa**, aprobada por su Asamblea General en el Congreso celebrado en Manchester en 1995². Esta declaración se complementa con las Notas de orientación, elaboradas en 2015, a instancias de la ACI, para facilitar su aplicación a las empresas cooperativas.

La Declaración de la ACI comprende por vez primera una definición de cooperativa, una relación de los valores cooperativos y éticos del cooperativismo y, una nueva formulación de los tradicionales principios cooperativos.

- a) Según la **definición** que contiene la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

¹ Entre otros trabajos que abordan este tema merecen destacarse: Martínez Charterina, Alejandro, «Los valores y los principios cooperativos», *Revista de estudios cooperativos*, n.º 61, 1995 (Ejemplar dedicado a: La identidad cooperativa), págs. 35-46; Trujillo Díez, Iván Jesús, «El valor jurídico de los principios cooperativos: A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 658, 2000, págs. 1329-1360; Gadea Soler, Enrique, «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n.º 17, 2009, págs. 165-185; Santos Domínguez, Miguel Ángel, «La relación de los principios cooperativos con el derecho», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), págs. 87-132; Villafañez Pérez, Itziar, «Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 30, 2017 o, coordinado por Marina Aguilar Rubio, Carlos Vargas Vasserot y Daniel Hernández Cáceres, *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, 2024.

² <https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#toc-principios-cooperativos>

- b) Las cooperativas se basan en los **valores** de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Al igual que sus fundadores, los miembros cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y cuidado de los otros.
- c) Los **principios cooperativos** son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores. Los principios que reconoce actualmente la ACI son los siguientes:
1. Adhesión voluntaria y abierta. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.
 2. Control democrático por los miembros. Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que desempeñan la función de representantes electos son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática.
 3. Participación económica de los miembros. Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de la afiliación. Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades: desarrollar su cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible; beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; o apoyar otras actividades aprobadas por los miembros.
 4. Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda controladas por sus miembros. Si se llega a acuerdos con otras organizaciones —incluidos los gobiernos—, o se obtiene capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, formación e información. Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, directivos y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Asimismo, informan al público en general —particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión— sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.
6. Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
7. Interés por la comunidad. Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.

Para comprender la Identidad Cooperativa debe tomarse en consideración, tanto los *valores cooperativos* en los que se basa aquella, como los *principios cooperativos*, que son pautas de organización y funcionamiento mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Como dice la ACI, los principios cooperativos son principios prácticos y, por consiguiente, flexibles en su aplicación. Se han actualizado y reformulado cuando ha sido necesario, y deben aplicarse de forma que sean compatibles con los valores que deben guiar a las cooperativas.

Las **Notas de orientación** fueron elaboradas en 2015, por una comisión de expertos designados por la ACI (Comité de Principios), con la finalidad de aportar directrices y consejos sobre la aplicación práctica de los Principios a las empresas cooperativas. Según dice en su Prefacio el presidente de esta comisión, Jean-Louis Bancel, las Notas pretenden recoger el conocimiento y la experiencia de la generación actual sobre la manera de aplicar los Principios en la práctica, y este documento deberá evolucionar a medida que el movimiento cooperativo se enfrente a nuevos retos y oportunidades³. Como dice Daniel Hernández (2024: 60) estas notas se crean con la intención de que se actualicen continuamente y se mantengan «vivas».

³ La creación del Comité de Principios que elaboró las Notas surge —como recuerda Pauline Green (presidenta de la ACI en aquel momento) en el Prólogo de las Notas— a raíz de la enmienda presentada por la ACI-América en el Congreso de Cancún de 2011 al Séptimo Principio Cooperativo, con el fin de incorporar, junto a la preocupación por la comunidad, la sostenibilidad ambiental.

En cuanto a la **legislación cooperativa española** hay que destacar en primer lugar su complejidad, contamos con una ley de ámbito estatal, referente, pero de escasa aplicación, y 17 leyes de ámbito autonómico, consecuencia de la competencia legislativa asumida en materia de cooperativas por las Comunidades Autónomas que integran el Estado español. Ello nos ha llevado a tener que acotar este estudio a determinadas leyes. Su selección se ha realizado tomando en consideración su valor referencial, su mayor aplicación práctica o su carácter innovador. Así centraremos la atención en la Ley estatal de cooperativas de 1999⁴ (LCE) que, a pesar de su escasa aplicación, sigue siendo un referente nacional y es de aplicación supletoria a las demás leyes (artículo 149.3, Constitución de 1978); la Ley de Cooperativas de Andalucía⁵ (LCA); la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁶ (LCCV); la Ley de Cooperativas del País Vasco⁷ (LCPV); la Ley de Cooperativas de Cataluña⁸ (LCC) y la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid⁹ (LCCM).

2. Los valores y principios cooperativos como elementos connaturales a las cooperativas

Los **valores y principios** cooperativos son *elementos connaturales a las cooperativas como a las demás organizaciones de base mutualista*. Como decía William P. Watkins, están implícitos en los acuerdos de cooperación y de asistencia mutua¹⁰. No olvidemos —como recuerda Jorge Jacobo Holyoake— que los primeros estatutos de cooperativa conocidos, los de la *Rochdale Society of Equitables Pioneers*, registrados en 1844, se elaboraron a partir de los estatutos de una sociedad de previsión social o mutualidad, la Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios de Manchester, con las correspondientes modificaciones y adhesiones¹¹. No sorprende por ello que

⁴ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

⁵ Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

⁶ Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

⁷ Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi

⁸ Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña

⁹ Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

¹⁰ Watkins, W.P. «The Nature of Co-operatives Principles», *Co-operatives Principles in the Modern World*, Co-operative Union Ltd, Education Department, Co-operative College Papers n.º 13, Standford Hall, 1967, pp. 86 y 90.

¹¹ Holyoake, J.J. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. (Traducción de *Equitables Pioneers of Rochdale* por Bernardo Delom). Ed. AECOOP -Aragón, Colección Universitat. Zaragoza, 1975 pp. 19-20.

desde 1852, hasta la vigente Ley de Sociedades Cooperativas y de Beneficio Comunitario de 2014, las cooperativas inglesas de trabajadores y consumidores se hayan regulado por la misma ley que las mutualidades, la Ley de Sociedades Industriales y de Previsión, la cual ha sido considerada fundamental para el crecimiento del movimiento cooperativo inglés¹².

Los valores y principios cooperativos son rasgos que en su mayor parte son comunes a las organizaciones de base mutualista como son las mutuas de seguros; las sociedades de garantía recíproca (o caución), o mutualidades de previsión social, así como asociaciones de ayuda mutua. Nos referimos a valores como la igualdad, la equidad, la solidaridad, la autoayuda, la democracia o la autorresponsabilidad; y principios como el de adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática (incluido el voto por persona), participación económica de los socios o interés por la comunidad¹³.

Podemos afirmar por ello que **los valores y principios cooperativos** están implícitos en la organización y funcionamiento de las cooperativas como rasgos propios, que a su vez derivan de su propia naturaleza mutualista, y ello con independencia de su reconocimiento legal¹⁴. De hecho, las cooperativas en España, como en muchos países, comenzaron a constituirse y expandirse muchos años antes de que una ley señalara qué era una cooperativa, qué características tenía y

¹² Cliff Mills. *Legal Framework Analysis. National Report: United Kingdom*. Cooperatives Europe, 2020, pp. 4-6. (<https://coops4dev.coop/en/4deveurope/united-kingdom>)

¹³ Precisamente, el compartir unos valores y principios comunes llevó en 1980 a las entidades representativas de las asociaciones, mutuas y cooperativas francesas a adoptar la *Charte de l'économie sociale* para defender y reivindicar su identidad y diferencias con las empresas regidas por el capital y las empresas públicas, constituyendo en Europa el origen del actual movimiento internacional de la economía social y solidaria.

¹⁴ Miguel Ángel Santos Domínguez (2015:89-90) considera que la cooperativa «no se define por los principios cooperativos sino por la mutualidad y por el derecho de los socios a participar en la gestión de los asuntos sociales»; y sólo la entidad en la que concurran estos dos elementos será cooperativa, «se ajuste o no se ajuste a los principios cooperativos». Compartimos con este autor la naturaleza mutualista de la cooperativa, pero también reconocemos que lo que llamamos principios cooperativos son rasgos presentes en su mayor parte, en todas las entidades de base mutualista. Por supuesto, la mutualidad está en la finalidad perseguida por los socios, mientras que los principios son prácticas que suelen adoptar las cooperativas para la consecución de sus fines y en coherencia con sus valores. Como dice la ACI, no son normas imperativas que deban cumplirse estrictamente. Marina Aguilar cuestiona que la legislación tributaria otorgue más protagonismo a la mutualidad de la cooperativa que a la incorporación de los principios cooperativos (2015: 398). Esa preferencia parece razonable si se tiene en cuenta que la mutualidad se corresponde con la finalidad de la cooperativa, mientras que los principios son pautas de comportamiento recomendables.

cómo debía organizarse y funcionar. En esos primeros momentos, las cooperativas adoptaban las formas jurídicas que el ordenamiento permitía (sociedades o asociaciones), siendo suficiente la voluntad de los socios de constituir una cooperativa y la incorporación en sus estatutos y prácticas de los principios o normas que le eran propias¹⁵. Esos principios o normas se conocían gracias a las experiencias cooperativas que se iban expandiendo por Europa y América, y a los ideólogos y activistas de la época que las daban a conocer e ilustraban sobre cómo constituir y desarrollar una cooperativa¹⁶.

¹⁵ Las cooperativas comienzan a constituirse en España tras la aprobación de la Ley de Asociaciones de 1887 que legitimó su constitución reconociéndoles personalidad jurídica, mientras que la primera ley propiamente de cooperativas se aprobó en 1931. Cabe recordar que el legislador no quiso incluir las cooperativas y mutuas como sociedades mercantiles en el Código de comercio de 1885, relegando su regulación al entonces proyectado Código civil porque, como dice en su exposición de motivos, falta en ellas el espíritu de especulación, lo cual es incompatible con la naturaleza de las sociedades mercantiles, y porque aquellas obedecen a la tendencia de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios para trabajar, para dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y concluía que, como no es el afán de lucro el que impulsa a las cooperativas no pueden reputarse mercantiles, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Ello quedó reflejado en el art. 124 de dicho código al señalar que las cooperativas se considerarán mercantiles cuando realicen «actos de comercio extraños a la mutualidad», esto es, cuando realicen contratos mercantiles con terceros no socios (operaciones con terceros) y lo hagan con ánimo de distribuirse los beneficios de dicha actividad (beneficios extracooperativos). La regulación posterior del contrato de sociedad por parte del Código civil en 1889 tampoco respondió a las necesidades de las cooperativas, al definir la sociedad también por su ánimo lucrativo (art. 1665), por lo que su reconocimiento jurídico quedó relegado exclusivamente a la Ley de Asociaciones de 1987, cuyo art. 1 las mencionaba expresamente: «Se regulan también por esta Ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión de patrono y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo» (Fajardo 2011:18).

¹⁶ En este sentido suele citarse a autores como Robert Owen (1771-1858); Charles Fourier (1772-1837); Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865); Franz Hermann Schulze-Delitzsch (1808-1883); Friedrich Wilhelm Raiffeisen (1818-1888), o Luigi Luzzatti (1841-1927). Pero también en España hubieron destacados pensadores y activistas que difundieron y promovieron cooperativas como: José Polo de Bernabé (1812-1883); Fernando Garrido Tortosa (1821-1883); Eduardo Pérez Pujol (1830-1894); Manuel Pedregal Cañedo (1831-1894); Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898) o Antonio Vicent Dolz (1837-1912) conocido como el Pare Vicent. Como recuerda José Andrés, las cooperativas se convirtieron a lo largo del siglo XIX en una constante programática de los activistas socialdemócratas españoles, y a finales del siglo su creación fue exhortada también por los simpatizantes del catolicismo social. Téngase en cuenta que la Carta encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII sobre la situación de los obreros y que tanto influyó en la promoción de cooperativas por parte de miembros de la Iglesia Católica se hizo

3. Importancia de su reconocimiento legal

A pesar de no haber sido necesaria una ley que regulara las cooperativas para que estas surgieran y se expandieran, es muy **recomendable que los Estados reconozcan legalmente** las cooperativas entre las formas jurídicas de organización de la actividad económica. Las razones para ello son muchas, entre otras podemos citar las siguientes:

En primer lugar, el reconocimiento legal promueve la constitución de estas organizaciones porque ofrece mayor seguridad jurídica a promotores, gestores y agentes en general.

En segundo lugar, permite al legislador diseñar un modelo de organización y funcionamiento adaptado a los fines y características propias de las cooperativas, sin tener que acudir a otras formas jurídicas y adaptar sus estatutos para hacerlos compatibles con esos fines y características, como ocurre cuando un ordenamiento no cuenta con una forma jurídica apropiada.

En tercer lugar, favorece que los demás ordenamientos especializados (legislación fiscal, laboral, civil, administrativa, de la competencia, de fomento, etc.) tomen en consideración el modelo cooperativo en sus normas y políticas.

Por último, el reconocimiento legislativo de la cooperativa, junto con su adecuada regulación, debe permitir diferenciar este modelo de organización empresarial de otros, especialmente de los más afines, como la asociación o las sociedades mercantiles.

No sorprende por tanto que instituciones internacionales y de la Unión Europea, se hayan pronunciado recomendando que los *Estados reconozcan* legalmente a las cooperativas y que lo hagan de conformidad con la definición, valores y principios aprobados por la ACI¹⁷.

pública el 5 de mayo de 1891 (*Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*. Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pp. 128-129).

¹⁷ Puede señalarse principalmente, la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU de enero de 2002 sobre las cooperativas en el desarrollo social; la Recomendación 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, aprobada en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 2002, o la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 23 de febrero de 2004, sobre la Promoción de las Sociedades Cooperativas en Europa. También merece destacarse el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea 1435/2003 de 22 de julio, el cual reconoce que las cooperativas se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos, como el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero, entre otros, que va mencionando a lo largo de sus considerandos. La referencia a los principios cooperativos como rasgos de

4. Los valores y principios cooperativos como objeto de reconocimiento social

Pero las cooperativas también son objeto de reconocimiento social, de hecho, las cooperativas han estado presentes en nuestra geografía desde hace más de cien años, dando respuesta a las necesidades de los agricultores, de los trabajadores y de los consumidores de todo tipo de bienes y servicios (viviendas, electricidad, crédito, etc.). Por ello, las cooperativas son conocidas por la sociedad y causa rechazo cuando éstas no responden a los fines que les son propios, o vulneran claramente los principios cooperativos. Estas falsas cooperativas, como se las conoce, provocan desafección y desconfianza hacia el modelo cooperativo, desincentivan la constitución de cooperativas y el ingreso de nuevos socios. Las propias cooperativas y sus organizaciones representativas deberían ser las principales interesadas en velar porque las cooperativas, además de cumplir con la ley, sigan contando con el reconocimiento social.

5. Reconocimiento legal y social de los valores y principios cooperativos en España

5.1. *En la evolución de la legislación cooperativa*

Centrando la atención en España cabe señalar que desde un principio se reconoció la naturaleza mutualista de la cooperativa¹⁸ y los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de ésta, aunque admitiendo algunas adaptaciones, sobre todo en relación con la regla de un socio, un voto. Así, la primera **ley de Cooperativas de 1931**, tras establecer la igualdad del derecho de voto para todos los socios, permitía que las cooperativas clasificadas como *profesionales* pudieran establecer en los estatutos que algunos socios tuvieran (en algunas materias) hasta un máximo de tres votos, según su participación en las operaciones sociales y con independencia del capital aportado (art. 1).

identidad y distinción de otros tipos sociales que se hace en este Reglamento fue esencial para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desestimara como Ayuda de Estado la fiscalidad especial de las cooperativas (STJUE 8 septiembre 2011 [C-78/08 a C80/08]). Sobre esta sentencia y su fundamentación jurídica en los principios cooperativos, véase Fajardo García (2013).

¹⁸ Así lo reconocían, tanto el Código de comercio de 1885 (art. 124.2) como la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 (art. 6), o el RD de 1915 sobre sindicatos industriales y mercantiles (arts. 2 o 6).

La **Ley de Cooperación de 1942** dictada en plena dictadura no satisfizo a los cooperativistas porque, como decía José Luis del Arco, «dicha legalidad no se conformaba rigurosamente con los Principios Cooperativos»; principalmente señalaba la vulneración del principio democrático, al no respetar la regla de una persona, un voto, y del de intercooperación, al no permitirse la federación de cooperativas¹⁹.

A partir de la década de los 70, las legislaciones en Europa y Latinoamérica comienzan a incorporar la referencia expresa a los principios cooperativos, aprobados por la ACI en su Congreso de Viena de 1966. Ello tuvo reflejo también en la **Ley 52/1974 de Cooperativas**, cuyos artículos 1 y 2, definían la cooperativa como sociedad que realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros, y al servicio de éstos y de la comunidad; y declaraba su sometimiento a los principios cooperativos que informan su constitución y funcionamiento, enumerando los principios aprobados por la ACI, pero «en los términos que se desarrollan en esta Ley». En efecto, la Ley, no sólo enumera los principios y los incorpora a sus normas, sino que también los va adaptando a las necesidades del «cooperativismo patrio», como decía y justificaba su exposición de motivos²⁰.

Así mismo, su Reglamento, aprobado por el **Real Decreto 2710/1978** (ya en Democracia), al enumerar en su art. 96.1 las distintas clases de cooperativas, señalaba que dichas cooperativas se registrarán en primer término por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, año-

¹⁹ Arco Álvarez, J.L. «Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», *Revista de Estudios Cooperativos*, 1975, p. 7.

²⁰ La exposición de motivos de la Ley 52/1974, tras reconocer que la articulación de la Ley va desgranándose en torno a los principios cooperativos, advierte de determinados peligros a los que se enfrenta el cooperativismo patrio y señala qué medidas adopta el legislador que pueden afectar a los principios cooperativos. Así, ante el principio de puertas abiertas y para evitar el desmembramiento social por bajas repentinas, se impone la obligatoriedad del preaviso; ante la insuficiente participación de los socios, la ley califica ésta de falta grave y causa de expulsión del socio; para hacer frente a la financiación de las cooperativas, se restringe el retorno cooperativo en favor de las reservas y se admiten otras fuentes de financiación (como la emisión de obligaciones); ante el absentismo de los socios para concurrir a la Asamblea General, la ley establece la obligación de asistencia a las mismas; el principio de autonomía se entiende cumplido al evitar la injerencia de extraños en los órganos cooperativos, y por último, en cuanto al principio democrático, si bien «se mantiene la regla general de “un hombre, un voto” se aceptan, respetando la autonomía de la cooperativa, la ponderación del mismo en atención a razones de inexcusable consideración, a tono con lo que el mundo cooperativo había admitido y aun solicitado».

diendo a continuación: «sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley» (citados anteriormente), reconociendo «ante todo» la importancia de la finalidad mutualista y de los principios cooperativos como rasgos de identidad de la cooperativa. Los valores cooperativos no tuvieron reconocimiento expreso por parte de la ACI hasta el Congreso celebrado en Manchester en 1995.

La finalidad mutualista no sólo se reflejaba en el concepto de cooperativa («para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros») sino también, en la regulación de las llamadas «operaciones con terceros» que son operaciones extrañas a la mutualidad. Estas operaciones, consisten en realizar con terceros no socios las mismas actividades que la cooperativa realiza con sus socios (principalmente trabajo en común, y compras y ventas conjuntas), en el desarrollo de su objeto social. Existiendo el principio de libre adhesión a la cooperativa que permite ingresar como socio a todo aquel que tenga interés y capacidad de utilizar sus servicios, desarrollar la actividad cooperativa con terceros sólo parece posible en casos excepcionales. Así, la legislación cooperativa, siempre ha admitido de forma limitada esas operaciones con terceros, principalmente en las cooperativas de consumidores y de trabajo asociado. Fuera de los casos previstos legalmente, debía solicitarse autorización por plazo y cuantía determinada, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el operar sólo con los socios pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social. La autorización debía solicitarse a la Delegación Provincial de Trabajo, y los resultados positivos que se obtuvieran de dichas operaciones debían destinarse al fondo de educación y obras sociales, salvo que el resultado global del ejercicio económico fuera negativo (art. 10). El fondo de educación y obras sociales era irrepartible incluso en caso de disolución de la cooperativa (art. 81. Dos). Este carácter predominantemente mutualista de la cooperativa, y la no distribución entre los socios de los beneficios obtenidos en las operaciones mercantiles o extrañas a la mutualidad, parecía compatible con la exclusión que el Código de comercio hacía de las cooperativas como sociedades mercantiles (art. 124 C. de c.).

Este es el «modelo de cooperativa» vigente en 1978 cuando se aprobó la **Constitución Española**, y cuyo fomento se ordena a los poderes públicos. El art. 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Este mandato se interpretó en su momento por el legislador, como la necesidad de reformar el régimen jurídico cooperativo y en particular, «perfeccionar los medios jurídicos a disposición de los

socios para que el *principio de su participación en el gobierno y control de la Sociedad* no sea una declaración formal sino una realidad en la práctica, sin mengua de la eficacia en la gestión», como señalaba la exposición de motivos de la nueva **Ley 3/1987 General de Cooperativas**.

Esta ley definía la cooperativa enumerando los principios cooperativos²¹ y añadía que estas sociedades se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional «en los términos establecidos en la presente Ley». Esta última matización, que como vimos se incorpora y justifica en la Ley de Cooperativas de 1974, se mantendrá en lo sucesivo en toda la legislación cooperativa española. No creemos que la misma ponga en duda el valor jurídico de los principios cooperativos en España como dice Carlos Vargas (2024:22), sino más bien, que el legislador adaptará dichos principios a normas jurídicas²², y en esa adaptación podrán establecerse condiciones e incluso excepciones que habrá que justificar, como se ha venido haciendo (normalmente en la exposición de motivos de la ley).

A lo largo del articulado de la ley, se pone de relieve el interés del legislador por adecuar la regulación cooperativa a los citados principios. En este sentido se habla de: recuperar «de forma inequívoca la aplicación del conocido principio «un socio, un voto»; de regular la imputación de pérdidas para «lograr una normativa coherente con los principios que han de conformar la estructura y funcionamiento de la institución»; de mejorar la regulación de la actualización de las aportaciones a capital que en el Reglamento de 1978 «se contradice con los principios informadores de su estructura y funcionamiento» o de regular el asociacionismo cooperativo de conformidad con el «principio de autonomía»²³.

²¹ En particular dice que «Las cooperativas son sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democrática, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan» (art. 1.1). Como dice la exposición de motivos, la Ley 3/1987 configura la sociedad cooperativa «con fidelidad a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional».

²² Como decía Narciso Paz Canalejo (1989, vol. I, p, 45), la citada matización «en los términos establecidos en la presente Ley» podría llevarnos a pensar prima facie, que la norma se separa de la doctrina de la ACI, en alguna medida y para ciertos casos, pero conscientemente. Sin embargo, esta conclusión no se puede extraer a la vista de toda la regulación legal directamente relacionada con los principios.

²³ Véase en la exposición de motivos apartados I, VI, X y XVI

Durante la década de los 80 se aprueban también las primeras **leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas**,²⁴ al amparo de las competencias asumidas estatutariamente tras la Constitución de 1978, y bajo el presupuesto de que la legislación cooperativa no era mercantil, pues de lo contrario sería competencia del Estado (art. 149. 1. 6.ª CE). En todas estas leyes, se encuentran presentes los principios cooperativos como rasgos de identidad que deben respetar y aplicar no sólo las cooperativas, sino también los poderes públicos. Todo este marco normativo se vio acompañado poco después con la aprobación de una nueva ley fiscal, todavía vigente en la actualidad, la **Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**. Esta ley establece normas técnicas de ajuste aplicables a todas las cooperativas, y un régimen fiscal especial para determinadas cooperativas que responde —como dice la propia ley— a principios como son, el «Fomento de las Sociedades Cooperativas en atención a su función social, actividades y características» y el «Reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa». En efecto, la ley reconoce «a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la Institución Cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos». El art. 6 de la Ley califica como cooperativas fiscalmente protegidas, aquellas entidades que «se ajusten a los principios» y a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13. Conducirse conforme con los principios cooperativos, no solo libra a las cooperativas de ser descalificadas y disueltas, como veremos a continuación, sino que les favorece fiscalmente.

5.2. En la vigente legislación cooperativa

En la vigente legislación cooperativa, además de la citada ley de régimen fiscal, encontramos constantes referencias a los valores y princi-

²⁴ Estas fueron, la Ley 1/1982 del País Vasco, Ley 4/1983 de Cataluña, Ley 2/1985 de Andalucía y Ley 11/1985 de la Comunidad Valenciana. Con anterioridad, durante la II República, diversas regiones españolas, al amparo de la Constitución de 1931 asumieron en sus proyectados Estatutos de Autonomía competencias legislativas en materia de cooperativas, pero la sublevación militar y la posterior guerra civil puso fin a estos proyectos. Sólo Cataluña consiguió aprobar su Estatuto de Autonomía (LO. 15 septiembre 1932) y regular las cooperativas (Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas de 19 de febrero de 1934, y la Ley de Cooperativas de 17 de marzo de 1934). Fajardo García (2018:146)

pios cooperativos como *rasgos de identidad* de las cooperativas y como *normas que deben ser respetadas y aplicadas, en particular, al configurar la estructura y organización de la cooperativa, y a lo largo de su funcionamiento, como veremos a continuación.*

Sin embargo, también cabe destacar que, en estos últimos años, la legislación cooperativa, sobre todo autonómica, *ha ampliado la actividad no mutualista admisible* para las cooperativas, y no sólo eso, sino que también viene permitiendo la distribución de los beneficios obtenidos con esas actividades, bien al cierre del ejercicio en el que se han producido o a través de la distribución de las reservas a las que previamente se han aplicado.

La Ley estatal (art. 4), así como la ley valenciana (art. 65) y madrileña (art. 56.1), sólo admiten estas operaciones con terceros, extrañas a la mutualidad, si así lo han decidido los socios en los estatutos. Por el contrario, en la ley andaluza (art. 7); vasca (art. 5.1) o catalana (art. 5), la cooperativa puede realizar sin restricciones actividades cooperativas con terceros²⁵ salvo que la ley o los estatutos lo impidan o condicionen. Lo que hasta el momento era una situación excepcional, sólo admisible si los socios lo habían contemplado en los estatutos, y en todo caso, de forma limitada e incluso extraordinaria, pasa a ser en estas últimas legislaciones la regla general. Ello sugiere que la cooperativa puede operar abiertamente en el mercado como cualquier sociedad mercantil, salvo que la ley o sus estatutos condicionen esa actividad para priorizar la realizada con sus socios, lo que sería básico en una entidad de base mutualista.

Hay supuestos en los que *la ley no establece ningún límite* a las operaciones con terceros no socios²⁶; en otros casos, el límite se fija en el 50% de las operaciones realizadas con los socios²⁷, o en el 50% de

²⁵ Utilizamos como equivalente la expresión «actividad cooperativa con terceros» y «actividad extracooperativa», siguiendo la clasificación que la legislación hace de los resultados obtenidos en ellas (resultados cooperativos y extracooperativos). En definitiva, lo que significa es prestar a terceros los mismos servicios que la cooperativa presta a sus socios cuando actúan como trabajadores, consumidores o proveedores de la cooperativa. La actividad cooperativa es la principal actividad prevista en el objeto social de la cooperativa, al margen, la cooperativa podrá desarrollar en el mercado cualquier otra actividad complementaria o necesaria para el cumplimiento de su objeto social, sin más restricción que las que pueda tener cualquier otra forma empresarial.

²⁶ Este es el caso de las cooperativas de consumidores y usuarios (art. 88.2 LCE; art. 96 LCA; art. 108.2 LCPV o art.115 y ss. LCC) y en ocasiones las cooperativas agrarias (art. 110 y ss. LCC).

²⁷ En la legislación estatal así se dispone para las cooperativas de viviendas (Disposición transitoria segunda, Ley Economía Social) y en la LCA, para las cooperativas de trabajo asociado (art. 90.1). En la LCCV este es el criterio general para todas las cooperativas, salvo disposición legal en contra (art. 65)

las operaciones totales de la cooperativa²⁸. También se mantiene la posibilidad de ampliar ese límite en supuestos excepcionales contemplados en la ley, si lo autoriza el Ministerio de Trabajo u órgano competente de la comunidad autónoma²⁹.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en ocasiones la ley contempla que los beneficios obtenidos de esas operaciones extrañas a la mutualidad o beneficios extracooperativos (aunque algunas leyes los denominan excedentes, como si hubieran sido generados por los socios³⁰), puedan distribuirse entre los socios hasta en un 50%, debiendo destinarse el resto a reservas irrepartibles³¹. Como excepción, la ley valenciana y madrileña no admiten que estos beneficios sean distribuidos entre los socios, debiendo destinarse íntegramente a dichas reservas (art. 65.3 LCCV y art. 56.3 LCCM). Otra variable a tener en cuenta es la posibilidad que algunas legislaciones cooperativas autonómicas admiten de repartir parcialmente los fondos obligatorios (anteriormente irrepartibles), en caso de liquidación de la cooperativa. Este es el caso de la LCA que permite distribuir entre los socios el 70% del fondo reserva obligatoria (art. 82.1d), y de la LCC que permite el reparto del 50% de dicho fondo (art. 84).

Por último, todos estos límites pueden superarse cuando la cooperativa no diferencia entre resultados con socios y con terceros, bien porque la ley no se lo permite (como en la ley vasca), o porque se lo permite y la cooperativa opta en sus estatutos sociales por no diferenciarlos. En estos casos, no puede saberse cuantas operaciones se hacen con socios y con terceros, y los resultados globales se pueden distri-

²⁸ Este suele ser el límite con las cooperativas agrarias o agroalimentarias (art. 93.4 LCE; art. 102, 4 LCA; art. 87.3 LCCV o art. 113.1 LCPV)

²⁹ Así se recoge en la LCE (art. 4); LCCV (art. 65) y LCPV (art. 5.2). La LCCM ha optado por sustituir la autorización administrativa por una declaración responsable que deberá presentar la cooperativa en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 56.2).

³⁰ El «excedente» es el resultado que corresponde al socio como contravalor por su participación en la actividad cooperativa, complementando el «anticipo» que haya podido recibir por los bienes y servicios prestados a la cooperativa. El excedente, una vez satisfechas las deudas, y nutridas las reservas, debe retornarse al socio (distribución del retorno), salvo que la asamblea general decida otro destino. En muchos países los excedentes de la actividad con los socios no tributan en el impuesto sobre la renta de la cooperativa, siempre que contablemente se hayan diferenciado los resultados cooperativos de los extracooperativos. En España sí tributan, pero en menor medida que los beneficios (art. 33.2 Ley 20/1990 de Régimen fiscal de las cooperativas).

³¹ Este es el caso en la LCE (art. 58.2); LCA (art. 68.4) o LCC (art. 81.2). En esta última, los beneficios obtenidos de estas operaciones en las cooperativas de trabajo asociado podrían distribuirse en un 70% (art. 79.2 LCC).

buir entre los socios, respetando el porcentaje que deba asignarse a los fondos y reservas³². No obstante, el régimen anteriormente visto, debe tenerse en cuenta que una de las causas por las que las cooperativas pueden perder su régimen fiscal favorable («cooperativa fiscalmente protegida») es por incumplir las normas sobre contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, razón por la cual, aunque la legislación lo permita, no es habitual en la práctica (art. 13.10 Ley 20/1990 Régimen fiscal de las cooperativas). Distinta es la situación en el País Vasco, donde al tener su propio régimen fiscal, esta falta de separación de resultados no es causa de pérdida del régimen fiscal favorable de las cooperativas (art. 12 Norma Foral Gipuzkoa 2/1997).

Esta modificación sustancial del régimen jurídico de las cooperativas que tuvo lugar sobre todo a partir de los años 90, orientado a incrementar sus operaciones mercantiles y a distribuir entre los socios sus beneficios, aunque sean parciales y en proporción diversa al capital aportado, llevó a parte de nuestra doctrina a plantearse si estaba justificada la competencia autonómica para regular un modelo de cooperativa que calificaban de sociedad mercantil³³; así mismo, se trató de consagrar la mercantilidad de las cooperativas en un Anteproyecto de

³² Así, la LCA en su Reglamento (Decreto 123/2014, art. 52) establece que, en caso de no separar resultados, deberá aplicarse un 20% al fondo de reserva obligatorio hasta que alcance el 50 por ciento del capital social, y un 10% al fondo de formación y sostenibilidad, siendo repartible el resto; en la LCC (art. 81.3) el resultado global deberá distribuirse, en un 20% al fondo de reserva obligatorio y en un 10% al fondo de educación y promoción cooperativa, pudiendo distribuirse el resto entre los socios; en la LCCM (art. 58.6) la distribución se hará, en un 35% al fondo de reserva obligatorio y en un 5% al fondo de formación y promoción cooperativa, siendo distribuible el resto a los socios. La situación de la LCPV es algo diferente, porque no parece dar la opción a la cooperativa de diferenciar las operaciones con sus socios y con terceros, sino que opta por seguir las normas y criterios contables establecidos para las sociedades mercantiles, «salvo que se regulen de forma específica para las sociedades cooperativas» (art. 69.1). La norma es ambigua y suscita muchas dudas, pero en todo caso, no siendo las sociedades mercantiles entidades mutualistas cuyo fin principal es prestar servicios a sus socios en las mejores condiciones posibles, no precisan de diferenciar contablemente los resultados de unas y otras operaciones. La LCPV no contempla la separación de resultados y prevé la asignación del 20% de los mismos al fondo de reserva obligatorio y el 10% al fondo de educación y promoción cooperativa, siendo distribuible el resto entre los socios (art. 70.2).

³³ Véase entre otros: María José Morillas Jarillo en «Las reformas del derecho de sociedades cooperativas», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 2021, pp. 19-69; Juan Ignacio Peinado Gracia en «Introducción» al *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9-13; Lluís Carreras Roig, «Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades», *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 106, 2011, pp. 55-73.

Código Mercantil elaborado en 2014 que incorporaba entre las sociedades mercantiles las cooperativas, y que finalmente no prosperó.

Volviendo a los valores y principios cooperativos, cabe recordar que la Ley estatal 27/1999 define la cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, «conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley» (art. 1).

Como normas particulares en la legislación autonómica cabe destacar:

- la LCCV, cuyo art. 3 establece que las cooperativas se inspirarán en los valores y principios cooperativos, enumera los que son, y añade: «Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo»;
- la LCC, que tras afirmar que los principios cooperativos formulados por la ACI han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, añade que «han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley» (art. 1.2) y,
- la LCA, que lleva a cabo una «reformulación» de los principios cooperativos incorporando otros como es la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental o el fomento del empleo estable y de calidad (art. 4). Otras comunidades autónomas también han incorporado a su ley de cooperativas estos *principios de responsabilidad social y medioambiental*, pero al margen de los principios cooperativos³⁴.

³⁴ Así, la Ley Madrileña 2/2023 además de señalar que las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores de la ACI, en los términos resultantes de dicha ley, añade que «La actuación de la cooperativa debe ser diligente, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades y principios que inspiran el cooperativismo. Asimismo, las cooperativas adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia» (art. 1. 3 y 1.5). Por su parte, la incorporación de estos principios se ha recogido en la Ley Valenciana en sede del Fomento del cooperativismo, señalando que serán objeto de especial promoción las cooperativas que incorporen a su actividad la innovación, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, la internacionalización, contribuyan a la cooperación e integración empresarial o desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género (art. 111.1).

Incluso, se hace expresa referencia en la ley al deber de los administradores de respetar los principios cooperativos como manifestación de su deber de diligencia³⁵. Ese mandato se vuelve a reiterar al regular las distintas clases de cooperativas, para dejar claro que se registrarán por sus normas específicas, las disposiciones generales cooperativas y ante todo, deberán respetar la finalidad y los principios propios de las cooperativas.³⁶ Especial atención adquiere la prelación de fuentes en la regulación de las cooperativas de trabajo asociado. El legislador deja claro que antes de la legislación laboral será de aplicación a la relación que vincula al socio con la cooperativa, la legislación cooperativa, los estatutos y reglamentos de régimen interior aprobados por los socios y los principios cooperativos.³⁷ También se recuerda la aplicación de los principios cooperativos cuando el legislador remite el desarrollo reglamentario de algún modelo cooperativo al Gobierno, así pasa con la regulación de los grupos cooperativos³⁸ o de nuevas clases de cooperativas.³⁹

Los valores y principios cooperativos no solo condicionan al legislador a la hora de regular las cooperativas, sino que también se insertan en el ordenamiento jurídico cooperativo, en ocasiones como normas reguladoras o interpretativas del derecho cooperativo, y otras como

³⁵ En este sentido se manifiestan por ejemplo la LCCV (art. 47.1) y la LCCM (art. 41.1)

³⁶ Así se expresaba el art. 96 del Reglamento de Cooperativas de 1978, y así se recoge en diversas leyes autonómicas como la LCPV o la LCCM. En la primera se dice que «Cada cooperativa además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad... se registrará por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva y, ... por las normas de carácter general» (art. 102.3). En términos muy similares la LCCM dice «Toda cooperativa deberá ajustarse a los principios y valores señalados en el artículo 1.3, a las normas especiales de la clase correspondiente y a las disposiciones de carácter general de esta ley» (art.101.4). La LCC regula con mayor detalle la prelación de fuentes tomando en consideración la aplicación preferente del derecho cooperativo catalán sobre el derecho cooperativo general, que es de aplicación supletoria, y recordando que el primero se integra por: la propia ley de cooperativas catalana, las normas que la desarrollen, los estatutos sociales y reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos sociales, los principios cooperativos catalanes (que son los formulados por la ACI, según su art. 1.2) las costumbres cooperativas y la tradición jurídica catalana (art. 159.3).

³⁷ Véase la Ley estatal (art. 87.1) o la LCPV (art. 107.3)

³⁸ En este sentido se manifiesta por ejemplo la LCA (art. 109) o la LCPV (art. 154.1) al establecer que el grupo cooperativo debe ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos.

³⁹ El Reglamento de cooperativas de 1978 tras regular los distintos modelos de cooperativas señalaba que, el Ministerio de Trabajo podría desarrollar y completar los grupos o clases de cooperativas «con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres del sistema cooperativo» (art. 96.3). Esta norma se incorporó más tarde a la Ley de Cooperativas de 1987 (Disposición final 2.^a) y de ahí a diversas leyes autonómicas como la LCCM (art. 101.3).

principios configuradores de las cooperativas⁴⁰ o principios generales del derecho cooperativo⁴¹, limitando la autonomía de la voluntad de los socios o la actuación de los administradores de la cooperativa⁴².

Los valores y principios cooperativos están incorporados y adaptados al derecho cooperativo español, y pueden observarse en innumerables normas legales y sobre todo estatutarias. Entre otras podemos citar las siguientes:

- La autoayuda es consustancial al objeto social perseguido por los socios al constituir una cooperativa. Como dice la definición de cooperativa de la ACI, presente en la legislación española, esta es una asociación de personas que se unen para satisfacer conjuntamente sus comunes necesidades y aspiraciones.
- La autorresponsabilidad está presente cuando la ley encomienda la gestión de la cooperativa a los socios, así como su autonomía, y asumen directamente las consecuencias económicas de dicha gestión.
- La igualdad es un valor presente en la legislación, no sólo en cuanto al derecho de voto, también en la posibilidad de acceder a ocupar cargos sociales, o gozar de los diversos derechos de información, educación, formación o participación.
- La equidad es el criterio que determina la forma en que debe recompensarse a cada socio por su participación económica en la cooperativa. La legislación ordena que los retornos se distribuyan en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa.
- La solidaridad está presente, en aquellas normas que facilitan el acceso de terceros a la condición de socios; en el límite a la aportación social a realizar para gozar de los derechos sociales, en tratar a todos los socios por igual, sean nuevos o veteranos, y en la renuncia que supone la no distribución de todos los ex-

⁴⁰ Así, el art. 10.1 LCE al regular el contenido de la escritura pública de constitución de la cooperativa concluye señalando que: «En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa».

⁴¹ La LCC en su art. 1.2 establece que los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional «han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente Ley».

⁴² Específicamente así se pronuncia el art. 41.1 LCCM. Más ampliamente, sobre la consideración de los principios cooperativos como principios configuradores de la legislación cooperativa, véase Rosalía Alfonso Sánchez (2015:60-64).

- cedentes a los socios. También hay solidaridad cuando la cooperativa ofrece sus servicios en condiciones no gravosas a los no socios, o cuando los socios renuncian a la distribución del haber social en caso de liquidación de la cooperativa. La solidaridad, como dice la Declaración sobre la Identidad Cooperativa es, causa y consecuencia de la autoayuda y la ayuda mutua.
- La adhesión voluntaria y abierta, está presente en la legislación cuando se facilita la entrada y salida de socios, aunque sea con ciertos límites, como el preaviso; cuando se limitan las causas de exclusión de socios, o debe justificarse la no admisión de nuevos socios y es recurrible la decisión incluso ante los tribunales.
 - El control democrático por parte de los socios está presente en las leyes cuando se reconoce a todos los socios (reunidos en asamblea) el derecho a decidir y a fijar la política general de la cooperativa; a acceder a los cargos sociales y a rendir cuenta ante los demás socios. También implica reconocer iguales derechos de voto, salvo que los estatutos establezcan excepciones que ponderen ese voto, y que nunca podrá ser proporcional al capital aportado.
 - La participación económica de los socios está presente tanto en la conformación del capital social, como en la actividad económica desarrollada por la cooperativa. En el primer caso, los estatutos establecerán en qué medida el capital será remunerado. Esta remuneración está limitada legalmente. La participación en la actividad económica es la principal obligación y derecho del socio, por tanto, es exigible y su incumplimiento sancionable, pudiendo llevar a la exclusión del socio. Los resultados económicos de esa actividad corresponden a los socios que los han generado y en la medida en que cada uno ha contribuido a ello, y sin perjuicio de que parte de los mismos deba destinarse a reservas, obligatorias o voluntarias.
 - La autonomía e independencia está presente también cuando el legislador prohíbe o limita que personas no socias, formen parte del órgano de administración; o condiciona quienes pueden ser socios de la cooperativa, de forma que, sólo quienes estén interesados en participar en la actividad económica y tengan capacidad para ello, puedan serlo. La presencia como socios de otras personas está admitida por lo general (asociados, socios colaboradores, etc.) pero su capacidad de decisión está limitada, porque el control siempre debe estar en manos de los socios cooperadores.
 - La educación, formación e información están presentes en la legislación cooperativa cuando se exige a las cooperativas des-

tinar parte de sus resultados a actividades de esta índole, así como cuando la administración subvenciona dichas actividades, y ofrece una fiscalidad más favorable para incentivar que los socios y trabajadores de la cooperativa conozcan los fines, valores y principios que le caracterizan, así como las normas a las que están sometidos.

- La cooperación entre cooperativas no sólo está favorecida con ayudas, incluso fiscales, sino que la propia ley de cooperativas regula las formas en las que las cooperativas pueden interactuar en representación de los intereses de las cooperativas (uniones, federaciones, etc) o económicamente (consorcios, grupos, acuerdos de intercooperación, etc).
- El interés por la comunidad, como los demás principios, representa un conjunto de prácticas habituales en las cooperativas, aunque hasta 1995 no se había reconocido como principio. Estas prácticas traen su origen en parte en la antigua obra social que todas las cooperativas debían desarrollar en España, y que todavía esta presente en las cooperativas más antiguas. A ello se dedicaba el Fondo de Educación y Obras Sociales de las cooperativas. Hoy en día en cambio el destino es más diverso y suele vincularse a objetivos de responsabilidad social y medioambiental de las cooperativas. En todo caso, los estatutos deben determinar no sólo el compromiso asumido sino también su intensidad.

El legislador no sólo regula la cooperativa siguiendo los valores y principios cooperativos, sino que ordena a las cooperativas que los respeten en su organización y funcionamiento, y adopta medidas para asegurar su cumplimiento. Se trata principalmente de medidas de información, formación y educación, y medidas sancionadoras para caso de incumplimiento.

5.3. *Medidas legales para promover el conocimiento y aplicación de los valores y principios cooperativos*

Lo primero es permitir y promover que los socios, trabajadores, administradores y gerentes de las cooperativas conozcan y entiendan estas organizaciones, y sepan aplicar sus valores y principios. A tal fin la legislación prevé varias medidas:

- a) La necesaria constitución por la cooperativa de un fondo que tenga entre sus fines la formación y educación de sus socios

y trabajadores en los principios y valores cooperativos.⁴³ Este fondo está generalmente previsto con carácter obligatorio en todas las leyes, pero, la incorporación de nuevos posibles destinos ha diluido la necesidad de que parte al menos de dicho fondo se destine a la educación cooperativa⁴⁴.

- b) Medidas públicas de fomento específicas (subvenciones) para la formación y educación cooperativa dirigidas a socios y trabajadores de las cooperativas y a personas interesadas en la creación y funcionamiento de éstas.⁴⁵
- c) Se atribuye a las organizaciones representativas de las cooperativas (confederaciones de cooperativas) la tarea de participar en la difusión de los principios y valores cooperativos, así como en la promoción de la educación y la formación cooperativa.⁴⁶
- d) Se atribuye a los órganos mixtos (público-cooperativos) creados para la promoción, asesoramiento y difusión del cooperativismo (como el Consejo Superior del Cooperativismo) la tarea de difundir los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, especialmente el principio de control democrático y de educación y formación cooperativa.⁴⁷

5.4. *Medidas sancionadoras en caso de incumplimiento*

Las leyes de cooperativas regulan la inspección y sanción a las cooperativas por la infracción de las normas por las que se rigen, cometidas

⁴³ En la Ley estatal se trata del Fondo de educación y promoción (art. 56.1 a). También se conoce como Fondo de formación y promoción cooperativa en la LCCV (art. 72.1.a); LCC (85.1a) y LCCM (62.1). En la LCA es el Fondo de formación y sostenibilidad (art. 71.4.a) y en la LCPV no se crea ningún fondo específico, pero sí hay obligación de contribuir con parte de los excedentes a la formación y educación cooperativa (art. 72), aunque no se hace mención específica a los principios cooperativos, a diferencia de las demás leyes.

⁴⁴ Sobre el origen de este fondo y sus destinos a lo largo del tiempo: Fajardo (2023: 85-92)

⁴⁵ El Gobierno español a través del Ministerio de Trabajo cuenta con un Programa de Apoyo a la Creación y al Empleo en Cooperativas (RD. 818/2021), que subvenciona en todo el Estado actuaciones de formación, difusión y fomento del cooperativismo (7.5.1). Además de ello, la mayor parte de las legislaciones cooperativas autonómicas contemplan el fomento de las cooperativas con ayudas para la formación y educación de sus socios y trabajadores. En particular, la LCPV establece que «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el estudio y difusión de los principios y valores propios del cooperativismo» (art. 157.1)

⁴⁶ Este es el caso de la LCCV (art. 107.3.b) y LCC (art. 148.2.b)

⁴⁷ Véase en este sentido la Ley estatal (Disposición Adicional 2.ª); la LCCV (art. 122.3.c) o la LCPV (art. 165.2).

por ellas y por los miembros que ocupan sus órganos sociales⁴⁸. La legislación cooperativa califica como infracción muy grave, la vulneración manifiesta y reiterada de los principios cooperativos⁴⁹, y sanciona esta infracción incluso con la descalificación de la cooperativa⁵⁰, lo que lleva a su disolución y extinción, salvo que la legislación permita, como sería recomendable, su transformación en otra forma jurídica.

La proliferación de falsas cooperativas en los últimos años, especialmente de viviendas y de trabajo asociado,⁵¹ ha hecho repensar al legislador español sobre la necesidad de fortalecer la identidad cooperativa. Esa tendencia se ha visto reflejada en las últimas leyes de cooperativas⁵², y es uno de los objetivos de la próxima reforma de la ley estatal

⁴⁸ Al margen de las normas previstas en legislación cooperativa, debe tenerse en cuenta también el Real Decreto Legislativo 5/2000 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuyo capítulo V dedica a las infracciones en materia de sociedades cooperativas.

⁴⁹ En este sentido se pronuncian, entre otras, la LCCV (art. 117.4.a); LCA (art. 123.4 t); LCPV (art. 159.2. d), o LCCM (art. 141.5 b).

⁵⁰ La descalificación se contempla, entre otros, en los siguientes artículos: LCA (art. 126); LCCV (art. 121); LCPV (art. 161) y LCCM (art. 143).

⁵¹ Véase entre otros: Otxoa-Errarte Goikoetxea, R. (2018), «La cooperativa de vivienda en cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 32, pág. 12; García Jiménez, M. (2018) «Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 33, pág. 185-222; Fajardo García, I.G. (2019). Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlas, *CIRIEC Working Papers*, n.º 2019/30 - Université de Liège, o Martínez Etxebarria, G., «Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas» *Revista española de derecho del trabajo*, n.º 253, 2022, pp. 51-80. Más recientemente, la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 (Resolución 17 mayo 2023) reconoce como una de las principales amenazas de estas entidades el uso fraudulento que se hace de las cooperativas y demás formas jurídicas de la economía social, con objetivos finales ajenos a los principios y valores que les son propios.

⁵² Sirva como ejemplo, la legislación cooperativa vasca. En su Ley 4/1993 renunció a incluir el elenco de los principios cooperativos, omisión que, como decía en su exposición de motivos, no era casual ni carecía de sólidos argumentos que la apoyaban. En la vigente Ley 11/2019 sin embargo, según su exposición de motivos, «se ha entendido conveniente, en el momento actual, introducir la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, para una mayor precisión y comprensión del mismo, además de una más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos». Esta tendencia se observa también en las demás leyes. La LCC declara inspirarse en los principios generales históricos de la ACI, los cuales, además, «deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña»; así mismo, si bien reconoce que la autonomía de la voluntad de los socios permite autorregularse en sus estatutos y decidir qué fórmula cooperativa se adapta mejor a su realidad, deben respetarse siempre los principios que caracterizan la fórmula cooperativa. La reciente LCCM

de cooperativas. El Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social (BOCG. Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2024) tiene entre sus objetivos la reforma de la ley estatal de cooperativas, y señala en su exposición de motivos que, con la reforma prevista «se da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar supuestos de descalificación administrativa de entidades que, bajo la apariencia de cooperativas, persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él».

Si bien el legislador sanciona el incumplimiento de los principios cooperativos, hay que reconocer la difícil aplicación de estas normas, tanto para determinar el principio infringido, como para aplicar la sanción de descalificación. La regulación de la descalificación exige una mejora para ser eficaz, como sugiere con acierto María Burzaco (2015:356-364), posiblemente estableciendo una casuística más detallada de las prácticas sancionables.

6. Conclusiones

Tras el análisis realizado puede decirse que para comprender la identidad cooperativa deben tenerse en cuenta tanto los principios como los valores cooperativos y la definición de cooperativa, cuya última versión fue acordada en 1995 por el movimiento cooperativo representado por la ACI. La definición de cooperativa refleja claramente su naturaleza mutualista. Las personas se unen en cooperativa para satisfacer sus comunes necesidades mediante una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

Los valores y principios cooperativos son elementos connaturales a las sociedades cooperativas, como organizaciones de base mutualista. Antes de la regulación de la forma jurídica cooperativa, las cooperativas se constituían y funcionaban adoptando las formas jurídicas exis-

también ha optado por enumerar en su preámbulo cuales son los principios y valores cooperativos que establece la ACI, que inspiran esta ley y que deben respetar las cooperativas. Por último, la LCCV ya venía recogiendo en su regulación, desde su primera versión en 1985 los principios cooperativos como guía que debe inspirar el funcionamiento de las cooperativas, reconocimiento que se amplió a partir de 1995 a los valores cooperativos. La vigente LCCV declara los valores y principios de la ACI como guía para la interpretación y aplicación de la legislación cooperativa valenciana y la actuación de las cooperativas (art. 3).

tentes (mutualidad, asociación o sociedad) y autoregulándose conforme con los principios cooperativos.

No siendo esencial, es en cambio recomendable que el legislador reconozca y regule la cooperativa, sobre todo porque ofrece mayor seguridad jurídica a los socios, gestores y agentes sociales. En España, la cooperativa ha recibido reconocimiento legal desde principios del siglo xx y en todas las leyes de cooperativas se han tenido en cuenta los valores y principios cooperativos como señas de identidad de éstas, en algunos casos reconocidos expresamente en la ley, y en todo caso, impregnando su régimen jurídico.

La Constitución Española hace un reconocimiento expreso a las cooperativas en su art. 129.2, y ordena a los poderes públicos su fomento mediante una legislación adecuada. Es importante tener en cuenta qué se entendía en ese momento por cooperativa, porque como hemos visto, el modelo diseñado, sobre todo, en la legislación autonómica de los últimos años, se distancia mucho de aquél, sobre todo en su finalidad mutualista y no lucrativa, características que justificaron en su momento su no incorporación al Código de comercio de 1885, como sociedades mercantiles.

Por último, hemos visto como el legislador ha adoptado diversas medidas para favorecer el conocimiento y difusión de los valores y principios cooperativos entre los socios y trabajadores de la cooperativa. Así mismo, y aunque reconocemos que la norma es de difícil aplicación, se reserva la facultad de sancionar con la descalificación a las cooperativas que vulneran de forma manifiesta y reiterada los principios cooperativos.

El análisis de la legislación cooperativa española pone de manifiesto la presencia de los valores y principios cooperativos en sus normas, y a la vez, un gradual distanciamiento de la esencia mutualista y no lucrativa de la cooperativa. Ello compromete la identidad cooperativa o en todo caso el modelo cooperativo tradicional, y plantea muchas dudas sobre si el actual marco jurídico aplicable a las cooperativas, y en particular a las nuevas cooperativas, es el adecuado como exige la Constitución Española.

Bibliografía

ACI *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa* (1995).

ACI *Notas de orientación para los principios cooperativos* (2015).

AGUILAR RUBIO, M. (2015) «Los principios cooperativos en la legislación tributaria» *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 373-400.

- ALFONSO SANCHEZ, R. (2015) «Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa» *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 49-85.
- ANDRÉS, José. *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*. Espasa-Calpe, Madrid, 1984
- ARCO ALVAREZ, J.L. «Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», REVESCO. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 36-37-38, mayo 1975 y abril 1976, pp. 5-84.
- BANCEL, Jean-Louis (2015) Prefacio. *Notas de orientación para los principios cooperativos*
- BURZACO SAMPER, María (2015) «La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. n.º 27, diciembre, 2015, pp. 333-372.
- CLIFF, Mills. *Legal Framework Analysis. National Report: United Kingdom*. Cooperatives Europe, 2020, (<https://coops4dev.coop/en/4deveurope/united-kingdom>)
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2011) «Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas», *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal* (coord. I.G. Fajardo García) Tirant lo Blanch, pp. 13-32.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2013) «La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 288, abril-junio, 2013, pp. 189-222.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2018) «El fomento de la sociedad cooperativa mediante una legislación adecuada, 40 años después», *La Economía Social en el 40 Aniversario de la Constitución, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º extraordinario, 2018, pp. 141-159.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2019). Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlas, *CIRIEC Working Papers* n.º 2019/30 - Université de Liège.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. (2023) «El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa en el Decreto Ley 3/2023 de modificación de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana», *Dos decenios de actividad universitaria en economía social, cooperativismo y emprendimiento desde el Instituto Universitario IUDESCOOP*. (Coord: R. Chaves y M.J. Vañó), CIRIEC, 2023, pp. 83-96
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2018) «Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 33, pág. 185-222
- GREEN, Pauline (2015) Prólogo. *Notas de orientación para los principios cooperativos*
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, (2024) «Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional» en *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* (Dir. Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot) (Coord: Daniel Hernández Cáceres), Ed Dykinson, S.L, 2024, pp. 43-63.

- HOLYOAKE, J.J. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. (Traducción de *Equitables Pioneers of Rochdale* por Bernardo Delom). Ed. AECOOP -Aragón, Colección Universitas. Zaragoza, 1975
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, G., «Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas» *Revista española de derecho del trabajo*, n.º 253, 2022, pp. 51-80.
- OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R. (2018), «La cooperativa de vivienda en cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º. 32, pp. 67-109.
- PAZ CANALEJO, N. (1989), *Ley General de Cooperativas*, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial, vol. 1.º (Artículos 1 a 28), Ed. Revista de Derecho Privado.
- SANTOS DOMINGUEZ, M.A. (2015) «La relación de los principios cooperativos con el derecho» *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, diciembre, 2015, pp. 87-132)
- WATKINS, W.P. «The Nature of Co-operatives Principles», *Co-operatives Principles in the Modern World*, Co-operative Union Ltd, Education Department, Co-operative College Papers n.º 13, Standford Hall, 1967.

La identidad cooperativa en el régimen tributario de los territorios históricos del País Vasco¹

The cooperative identity in the tax system of the historical territories of the Basque Country

Marina Aguilar Rubio

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Almería

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3289>

Recibido: 9 de mayo de 2025
Aceptado: 28 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Las cooperativas como obligado tributario diferenciado.—3. Los principios cooperativos en el sistema tributario. 3.1. Principio de adhesión voluntaria y abierta. 3.2. Principio de participación económica por parte de los socios. 3.3. Principio de educación, formación e información. 3.4. Principio de cooperación entre cooperativas. 3.5. Principio cooperativo de interés por la comunidad. 3.6. Otros principios cooperativos.—4. El papel de la fiscalidad para incentivar el modelo cooperativo.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Cooperatives as a separate tax entity.—3. Cooperative principles in the tax system. 3.1. Principle of voluntary and open membership. 3.2. Principle of economic participation by members. 3.3. Principle of education, training and information. 3.4. Principle of cooperation between cooperatives. 3.5. Cooperative principle of community interest. 3.6. Other cooperative principles.—4. The role of taxation in incentivising the cooperative model.—Bibliography.

Resumen: El presente estudio incide el papel de la fiscalidad como incentivo de políticas relacionadas con los principios inherentes a las cooperativas y que se reconocen en la Ley de Cooperativas del País Vasco. El cooperativismo vasco se ha distinguido, fundamentalmente, por generar trabajo de calidad y los propios cooperativistas vascos reconocen esa función social y la distribución de riqueza que ello ha generado. Por ello, y por sus características especiales

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D+i PID2020-119473GBI00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España, concedido al centro de investigación Cides de la Universidad de Almería.

de funcionamiento, las sociedades cooperativas han sido siempre objeto de un especial tratamiento por parte del legislador fiscal, actualmente contenido en las normas forales sobre el régimen fiscal de las cooperativas de los Territorios Históricos del País Vasco.

Palabras clave: identidad cooperativa, principios cooperativos, sistema tributario, normas forales.

Abstract: This paper focuses on the role of taxation as an incentive for policies related to the principles inherent to cooperatives and which are recognised in the Basque Country's Cooperatives Act. Basque cooperativism has distinguished itself, fundamentally, for generating quality work and the Basque cooperative members themselves recognise this social function and the distribution of wealth that this has generated. For this reason, and because of their special operating characteristics, cooperative societies have always been the subject of special treatment by the tax legislator, currently contained in the *foral* regulations on the tax regime for cooperatives in the Historical Territories of the Basque Country.

Key words: co-operative identity, co-operative principles, tax system, *foral* rules.

1. Introducción

La sociedad cooperativa ha sido siempre objeto de un especial tratamiento por parte del legislador fiscal. Ello se debe a sus particulares características, centradas en su vertiente de asociación de personas con intereses socioeconómicos comunes más que en la puramente empresarial. Las cooperativas están concebidas como entidades asociativas que intervienen en el proceso productivo pero cuya base organizativa gira en torno al control democrático y no al capital.

La cooperativa nace como un modelo de empresa que respeta los principios de ayuda mutua y sostenibilidad controlado por las personas de la comunidad, con participación democrática, justicia y transparencia. Estos principios se convirtieron después en los principios cooperativos formulados —y revisados cada cierto tiempo— por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Desde la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa de Manchester de 1995, se enumeran siete principios que pretenden poner de relieve la coincidencia sustancial del fenómeno cooperativo con independencia del ámbito territorial donde tenga lugar. Los tres primeros principios organizan la dinámica interna típica cooperativa. Son los relativos a la adhesión voluntaria y abierta, a la gestión democrática por parte de los socios y a la participación económica de los socios. Los cuatro últimos se refieren tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas. Estos son los principios de autonomía e independencia, de educación, formación e información, de cooperación entre cooperativas y de interés por la comunidad².

En términos generales, las cooperativas representan una forma societaria responsable en la medida en que realizan funciones públicas y que, haciéndolo, coadyuvan al sostenimiento de los gastos públicos. La función social de las cooperativas se manifiesta en que son instrumentos básicos de desarrollo social y económico colaborando eficazmente en la consecución de ciertos objetivos constitucionales como el del pleno empleo, el acceso a la vivienda digna, o la mejora de la cohesión social y territorial y favoreciendo la redistribución de la renta y el acceso de distintas clases sociales a los medios de producción y al consumo, conforme a los principios de puerta abierta, voto democrático o reparto de retornos en proporción a las operaciones cooperativizadas.

² La propia Declaración de la ACI afirma que los principios cooperativos no son independientes entre sí, sino que están unidos sutilmente y, cuando uno se pasa por alto, todos se resienten. Es decir, todos los principios han de respetarse y han de estar presentes en las actuaciones de las cooperativas.

En la medida en que la consecución de estos objetivos puede lograrse mediante adecuadas políticas de estímulo fiscal, las actuaciones tributarias que trataran de incentivarlos quedarían legitimadas³. Por ello, desde el punto de vista de la justificación de un régimen fiscal favorable para estas entidades, el argumento que resulta más interesante es el de la identidad de fines que existe entre el Estado y este tipo de empresas, presentándose el beneficio fiscal como una compensación por el desarrollo de una labor tendente a realizar el interés general⁴. A mi parecer, el interés de este último argumento radica en que no sólo justifica la plena existencia de los beneficios fiscales para estas sociedades, sino que viene a exigir su existencia en cumplimiento del más básico principio de justicia conmutativa y distributiva, pues la aportación en especie que, sobre todo las cooperativas, realizan, debe computarse para reducir su aportación económica vía impuestos, pues de lo contrario, estará siendo gravada en mayor cuantía que la que le corresponde⁵.

³ María del Carmen Pastor del Pino, «Las cooperativas como sujetos de protección fiscal». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 28 (2016): 250.

⁴ De hecho, de los documentos citados en las notas anteriores se deduce que las diferencias del modelo cooperativo podrían justificar un tratamiento fiscal específico, siempre y cuando, en todos los aspectos relativos a la legislación sobre cooperativas, se respetase el principio según el cual cualquier protección o beneficio concedidos a un tipo específico de entidad debe ser proporcional a las limitaciones jurídicas, al valor social añadido o a las limitaciones inherentes a dicha fórmula societaria y no debe ser, en ningún caso, una fuente de competencia desleal.

⁵ Para Hernández Cáceres, comprobar si una cooperativa respeta y aplica los principios cooperativos puede ser una tarea relativamente sencilla con respecto a algunos de ellos como el de puertas abiertas, gestión democrática o participación económica, puesto que están presentes casi desde la creación de la misma ACI. Por ello, han sido objeto de numerosos pronunciamientos que han supuesto su modificación y reinterpretación a lo largo de su historia, y han sido ampliamente estudiados por la doctrina. «Sin embargo, no ocurre lo mismo con el principio de interés por la comunidad debido, en primer lugar, a su relativa «juventud», tratándose de un principio que, aunque la ACI advierte que al igual que el resto de principios está presente en el cooperativismo desde sus inicios, fue reconocido por primera vez como principio autónomo e independiente en esa Declaración de 1995. Y en segundo lugar, por la escasa relevancia que ha adquirido tanto para la ACI, la cual ya desde un momento inicial en el mismo informe que acompaña a la Declaración, únicamente le dedica un párrafo a ampliar y clarificar la interpretación de dicho principio, mientras que al resto de principios le dedica como mínimo una página completa; como para la comunidad científica, donde apenas existen estudios doctrinales sobre el mismo. La ausencia de estudios doctrinales con respecto al interés por la comunidad contrasta con la numerosa cantidad de literatura científica que se ha publicado en los últimos años sobre la responsabilidad social corporativa (RSC), la cual guarda una estrecha relación con este principio cooperativo. Esta falta de atención tanto por parte de la ACI, como de la comunidad científica puede generar un grave problema, ya que si no se estudia este principio es probable no se aplique adecuadamente

Por otro lado, las cooperativas poseen unas características especiales de funcionamiento que justifican plenamente su tributación especial, como la configuración de su capital, la doble condición de socio y trabajador que concurre en sus miembros, la imputación de resultados derivados de las operaciones con terceros, las reservas obligatorias específicas e irrepartibles en ciertos casos, etc. Gran parte de la doctrina fiscalista española defiende una fiscalidad específica que mitigue las cargas parafiscales que supone su régimen jurídico sustantivo⁶ —como es un sujeto pasivo diferente no se puede hablar de discriminación positiva frente al resto de entidades— pero esto no supondría necesariamente la regulación de beneficios fiscales, sino la adaptación de un sistema impositivo pensado para hacer tributar a las sociedades de capital tradicionales y que no se ajusta adecuadamente a las características del régimen económico de las cooperativas. Esto es, las especiales características socioeconómicas que presentan imponen un tratamiento fiscal diferente que, mediante las denominadas normas de ajuste, adecue el deber de contribuir a su verdadera capacidad económica a fin de que el reparto justo de la carga tributaria se ajuste a la verdadera realidad económica del sujeto gravado.

El establecimiento de un sistema tributario propio para esta figura empresarial —que tenga en cuenta su valor social y sus limitaciones económicas frente a otros modelos de empresa— es el objeto de las Normas Forales sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Las razones que avalarían no sólo una fiscalidad específica sino también de carácter incentivador, para las entidades de economía social en general y para las cooperativas en particular son: en primer lugar, la obligación constitucional de fomento de las cooperativas⁷; en segundo lugar, el papel que tienen las instituciones europeas de promover la política social y de buscar la cohe-

en las cooperativas, y si no se aplica, el resto de los principios se resiente, provocando el problema de identidad anteriormente descrito» (Daniel Hernández Cáceres, «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 139 (2021): 22) Estas reflexiones resultan relevantes si hacemos pivotar los beneficios fiscales de las cooperativas en la función social que cumplen.

⁶ Entre otros muchos, Rafael Calvo Ortega, «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica». AA.VV.: *Fiscalidad de las entidades de economía social* (Pamplona, Thomson-Civitas, 2005); José Manuel Tejerizo López, «Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 69 (2010); o yo misma en Marina Aguilar Rubio, «Los principios cooperativos y la legislación tributaria». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 27 (2015), entre otros.

⁷ El fomento y la protección de las cooperativas que propugna el art. 129.2 de la Constitución Española (CE) establece que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

sión social y económica⁸; en tercer lugar, por las actividades que realizan estas entidades de economía social, que se enmarcan dentro de estas finalidades y que tienen un interés general⁹; y, en fin, por las limitaciones en gestión y disposición de los bienes y los recursos que generan estas entidades respecto de las sociedades mercantiles¹⁰.

La introducción de beneficios fiscales diseñados para fomentar los valores éticos de la empresa —sociales y laborales fundamentalmente— no solo es una necesidad política y social sino que, a su vez, puede abrir el camino hacia una solución para evitar la pérdida de competitividad de las cooperativas en el mercado¹¹. Es un hecho que la fiscalidad constituye uno de los elementos condicionantes de las decisiones de los agentes económicos que provocan la aparición de economías de opción a nivel internacional¹².

El presente estudio pretende incidir en el papel que la fiscalidad desempeña en el área de la incentivación de políticas relacionadas con los principios inherentes a las cooperativas y que se manifiestan en el régimen jurídico de estas sociedades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Desde el punto de vista tributario, cada uno de los tres Territorios Históricos del País Vasco (junto con la Comunidad Foral de Navarra) disfrutaban de un sistema de financiación se caracteriza porque y tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales¹³. La re-

⁸ La política de cohesión es la principal política de inversión de la Unión Europea. Favorece el crecimiento económico, la creación de empleo, la competitividad empresarial, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente (artículos 174 a 178 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

⁹ La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social la define como el conjunto de actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los siguientes principios, persiguen el interés general económico o social, o ambos (art. 2).

¹⁰ Rafael Calvo Ortega «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica». AA.VV.: *Fiscalidad de las entidades de economía social* (Pamplona, Thomson-Civitas, 2005), 35-36.

¹¹ No obstante, este tipo de medidas presenta importantes problemas de legitimidad, relacionados no sólo con sus efectos propios como técnica de carácter desgravatorio con fin extrafiscal, sino también con sus efectos externos de distorsión de la competencia (María del Carmen Pastor del Pino, «Las cooperativas como sujetos de protección fiscal». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 28 (2016): 252).

¹² María Pilar Alguacil Marí, «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 102 (2010): 26.

¹³ Actualmente todos, excepto los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

caudación de estos impuestos queda en poder de dichos territorios y por su parte, la Comunidad Autónoma contribuye a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas a través de una cantidad denominada «cupo» o «aportación». Y desde la perspectiva del cooperativismo como herramienta fundamental para la solución de necesidades humanas y sociales, en el País Vasco ha tenido una labor histórica muy concreta, generar trabajo de calidad¹⁴. Aunque existen cooperativas de consumo, de crédito o mutualidades, el cooperativismo vasco se ha diferenciado de otros entornos precisamente por su capacidad de generar empleo en amplias capas de la sociedad¹⁵. Los propios cooperativistas vascos reconocen esa función social y la distribución de riqueza que ello ha generado¹⁶.

2. Las cooperativas como obligado tributario diferenciado

Las cooperativas han gozado en el País Vasco de un régimen fiscal propio, arraigado en el tiempo¹⁷, que actualmente se encuentra re-

¹⁴ Para Ahedo Gurrutxaga, el objetivo principal de las cooperativas que se crean desde los 70 es claro: garantizar el empleo y el trabajo (Igor Ahedo Gurrutxaga, *El viaje de la identidad y el nacionalismo vasco en Iparalde (1789-2005)* (Vol. II). Vitoria-Gasteiz: Eusko Jauriaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia/ Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (2006), 448). La propia Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, la más reciente de las tres, destaca el rol de las cooperativas en este ámbito en su preámbulo del siguiente modo: «Las características singulares de las sociedades cooperativas que facilitan la integración económica y laboral de los ciudadanos y ciudadanas en el mercado, haciéndola compatible con la rentabilidad y competitividad exigidas por el mismo, así como el destacado protagonismo que ha tenido el movimiento cooperativo en la realidad económica del Territorio Histórico de Bizkaia, contribuyendo a la creación y consolidación de empleo y a su desarrollo económico, han provocado que las Instituciones competentes del citado territorio hayan tradicionalmente procurado su fomento y protección reforzando el espíritu de cooperativismo, mediante la regulación de un régimen fiscal propio, en atención a sus peculiaridades o características específicas».

¹⁵ Mondragón destaca como el gran representante de esta función social pero no ha sido el único. Desde los inicios del movimiento en el siglo XIX, la cooperación ha sido el instrumento adecuado para asegurar el empleo de calidad y arraigado en el territorio.

¹⁶ Miguel de la Fuente Cosgaya, «La Identidad cooperativa vasca y los procesos de desafección: Una perspectiva histórica», *33.º Congreso Internacional del CIRIEC, nuevas dinámicas mundiales en la era Post-COVID; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, (Valencia, 13-15 junio 2022): 12-13.

¹⁷ El tratamiento fiscal diferenciado viene de lejos. Ya en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, se preveían exenciones fiscales para las «Instituciones de cooperación». El Decreto-Ley de 4 de julio de 1931 se estableció la aplicación de las exenciones, excepciones, facultades y beneficios a las cooperativas y a sus obras socia-

cogido en la Normas Forales sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (NFRFC) de Araba (16/1997, de 9 de junio), Bizkaia (6/2018, de 12 de diciembre) y Gipuzkoa (2/1997, de 22 de mayo) y que, aparentemente, resulta beneficioso para ellas. No obstante, estas normas no contienen la totalidad de los aspectos tributarios referidos a este modelo social, sino que se limitan a establecer determinadas e importantes particularidades, remitiéndose en lo no previsto por ellas a las normas tributarias generales del Territorio Histórico que corresponda (art. 1.2 en las tres NFRFC)¹⁸.

les. La Ley, de 27 de octubre de 1938, de Cooperativas no alteró nada relativo al tratamiento fiscal de estas entidades. Tras la guerra civil, tanto la Ley, de 2 de enero de 1942, de Cooperación, como su reglamento de desarrollo (aprobado por Decreto, de 11 de noviembre de 1943), dieron continuidad a «los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieran concedidos», siempre que se hubieran constituido con «fines propios a los que caracterizan a las mismas» (arts. 31 de la Ley y 21 del Reglamento). La Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de enero de 1948, por su parte, reconoció las exenciones fiscales a favor de los sindicatos agrícolas, a las cooperativas del campo y sus cajas rurales; a las cooperativas y a sus cajas de crédito, y a las cooperativas de cualquier otra clase formadas exclusivamente por obreros, empleados, artesanos o funcionarios públicos. La distinción entre cooperativas protegidas y no protegidas viene de la mano del Decreto, de 9 de abril de 1954, por el que se reglamenta las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas, fijando para las primeras una serie de exenciones y, para las segundas, su sujeción al régimen tributario general. La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo 230.6, determinó que se estableciera un nuevo Estatuto fiscal de las entidades cooperativas, acomodando a su especial naturaleza los preceptos de esa Ley. En cumplimiento del citado mandato, se promulgó el Estatuto fiscal de las Cooperativas por Decreto 888/1969, de 9 de mayo, donde se mantiene la diferenciación entre cooperativas protegidas y las no protegidas, desarrollando las primeras de acuerdo con la clase de cooperativa de que se trate, y previendo las causas para la pérdida de los beneficios fiscales (Véase Miguel Crespo Miegimolle: *Régimen Fiscal de las Cooperativas* (Aranzadi, Pamplona, 1999), 193 y ss e Iván Zaldúa Azkuenaga, «Principales diferencias de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades en el territorio de régimen común y en los territorios históricos del País Vasco. Algunas reflexiones y propuestas», *BAIDC Boletín de la Asociación internacional de Derecho Cooperativo*, 64 (2024): 114 y s). Los Territorios Históricos del País Vasco no contaban con Normas Forales específicas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas. Incluso, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Concierto Económico y en la Norma Foral General Tributaria, se venía aplicando con carácter supletorio la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de las Cooperativas, que vino a sustituir al citado Estatuto Fiscal de las Cooperativas ³asi bien con algunas especialidades forales, concretamente el tratamiento de las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio y las relativas a los beneficios fiscales en materia de tributación local³ hasta la aprobación de los propias NFRFC en la primera mitad de los años 90.

¹⁸ Nos vamos a centrar en este tributo, dado que es al que se refieren las principales especialidades del régimen tributario aplicable a las cooperativas, aunque las NFRFC establecen beneficios fiscales para este tipo social en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en algunos tributos municipales.

Si atendemos a la exposición de motivos de las NFRFC, el régimen fiscal especial resultante responde, en términos generales, a las motivaciones de fomentar las cooperativas en atención a su función social, actividades y características; de coordinar su fiscalidad con otras parcelas del ordenamiento jurídico y con el régimen tributario general de las personas jurídicas; y de reconocer los principios esenciales de la institución cooperativa. Las NFRFC de Araba y Gipuzkoa datan del año 1997 y se aprobaron bajo la vigencia de Normas Forales sobre el IS del año anterior ya derogadas y actualmente conviven con normas del IS mucho más modernas, del 2013 y 2014 respectivamente. Solo la NFRFC de Bizkaia es posterior a la del IS, y será la que tomemos como referencia para nuestro análisis, apuntando lo que se establece en los anteriores regímenes forales solo cuando la diferencia de regulación así lo recomiende.

Como vemos, solo Bizkaia tiene una NFRFC relativamente actual, puesto que las otras cuentan ya más de un cuarto de siglo de vigencia, solo algo menos que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRF), que rige en las autonomías de régimen común. Y si no se ha abordado una completa y significativa reforma del régimen fiscal de cooperativas no es por su pacífica aceptación, sino por los temores y reticencias del sector cooperativo de no obtener una mejora en las condiciones tributarias de las cooperativas¹⁹ y por una dejación por parte de los sucesivos gobiernos que no han dado la importancia que merece al tratamiento fiscal de las cooperativas.

El ámbito de aplicación del régimen fiscal especial para las sociedades cooperativas se diferencia en función de su clasificación en uno de estos grupos (art. 2 de las tres NFRFC). Primero, el de las cooperativas no protegidas, que serán las que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Y segundo, el de las cooperativas fiscalmente protegidas, compuesto, de un lado, por las cooperativas (meramente) protegidas, es decir, aquellas que se ajustan a los principios y disposiciones de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas del País Vasco (LCPV) y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 12 de las tres NFRFC sobre pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y, de otro, por las cooperativas especialmente protegidas que son las cooperativas de trabajo asociado; cooperativas agrarias y alimentarias; cooperativas de explotación comunitaria;

¹⁹ Rodrigo Ruiz se hizo eco de las voces que abogan «por conservar la regulación fiscal vigente todo el tiempo que sea posible, ante el riesgo de que cualquier modificación agrave el actual status» (Marco Antonio Rodrigo Ruiz, «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales líneas de reforma», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 69 (2010): 16).

cooperativas de consumo; cooperativas de enseñanza y cooperativas de vivienda (art. 5.1 de las NFRFC²⁰) que cumplan los requisitos que se exigen a cada tipo específico, regulados en los arts. 5 a 10 NFRFC de Bizkaia y 6 a 10 bis de las otras dos²¹. También puede haber cooperativas no protegidas, que son aquellas que incumplan algún precepto de los establecidos en el citado art. 13. Dentro de estos grupos pueden estar los ocho tipos de cooperativas, para las que hay requisitos generales, pero también reglas específicas, y compete a la Administración tributaria la comprobación acerca de la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

El régimen fiscal de las sociedades cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades se caracteriza por contener dos tipos de normas: en primer lugar, normas técnicas o de ajuste, que no suponen la existencia de beneficio fiscal alguno, sino que pretenden adaptar las normas contenidas en las leyes tributarias, elaboradas tomando como referencia el modelo societario de capital, a la especial idiosincrasia de las cooperativas y aplicables a todas ellas; y en segundo lugar, normas de incentivo fiscal, que regulan bonificaciones para las sociedades cooperativas, y que se encuentran regulados, por un lado, en el art. 26 de las NFRFC de Araba y Gipuzkoa para las cooperativas protegidas y en el art. 34 de las mismas NF para cooperativas especialmente protegidas. La NFRFC de Bizkaia ha dejado de reproducir este esquema, que venía de la regulación contenida en la LRFC y ha optado regular las normas de ajuste y los beneficios fiscales de manera conjunta en el capítulo V, dedicado a las reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades.

De la conjunción de ambos tipos de normas —cuya distinción entre unas y otras no está clara en muchos casos—, surge el régimen especial de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades que, como hemos comentado, ha recibido duras críticas desde el principio. Y estas no se centran solo en que el régimen fiscal especial de las cooperativas ya no sea tan favorable como pudo serlo en los noventa, sino también en que el disfrute de los regímenes de protección fiscal está sometido a unas exigencias tan duras que, paradójicamente, resultan desincentiva-

²⁰ Estas clases no coinciden exactamente con las que incluye la LRFC en la categoría, puesto que incluye a las del mar, pero no enumera las de enseñanza ni las de vivienda.

²¹ También las cooperativas protegidas de segundo y ulterior grado que asocien exclusivamente a cooperativas especialmente protegidas. Si asocian tanto a cooperativas protegidas como especialmente protegidas, los beneficios fiscales que corresponden a estas últimas se aplicarán en la proporción de los resultados que provengan de ellas (art. 42.2 y 3 NFRFC de Bizkaia y 28.2 y 3 de las otras dos).

doras de la toma de iniciativas empresariales, sociales o laborales²². No obstante, en el ámbito vasco, el ordenamiento jurídico cooperativo ha sido más flexible²³

La protección fiscal de las cooperativas no puede obviar la búsqueda de la eficacia económica que toda empresa persigue cuando actúa en un mercado competitivo y, debe garantizar el equilibrio entre la especialidad fiscal y el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado. Por supuesto, este resultado es compatible con el fomento del cooperativismo mediante una legislación adecuada a tenor del artículo 129.2 CE²⁴.

3. Los principios cooperativos en el sistema tributario vasco

Los principios cooperativos formulados por la ACI constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes participantes y la forma de distribuir

²² Entre otros, María Pilar Alguacil Marí, «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 102 (2010): 43-44; Marco Antonio Rodrigo Ruiz, «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales y líneas de reforma». *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 69 (2010): 12-14; o José Manuel Tejerizo López, «Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 69 (2010): 53-72).

²³ Por ejemplo, no exige la fragmentación de la base imponible, que somete a tipos distintos los resultados cooperativos y extracooperativos y que genera una laboriosa gestión contable, así como controversias para distinguir los resultados de operaciones con socios y no socios, que desoyen en cierto modo los fines sociales de la cooperativa y no constituye ni una adecuada norma de ajuste, ni tampoco un beneficio para la cooperativa. Por ello, las cooperativas protegidas y especialmente protegidas vascas pueden aplicar el tipo reducido del 20% sobre la base imponible general sin distinción entre los resultados. Además, tomando como referencia la NFRFC de Bizkaia, se regula un tipo de gravamen del 18% para las cooperativas de reducida dimensión que cumplan los requisitos del art. 13 de la misma norma y una bonificación del 90% durante cinco años a las cooperativas que integren al menos, un 50% de personas socias con discapacidad que al momento de constituirse las cooperativas se hallaban en situación de desempleo. Asimismo, se establece una cuota efectiva no inferior al 9% de la base imponible, que será del 8% para las de reducida dimensión. Ambos porcentajes se reducen en un par de puntos cuando la cooperativa mantiene o incrementa su promedio de plantilla laboral con carácter indefinido respecto al del ejercicio anterior. Así también, Alberto Atxabal Rada, «El régimen tributario aplicable a la Ley 11/2019 de cooperativas de Euskadi», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 150 (2021):126.

²⁴ María Pilar Alguacil Marí, «Beneficios tributarios de las cooperativas tras la Ley Estatal 27/1999», *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 202 (2001): 958.

los excedentes creados. Su importancia dogmática es evidente, puesto que determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso, aunque su trascendencia jurídica depende de los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas²⁵. Están formulados como mandamientos que deben ser seguidos por las cooperativas en su actividad habitual y que no deben considerarse de forma independiente, sino que están unidos de tal forma que «cuando uno se pasa por alto, todos se resienten»²⁶.

Las propias NFRFC de Araba y de Gipuzkoa parecen afirmar que el régimen fiscal especial que regulan responde, aunque no exclusivamente, al reconocimiento de los principios esenciales de la institución cooperativa. Así, justifican la necesidad de la elaboración de una Norma Foral que regule su régimen fiscal, en primer lugar, en «la propia realidad del cooperativismo en general, con sus beneficiosos efectos sociales y económicos para la sociedad en general ya hacían procedente dicha regulación»²⁷, realidad intrínsecamente conectada con la identidad cooperativa basada en sus principios propios. La NFRFC de Bizkaia no contiene referencia alguna a los principios cooperativos pero también establece su régimen tributario particular en consideración a su función social, actividades y características y los principios cooperativos son los que distinguen a estas entidades y determinan sus actividades. En cualquier caso, el acceso al régimen fiscal especial para cooperativas, protegidas o especialmente protegidas que estas normas contienen exige cumplir con lo dispuesto en la LCPV que, en su exposición de motivos (I), dispone que conviene tener en presentes los valores y principios cooperativos que establece la Alianza Cooperativa Internacional como institución que une y representa a todas las cooperativas del mundo.

Veamos hasta qué punto es esto cierto. No forma parte de este trabajo explicar el contenido de cada uno de los principios cooperativos, pero sí en qué medida han sido incorporados para regular el sistema tributario de las cooperativas en los territorios forales. Y esto es necesario porque, como tan acertadamente ha señalado la doctrina, estamos ante un nuevo modelo de cooperativismo que, en parte, está pensado para

²⁵ Carlos Vargas Vasserot *et al*, *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales* (La Ley, Madrid, 2015), 29-30.

²⁶ Enrique Gadea Soler, «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», *JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Año VII, 17 (2009): 173.

²⁷ Exposición de motivos de ambas NF.

que las cooperativas consigan sus objetivos en un mercado muy competitivo y, por ello, parece que externamente han renunciado a la puridad de sus principios y, singularmente, a la solidaridad y los fines sociales²⁸.

3.1. Principio de adhesión voluntaria y abierta

En nuestro país las cooperativas sólo pueden realizar un volumen mínimo de operaciones con terceros para asegurar su viabilidad económica. Una de las notas distintivas de las sociedades cooperativas respecto de otros tipos sociales es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades de sus socios, idea íntimamente ligada al carácter mutualista de esta clase de sociedades²⁹. Con base en el principio de adhesión voluntaria y abierta, los terceros, si lo desean, tienen expedito el camino para ingresar en cualquier momento en la esfera societaria y con ello satisfacer sus intereses y necesidades como socios³⁰.

Aunque las cooperativas deben actuar principalmente a favor de sus socios, no existe ningún problema en permitir que las cooperativas realicen operaciones con terceros, dentro de ciertos límites al volumen de estas operaciones³¹, como todavía podemos observar en la legisla-

²⁸ Carlos Vargas Vasserot *et al.* (La Ley, Madrid, 2015), 35.

²⁹ No obstante, ya hemos señalado en trabajos anteriores que no se debe confundir la mutualidad, como fenómeno caracterizado por la reciprocidad de prestaciones entre el socio y la sociedad, con cooperativa, que supone una cooperación y operatividad con sus socios. En las cooperativas no se puede tomar un concepto estricto del término mutuo —que en rigor significa recíproco—, ya que en este tipo de sociedades no hay, de forma general, obligaciones recíprocas entre los socios, ni entre los socios y la sociedad, en el sentido de identidad de las prestaciones de las partes y que el interés de cada una de las mismas consista en recibir lo mismo que se obliga a dar. Carlos Vargas Vasserot y Marina Aguilar Rubio, «Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 83 (2004): 117.

³⁰ Enrique Gadea Soler, «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia». *JADO Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Año VII, 17 (2009): 173.

³¹ En cuanto a la actividad con no socios en los principios cooperativos de la ACI hay que señalar que, si bien la primera lista presentada en el XIII Congreso de Viena (1930) incluía el principio de «venta exclusiva» a los socios, en la formulación de dichos principios en el XV Congreso de París (1937) ya no aparece como uno de los principios esenciales del cooperativismo. Es más, la segunda formulación de los principios cooperativos aprobada por la ACI en su XXIII Congreso de Viena (1966) expresamente se declara que en la actuación cooperativa con terceros no socios, dentro de ciertos límites y condicionamientos, no solo no choca con los principios cooperativos sino que es cohe-

ción española tanto sustantiva como tributaria ya que este tipo de operaciones tributa al tipo general. En efecto, el art. 12.10 de las NFRC establece como causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida «la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes»³². A este respecto, la LCPV mantiene la regulación general de operaciones con terceras personas no socias, pero deberán prevalecer las transacciones cooperativas con las personas socias (art. 5), aunque se flexibilizan los requisitos para las cooperativas agrarias y alimentarias con su motivación y cautelas propias (art. 113).

Pero esta no es la única causa de pérdida de la protección fiscal que tiene que ver con el incumplimiento del principio mutua. Aquí se cuentan también participar en sociedades no cooperativas en cuantía superior al 25% del capital social de tales entidades o del 50% si son actividades preparatorias, complementarias o subordinadas (aunque el conjunto no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa). La persona titular de la Dirección General de Hacienda puede autorizar participaciones superiores (ap. 9); así como emplear a más trabajadores del número permitido legalmente (ap. 11), puesto que lo que se promueve es que los trabajadores sean, principalmente, socios. Así, en el supuesto más representativo, las cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es la prestación de trabajo de las personas socias, proporcionándoles empleo, se permite que las personas trabajadoras asalariadas alcancen el 30% del total de horas año de trabajo realizadas por las percheronas socias trabajadoras. Se regula, como excepción, que por necesidades objetivas de la empresa, se pueda superar este porcentaje en un periodo que no exceda de tres meses. Motivadamente, se podrá solicitar una ampliación de dicho plazo al departa-

rente con los objetivos y contenidos axiológicos de la cooperación y que el carácter mutualista de la entidad no debe ser entendido en el sentido de exclusividad de las relaciones cooperativas con los socios, sino en el significado de ayuda mutua para satisfacer las necesidades socioeconómicas de los socios y los intereses más amplios de la comunidad donde la cooperativa actúa.

³² Aunque esta previsión es la misma que contiene el art. 13.10 de la LRFC, la diferencia es notable cuando añade que «ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por ciento del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida». Según esto, aunque se remita a los porcentajes regulados en las normas sustantivas que resulten de aplicación («fuera de los casos permitidos en las leyes»), esta remisión solo será operativa cuando este sea inferior al 50 por ciento del total, dado que acto seguido, afirma categóricamente (aunque se formula en sentido negativo) que superar ese volumen de operaciones significará la exclusión de la cooperativa de la protección fiscal.

mento del gobierno vasco competente en materia de trabajo que tendrá 15 días para resolver, siendo el silencio positivo.

3.2. *Principio de participación económica por parte de los socios*

Si hay un elemento determinante para la comprensión de la interacción entre el régimen sustantivo y el régimen tributario de las sociedades cooperativas, que responde a este tercer principio cooperativo es la existencia de determinadas obligaciones financieras que, por un lado, inmovilizan recursos y los convierten en irrepartibles, como es la constitución de los fondos sociales obligatorios (que suponen que una porción de lo que cada socio reparte a la empresa nunca lo va a recuperar y que parte de los excedentes empresariales quedan inmovilizados) y, por otro lado, asignan los excedentes a determinados fines limitando los retornos a los socios.

El principio, que describe tanto cómo participan los socios en el capital como la forma en que deben distribuirse los excedentes, se ha formulado por la ACI del siguiente modo: «Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. De ordinario los socios reciben una compensación, si la hay, limitada, sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente constituyendo reservas, de las que una parte por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

La mayoría de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida que enumera el art. 12 de las NFRFC están relacionadas con estas cuestiones. Así, tendríamos las causas relativas a la dotación de fondos obligatorios: no efectuar las dotaciones obligatorias al FRO y a la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (que abreviaremos genéricamente como COFIP) (ap. 1); repartir entre los socios los fondos que tengan el carácter de irrepartibles y el activo sobrante en el momento de su liquidación (ap. 2); aplicar el COFIP a finalidades distintas a las que le son propias de acuerdo con las previsiones legales (ap. 3). También las que se consideran relativas al régimen económico: incumplir la normativa sobre el destino del resultado de la regularización de balances o actualización de aportaciones de los socios al capital social (ap. 4); no imputar las pérdidas del ejercicio económico o hacerlo vul-

nerando la ley, los estatutos o los acuerdos de la asamblea (ap. 7). Y, junto a estas, las causas relativas al papel secundario del capital, a saber: retribuir las aportaciones al capital social con intereses superiores a los autorizados o superar tales límites en el abono de intereses de demora en el supuesto de reembolso de dichas participaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un fondo especial. (ap. 5); acreditar retornos sociales en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o distribuirlos a terceros no socios (ap. 6); y permitir que las aportaciones de los socios sobrepasen los límites (ap. 8).

El objeto de una cooperativa consiste en el ejercicio en común de una actividad económica. Y como cualquier otra empresa, su actuación no puede perder de vista el mercado, dado que, incluso, en aquellos casos en que la sociedad se configura, porque así lo exija la naturaleza de la actividad o la voluntad de sus miembros, para prestaciones sólo entre socios, estará directamente mediatizada por las pautas del éste ya que, si no presenta una estructura competitiva y proporciona las prestaciones que constituyen su objeto en mejores condiciones que en aquél, no podrá cumplir el fin social y, por tanto, perderá su razón de ser³³.

El legislador no debe reprobar que una cooperativa, al igual que cualquier sociedad lucrativa, obtenga beneficios sociales de su actividad. Lo que diferencia a la cooperativa es la forma de distribución de estos beneficios: si en las sociedades de capital, la distribución a los socios se realizará en función del capital aportado, en las cooperativas, después de atender los fondos obligatorios, la adjudicación a sus miembros se realizará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno en la entidad.

Como vemos, el principio cooperativo que recoge de forma clara y directa la legislación tributaria es el relativo a la participación económica por parte de los socios. Esto tiene sentido, en la medida en que las normas financieras inciden sobre la esfera económica y patrimonial de los sujetos que devienen obligados por ellas.

3.3. *Principio de educación, formación e información*

También se promueve desde el ámbito fiscal el quinto principio cooperativo, relativo a la educación y formación que las cooperativas proporcionarán a sus miembros, empleados y directivos y a la promo-

³³ Carlos Vargas Vasserot *et al.* (La Ley, Madrid, 2015), 26.

ción de la naturaleza y beneficios de la cooperación entre el gran público. Esto se pone de manifiesto en los requisitos que exigen hacer las dotaciones a las contribuciones obligatorias para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público en los supuestos, condiciones y cuantías previstas en las disposiciones cooperativas, así como aplicar el mismo a las finalidades previstas por la Ley, so pena de perder la protección fiscal.

La contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (COFIP) constituye un fondo obligatorio destinado a contribuir al desarrollo, no solo del mandato contenido en el quinto principio, sino también en los principios sexto y séptimo, como se muestra en los fines para los que ha sido regulado este instrumento singular y exclusivo de las cooperativas³⁴. Así, en aplicación de las líneas maestras fijadas en los estatutos o por la asamblea, debe ponerse, al menos, al servicio de la formación del colectivo, la intercooperación, el fomento del cooperativismo o la mejora de la comunidad y del medioambiente.

El COFIP se dota a partir del excedente y/o beneficio de la cooperativa en la proporción que señale la ley sustantiva aplicable, los estatutos o la asamblea. Pero también se destinan a este fondo lo que se recaude por sanciones a los socios, ayudas y rendimientos de bienes afectos a sus fines. En general, el importe de este fondo es inembargable, salvo por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre sus socios, por estar afecto a su propia finalidad, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa³⁵. Lo que prevé el ordenamiento cooperativo es su aplicación a los fines establecidos en el plan de ejecución del COFIP en la anualidad siguiente a aquella en que se dotó y, en caso de no realizarse total o parcialmente, lo que reste deberá ir a depósitos bancarios o Deuda Pública. Para evitar desvíos de las partidas del fondo por esta vía, la mayoría de las leyes cooperativas

³⁴ Las leyes cooperativas autonómicas regulan las funciones del conocido en general como Fondo de Educación y Promoción (FEP) en términos similares aunque su denominación, como vemos, puede variar de una a otra así como incluir otras actividades concretas en la misma línea (contribuir a la investigación y desarrollo, fomentar la igualdad de género y la sostenibilidad, etc.).

³⁵ Así es en el caso vasco, que establece expresamente que «la cooperativa no tiene poder de disposición sobre esta contribución, más allá de destinarla a las finalidades de interés público indicadas, por lo que es, en consecuencia, inembargable y debe figurar en el pasivo del balance» (art. 72.3). Para los supuestos de liquidación, por su parte, la LCPV establece que el COFIP tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (art. 89.4 *in fine* con art. 98.2.a).

prohíben que estos instrumentos puedan ser pignorados, o afectados a préstamos o cuentas de crédito.

La dotación y aplicación del COFIP puede afectar a la tributación de las cooperativas de dos formas distintas:

En primer término, podría afectar a la calificación fiscal de la cooperativa como protegida o especialmente protegidas, pasando a ser una cooperativa no protegida fiscalmente en caso de pérdida de la calificación. En las NFRFC vascas se prevén tres causas de pérdida de protección fiscal para las cooperativas asociadas al incumplimiento del régimen jurídico del fondo: la primera sería no dotar el fondo correctamente según supuestos, condiciones y por la cuantía exigida por la LCPV (art. 12.1); la segunda, repartir los fondos que legalmente resulten irrepartibles (art. 12.2); y la tercera, aplicar los importes a finalidades distintas de las previstas para el COFIP (art. 12.3). Por este motivo, desde la perspectiva tributaria, es muy importante cumplir con las reglas de uso del COFIP.

El destino de los fondos, que es lo que mayores problemas de interpretación origina en las comunidades autónomas de régimen común³⁶, resulta menos problemático en el ámbito vasco, puesto que el art. 72 LCPV concreta las finalidades de interés público a las que pueden dedicarse una vez concretadas por los estatutos o la asamblea general, y prevé que pueda canalizarse a través de entidades, sinónimo de lucro o entidades de intercooperación para las finalidades indicadas en su apartado 1.

En todo caso, la aplicación del COFIP a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, además de a la pérdida de la calificación fiscal que proceda, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

En segundo término, en atención a lo dispuesto en el art. 18.2 de la NFRFC de Bizkaia (art. 16 en las de Álava y Gipuzkoa), las cantidades que las cooperativas destinen obligatoriamente al COFIP son un su-

³⁶ Cada cooperativa tiene que acudir a la Ley de Cooperativas que se le aplique para saber cómo puede utilizar este Fondo pero, por lo general éstas no concretan los destinos, sino que marcan líneas de actuación de carácter general, lo que redundaría en cierta inseguridad. El sector cooperativo valenciano, por ejemplo, se está planteando la posibilidad de trabajar en un manual de buenas prácticas de uso del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa (como lo denomina la Ley valenciana) que tenga el beneplácito de la Conselleria competente, con la intención de conseguir algo de seguridad jurídica al respecto (según FEVECTA). Las consultas tributarias de los arts. 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son una herramienta útil a efectos para conocer la interpretación que hará la Administración tributaria en cuanto al destino de los fondos.

puesto especial de gasto deducible para el cálculo de la base imponible cooperativa en el Impuesto de Sociedades, cuando cumplan los requisitos legales. Esta es una norma de ajuste que se aplicable a todas las cooperativas independientemente de su calificación fiscal. Se trata de compensar de algún modo a las cooperativas por la exigencia legal de invertir parte de su beneficio en los fines propios del COFIP.

Así, las dotaciones al COFIP que tengan carácter obligatorio reducirán la base imponible del resultado cooperativo con el límite máximo del 30% del excedente³⁷ (art. 19.1NRFRC de Bizkaia y 17.1 en las de Álava y Gipuzkoa). Evidentemente, la Asamblea General puede decidir cada año realizar dotaciones a esta contribución superiores a las exigidas en la Ley o en sus Estatutos, y contablemente serán un gasto, pero lo que se dote por encima de lo exigido no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades. Y las dotaciones al COFIP, así como las aplicaciones que requiera el plan, sea de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Fondo (art. 19.2 y 17.2 respectivamente).

3.4. *Sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas*

La cooperación entre cooperativas, el sexto principio cooperativo, también se refleja en el sistema fiscal. La LCPV, como la mayoría de las leyes cooperativas autonómicas españolas, regula la posibilidad de celebrar acuerdos intercooperativos con otras cooperativas para el cumplimiento de sus fines sociales. En virtud de estos acuerdos, la cooperativa y sus socios pueden realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo estos hechos el mismo tratamiento que las operaciones cooperativas con los propios socios, por lo que, tendrán el mismo tratamiento fiscal (art. 153).

³⁷ La Ley 20/1990 no permite reducir la base imponible extracooperativa por las dotaciones al FEP a partir de este tipo de resultados. La consideración como gasto deducible de las dotaciones al FEP se establece únicamente a los efectos del cálculo de la base imponible de los resultados cooperativos (María Pilar Alguacil Mari y Fernando Sacristán Bergia, «El Fondo de Educación y Promoción: cuestiones sobre su aplicación y fiscalidad», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, 53 (2022): 208) Apuntamos esta cuestión porque, como se ve, cada vez es más habitual que las legislaciones cooperativas obliguen a realizar dotaciones al FEP a partir de los resultados extracooperativos o extraordinarios. Por este motivo, la reforma de la Ley 20/1990 en la trabaja el sector plantea la introducción de este supuesto como gasto deducible en la base extracooperativa.

Esto es, las operaciones de las cooperativas que hayan suscrito acuerdos intercooperativos no computarán a los efectos del art. 12.10 de las NFRFC que establecen como causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios fuera de los casos permitidos en las Leyes.

3.5. *Principio de interés por la comunidad*

Este papel de la fiscalidad como instrumento para el fomento y desarrollo del modelo cooperativo entronca perfectamente con el séptimo principio cooperativo relativo a la preocupación de las cooperativas por la comunidad. Formulado del siguiente modo: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios», deja clara la implicación social y económica de las cooperativas con su entorno, que lleva a muchas de ellas a coadyuvar al sostenimiento de los gastos públicos en la medida en que realizan funciones que corresponderían a la Administración.

La existencia misma de un régimen fiscal especial para las cooperativas responde a la necesidad de un tratamiento diferente a las mismas en razón de su función social, del mandato constitucional a los poderes públicos de fomentar mediante una legislación adecuada este tipo social y de su diferente régimen económico financiero respecto al resto de sociedades de nuestro ordenamiento jurídico.

Un paso más allá en este principio lo dan las cooperativas de integración social, de interés social o de profesionales, de iniciativa social, de servicios sociales, incluso de servicios sociales, según su regulación en la ley estatal o en las leyes autonómicas de cooperativas. Estas cooperativas sociales son referentes del desarrollo sostenible del principio cooperativo de interés por la comunidad que, de acuerdo con la interpretación de la ACI, engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico³⁸.

Esta clase de cooperativas incorpora el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social y, a través de la producción de bienes o la prestación de servicios de interés general, combinan el fin mutualista típico de la cooperativa, junto con el interés general de toda la comunidad o de un grupo objetivo específico, por lo que sirven a intereses más amplios que los de sus miembros. También

³⁸ ACI: *Notas de orientación para los principios Cooperativos* (2016) 94.

están sometidas a un régimen económico estricto que les orienta a la consecución de esos mismos fines sociales de interés general³⁹.

Además de por tener esta particular denominación (o denominaciones), en su conjunto, se caracterizan por la actividad que realizan y por su especie. Suelen ser cooperativas de trabajadores o consumidores y usuarios que se dedican a prestar servicios sociales o públicos, o llevar a cabo la integración laboral de una actividad económica⁴⁰. Las leyes sustantivas de cooperativas generalmente establecen los requisitos que tienen que cumplir para poder ser calificadas como entidades sin fines de lucro.

El art. 156.3 de la LCPV las define como «las entidades cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado»⁴¹.

Pues bien, detectamos aquí una diferencia de trato con otras entidades sin fines de lucro puesto que las cooperativas de esta clase en el régimen común no pueden aplicarse el régimen de exención previsto en la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de entidades sin fin de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo, sino que tributarán de acuerdo con la Ley 20/1990, en la consideración de que es la norma especial que les resulta de aplicación, por contener un sistema tributario propio para las cooperativas. Esto significa que a las cooperativas de carácter social tri-

³⁹ Hernández Cáceres, D.: «Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad», Aguilar Rubio, M. (Dir.): *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa* (Madrid, Marcial Pons, 2022), 80.

⁴⁰ Más detalladamente, la Organización Internacional de Cooperativas Industriales y de Servicios (CICOPA *World Standards of Social Cooperatives*, 2004), organización sectorial de la ACI, identificó cinco rasgos comunes en las cooperativas sociales: 1) misión explícita de interés general; 2) carácter no estatal; 3) estructura de múltiples partes interesadas; 4) representación sustancial de los socios trabajadores en todos los niveles posibles de la estructura de gobierno, y 5) no distribución o distribución limitada de los excedentes. Citado en Daniel Hernández Cáceres (Madrid, Marcial Pons, 2022), 82.

⁴¹ Estas cooperativas, en la medida que contribuyan a la promoción del interés general mediante el desarrollo de sus funciones, podrán ser reconocidas de utilidad pública por el Gobierno Vasco conforme al procedimiento, régimen y requisitos establecidos reglamentariamente y gozar de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

butarán en el Impuesto sobre Sociedades con las especialidades diseñadas para promover el funcionamiento mutual y no las actividades de interés general. No tendrán acceso al sistema de patrocinio y mecenazgo fiscalmente estimulado, lo que complicará que puedan financiar sus actividades mediante contribuciones del sector privado. Más aun, los donativos o liberalidades que pudieran recibir de particulares tendrán la consideración de ingresos extracooperativos, por lo que se gravarán al tipo general del impuesto y no al reducido que corresponde a los resultados de la actividad cooperativizada.

La regulación del País Vasco es particular en este punto, ya que no se regulan las condiciones de las cooperativas sin ánimo de lucro en su ley de cooperativas, sino que se recogen en la normativa fiscal de las entidades, que concreta el régimen de las cooperativas de iniciativa social. Y la NFRFC de Bizkaia ha recogido el guante⁴² al establecer, en su art. 52.2, que «las sociedades cooperativas carecen de ánimo de lucro cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios y socias, debiendo aquellos destinarse a la realización de sus fines. b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga el carácter de gratuito. c) Que las retribuciones de las personas socias trabajadoras, o en su caso de las personas socias de trabajo, y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no superen el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector. d) Que los socios, socias, o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el art. 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no sean personas destinatarias principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios. Y, en el artículo siguiente, con el título «Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas de utilidad pública y a las cooperativas de iniciativa social» (art. 53), dispone que estas cooperativas tributan con las siguientes especialidades:

1. En el ITPAJD, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes: a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; b) La constitución y cancelación de préstamos y créditos, incluso los representados por obligaciones; c) Las adquisiciones de bienes y derechos a que se destine

⁴² Esta regulación solo está contenida en esta Norma Foral.

la contribución establecida en el art. 72 de la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, para el cumplimiento de las finalidades previstas en dicho artículo; y *d*) Las adquisiciones de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el IS el régimen tributario aplicable será el establecido Norma Foral 4/2019 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo (arts. 7-17), norma que también se aplicará a los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas o a los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de estas entidades (art. 28).
3. En los tributos locales también se le aplicará el régimen tributario establecido en la Norma Foral 4/2019 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo (art. 18).

En consecuencia, en nuestra opinión, el régimen tributario de las cooperativas de carácter social, principales abanderadas del séptimo principio, debería seguir la estela de la NFRFC de Bizkaia y aplicarles el régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, de tal forma que la mayoría de sus ingresos están exentos en el Impuesto sobre Sociedades (salvo los procedentes de las explotaciones económicas que no estén exentas y que tributarán al 9%)⁴³, puesto que el régimen fiscal de las cooperativas no las protege suficientemente, a pesar de que, como hemos defendido, la justificación fundamental de la existencia de beneficios fiscales para las cooperativas se basa en la función social que cumplen, así como los ajustes técnicos se sustentan en la limitación de su régimen económico. Así, mayor función social y mayores limitaciones de su régimen jurídico, mejores condiciones fiscales deberían gozar. O, al menos, las mismas que resultan aplicables a otro tipo de formas societarias o asociativas con idénticas finalidades.

3.6. *Otros principios cooperativos*

El resto de los principios cooperativos también se incorporan al ordenamiento tributario, siquiera de manera indirecta, dado que resulta gene-

⁴³ Alberto Atxabal Rada, «El régimen tributario aplicable a la Ley 11/2019 de cooperativas de Euskadi», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 150 (2021): 125-126.

ralizada la remisión a los límites, destinos y requisitos que establezcan las leyes cooperativas que son las normas que deben velar porque las figuras societarias se adapten a los principios de funcionamiento interno y de relaciones externas que distinguen a las cooperativas de otros modelos sociales. No obstante, en este punto, establecen diferencias importantes, debido a que las normas de segunda y tercera generación han tendido a flexibilizar estas obligaciones a fin de rebajar las cargas que tienen las cooperativas, sin parangón en relación a otros tipos sociales⁴⁴.

Y este es el caso de la LCPV, que ha buscado fórmulas para solventar las obsolescencias de determinados elementos, el coste y dificultad de su aplicación lo que dificulta el mantenimiento de las líneas definitorias de una sociedad cooperativa. Esto es, por un lado, garantizar su funcionamiento democrático y participativo, consiguiendo, además, una gestión y control eficaces; y, por otro, reforzar la seguridad jurídica, tanto las relaciones intracooperativas como en el tráfico jurídico externo. De modo que incorpora algunas normas que flexibilizan la rigidez del modelo cooperativo en aspectos como la limitación de la responsabilidad patrimonial de los socios a su aportación al capital social, quedando libre su patrimonio; la elevación del límite del porcentaje de empleados por cuenta ajena de las cooperativas; la introducción de la paridad entre hombre y mujeres, tanto entre personas socias como en el consejo rector, y de medidas dirigidas a la conciliación; la posibilidad de incorporación de personas que no sean socias al consejo rector; la posibilidad de que una cooperativa se pueda fusionar con cualquier tipo societario, civil o mercantil; o nuevos tipos de cooperativas.

4. El papel de la fiscalidad para incentivar del modelo cooperativo

La política fiscal puede ser un instrumento eficaz para fomentar y desarrollar el modelo cooperativo. Este tipo de medidas, que producen un ahorro de gastos fiscales para empresa, bien articuladas, son adecuadas y proporcionadas a la incidencia económica y a la dimensión social de las cooperativas y de otras entidades de economía social y pueden ser un mecanismo eficaz para compensar la internacionalización de costes sociales en el seno de las mismas, a la vez que para fomentar su constitución y desarrollo⁴⁵.

⁴⁴ Carlos Vargas Vasserot *et al.* (La Ley, Madrid, 2015), 35 y ss.

⁴⁵ Juan José Hinojosa Torralvo, «Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa*, 69 (2010): 76.

Dentro del panorama económico mundial, la fiscalidad ha recobrado un destacado papel como uno de los instrumentos paliativos para actuar sobre los efectos de ralentización del crecimiento económico⁴⁶. Desde esta perspectiva, la fiscalidad emerge como uno de los límites al beneficio económico —cuya búsqueda desmesurada se sitúa como una de las claves del origen de las crisis económicas— e implica que debe racionalizarse y reducirse en virtud de su gravamen, de forma que corresponsabilice a los sujetos causantes de los perjuicios ocasionados por el desarrollo de su actividad productiva⁴⁷.

En este contexto, las medidas de naturaleza fiscal tienen una función de promoción y desarrollo de la economía que se manifiesta en la configuración jurídica de los distintos tributos. Los tributos persiguen una función económica para la consecución de respuestas eficaces dirigidas hacia un crecimiento económico sostenible⁴⁸. Estamos ante una manifestación más del sostenimiento de la unidad del ordenamiento financiero basada en los principios de justicia en los ingresos y los gastos públicos, aspectos complementarios de una misma finalidad de cobertura de las necesidades sociales basada en la solidaridad. Resulta imprescindible recordar aquí la función redistributiva del tributo, que es esencial como instrumento para lograr la igualdad real y efectiva, en tanto puede materializar la distribución equitativa de la renta y riqueza y alcanzar así objetivos de política económica y social. Precisamente, valores éticos que están presentes en la obligación de solidaridad con el resto de la comunidad que conserva la tributación con fines incentivadores o desalentadores de conductas, que no se agota en la mera disponibilidad de ingresos para el ente

⁴⁶ Consideraciones de Patón García en relación con la crisis económica de 2008-2014 pero que entendemos plenamente vigentes en la situación actual (Gema Patón García, «La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible». *Revista de la Facultad de Derecho de PUCP*, 72 (2014): 128).

⁴⁷ A través de: 1) el discurso de la responsabilidad social empresarial que parte del logro del beneficio a través de un beneficio compartido con la sociedad; 2) el capitalismo natural que pretende incorporar a los dos tipos de capital tradicionales, el dinero y los bienes producidos, otros dos que contribuyan al bienestar futuro como son los hombres y la naturaleza; y 3) la lucha contra el recalentamiento global, en conexión con el anterior, como barrera infranqueable (Luis María Cazorla Prieto, *Crisis económica y transformación del Estado* (Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2009) 89-90).

⁴⁸ Esta misma perspectiva es la que fundamenta claramente el concepto de desarrollo sostenible que fue empleado por primera vez en 1987 en la Comisión de Medio Ambiente de la ONU, donde se señaló que por desarrollo sostenible debe entenderse el «desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades».

público, sino que también abarca la función de permitir alcanzar los intereses colectivos⁴⁹.

La doctrina ha señalado reiteradamente que el impulso de las sociedades cooperativas a través del sistema tributario de beneficio fiscal debe revisarse en su conjunto. Pastor del Pino ha abogado por concretar los objetivos específicos que han de legitimar en cada caso el beneficio tributario, como puede ser la potenciación del pleno empleo, la contribución a la cohesión social o territorial, para los que cooperativas u otras entidades de economía social están plenamente capacitadas, puesto que forman parte de su propia naturaleza o esencia⁵⁰. Delimitados los objetivos, procedería valorar las medidas tributarias más idóneas desde una perspectiva técnico-jurídica y económica los tributos más apropiados para lograrlos. Esto supone analizar las fórmulas más apropiadas: exenciones en hechos imposables, las reducciones en bases imposables, los tipos impositivos reducidos, o las deducciones y bonificaciones en las cuotas, así como los impuestos en los que resultarían más oportunas, sin desvirtuar la naturaleza jurídica del propio sistema tributario. En todo caso, será imprescindible realizar el seguimiento de las medidas implementadas para comprobar su verdadera eficacia, pues ésta será la que justifique el gasto indirecto generado⁵¹.

El modelo actual de incentivo tributario para las sociedades cooperativas adolece, en consecuencia, de importantes defectos desde la perspectiva financiero-tributaria. Legitimado sobre la base constitucional de la labor de fomento de este tipo social, no ha obtenido los objetivos deseados, entre otras razones, por los importantes inconvenientes surgidos del modelo articulado sobre la simple forma jurídica de las sociedades cooperativas. Los principios cooperativos han sido tomados como referencia para delimitar el ámbito conceptual de la economía social, concepto que integra la actividad económica desarrollada por entidades privadas basadas en la asociación de personas y que comparten estas características: 1) primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; 2) adhesión voluntaria y abierta; 3) control democrático por sus miembros (a excepción de las fundaciones); 4) conjunción de los intere-

⁴⁹ Gema Patón García, «La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible», *Revista de la Facultad de Derecho de PUCP*, 72 (2014): 129.

⁵⁰ María del Carmen Pastor del Pino, «Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 23 (2012): 119.

⁵¹ María del Carmen Pastor del Pino, «Las cooperativas como sujetos de protección fiscal», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 28 (2016): 276.

ses de sus miembros y el interés general; 5) defensa y aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad; 6) autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos; y 7) destino de la mayor parte de los excedentes a la consecución de objetivos relativos al desarrollo sostenible, en interés de los miembros y el interés social⁵².

Es evidente el creciente interés en los países de nuestro entorno, y en particular dentro de la Unión Europea, por la responsabilidad social empresarial —de la que las cooperativas deberían hacer gala por el mero hecho de serlo, si atendemos a los principios cooperativos— y por la economía sostenible, por un lado, desde la perspectiva de la ética fiscal en la empresa (como muestran los Códigos de conducta en materia de fiscalidad empresarial) y, por otro, como instrumento de lucha contra la competencia fiscal perniciosa⁵³. Las legislaciones de los Estados deben conseguir un modelo de fiscalidad de las cooperativas que sea más adecuado a los valores propios del desarrollo sostenible, desplazando la carga tributaria en atención a variables económicas, sociales y medioambientales y no estableciendo un sistema fiscal basado únicamente en el principio de capacidad económica. Y las Instituciones europeas deben ser consecuentes y comprometerse a apoyar su promoción y desarrollo eficaces en la Unión Europea y en los Estados miembros.

⁵² José Luis Monzón Campos, «Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector», *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 56 (2006): 9-24.

⁵³ Las premisas del desarrollo sostenible requieren de un nuevo modelo de desarrollo en el que la sociedad, la empresa y los poderes públicos han de cambiar sus pautas de actuación. Así, la actividad financiera se pone al servicio del desarrollo sostenible, de un lado, previniendo gastos públicos socialmente improductivos (en tanto son provocados por los agentes productivos cuando producen y/o consumen bienes de forma socialmente irresponsable), de otro, diseñando una política fiscal socialmente responsable que valore la contribución de los ciudadanos a la consecución de los fines públicos (Elisa Isabel García Luque, *Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa*, (Madrid, Lex Nova, 2011) 229). En el ámbito internacional, este enfoque ha estado presente desde hace años en informes públicos y privados como Líneas Directrices de la OCDE para empresas multinacionales, o *Tax Heavens: Releasing the Hidden Billions for Poverty Eradication*, publicado por Intermón-Oxfam en 2000. Estos documentos ponen de manifiesto la necesidad de que las empresas se esfuercen en la introducción de sistemas de control de gestión que desincentiven prácticas contables, fiscales o de auditoría reprobables y que contribuyan a las finanzas públicas de los países de acogida con el pago puntual de las deudas fiscales. Asimismo, ponen de manifiesto la demanda social de una mayor transparencia en las prácticas de planificación fiscal de las empresas y la denuncia de la utilización de los paraísos fiscales con el ánimo de optimizar los beneficios empresariales que tienen una incidencia negativa en la pérdida de ingresos para el conjunto de países en desarrollo.

Para nosotros, el régimen fiscal de las cooperativas que tendría que estar basado en normas de ajuste eficaces y actualizadas, que reconozcan la necesaria adaptación del IS a estas sociedades⁵⁴. Los incentivos fiscales deberán limitarse al cumplimiento de objetivos sociales (de beneficio social) delimitados y modulados cualitativa y cuantitativamente, que no serán específicamente para las cooperativas, sino que podrán cumplirse por otras formas jurídicas de empresa que, por tanto, podrán beneficiarse de ellos. Siguiendo este razonamiento, las cooperativas deberán poder aplicarse, en función de las características que compartan con otras entidades de la economía social o sociedades mercantiles, los incentivos fiscales previstos en el régimen general, sean del tipo que sean, por ejemplo en función del tamaño de la cooperativa o del papel que ésta juega en la consecución de objetivos constitucionales como creación de empleo o fomento de los modelos empresariales de participación de los trabajadores en los medios de producción, entre otros. Ello determinará la eliminación de la clasificación fiscal existente y con esta, del doble tipo de gravamen. También es importante que se exijan aquellos requisitos que justifiquen o bien la norma de ajuste o bien el beneficio fiscal concreto y el incumplimiento de los requisitos no debe implicar la expulsión del régimen fiscal, tan sólo debe implicar la pérdida del derecho a aplicar la norma de ajuste o el beneficio a que dan lugar. En este sentido, sería razonable ampliar la reducción en base imponible de las cantidades destinadas al Fondo de reserva obligatorio siempre que sean irrepartibles (o la proporción en que lo sean); que el retorno cooperativo, en la parte en que no proceda de operaciones con terceros, sea gasto deducible, a fin de no hacer tributar a la cooperativa por el beneficio que obtenga de las operaciones con socios y de las directamente relacionadas con éstas; y valorar las operaciones que la cooperativa realice con sus socios en el desarrollo de sus fines sociales según el precio que efectivamente se haya pagado.⁵⁵

⁵⁴ Muchas de las propuestas se recogieron ya en 2008 en un informe realizado por un grupo de trabajo de CEPES-España disponible en <http://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02727.pdf>.

⁵⁵ Para Montero Simó, la norma fiscal no debería permitir la no tributación de los beneficios de las operaciones con terceros, que se podría producir al traspasar el beneficio de dichas operaciones vendiendo a los socios por debajo del coste o comprándole a éstos con pérdidas. Considera que, si bien se debe admitir el precio efectivo por el que la operación se haya realizado, éste debe limitarse en dos sentidos: cuando la cooperativa preste un servicio o suministre bienes al socio, el precio no podrá ser inferior al coste de tales servicios o suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad y en el caso en que la cooperativa sea la que pague el bien o servicio recibido, el precio no podrá ser superior a los precios de venta obtenidos menos los

Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, Marina. «Los principios cooperativos y la legislación tributaria». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 373-400.
- AHEDO GURRUTXAGA, Igor. *El viaje de la identidad y el nacionalismo vasco en Iparralde (1789-2005)* (Vol. II). Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia/ Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco (2006).
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar y SACRISTÁN BERGIA, Fernando. «El Fondo de Educación y Promoción: cuestiones sobre su aplicación y fiscalidad». *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 53 (2022): 199-219.
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar y ROMERO CIVERA, Agustín. «Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 110 (2013): 7-42.
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar. «La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 102 (2010): 24-53.
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar. «Beneficios tributarios de las cooperativas tras la Ley Estatal 27/1999». *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 202 (2001): 915-986.
- Alianza Cooperativa Internacional: *Notas de orientación para los principios Cooperativos* (2016). Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>
- ATXABAL RADA, Alberto. «El régimen tributario aplicable a la Ley 11/2019 de cooperativas de Euskadi». *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 150 (2021): 107-127.
- CALVO ORTEGA, Rafael. «Entidades de economía social: razones de una fiscalidad específica», en AA.VV.: *Fiscalidad de las entidades de economía social*. Pamplona, Thomson-Civitas, (2005): 33-64.
- CANO LÓPEZ, Alfonso. «El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia». *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 18 (2007): 3-15.
- CAZORLA PRIETO, Luis María. *Crisis económica y transformación del Estado*. Pamplona, Thomson-Aranzadi (2009).
- CEPES-España: *Criterios para una propuesta de régimen fiscal de cooperativas* (2008). Disponible en <http://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02727.pdf>

gastos directos e indirectos para la gestión de la cooperativa. Por tanto, sostiene que es la ley cooperativa aplicable y las normas contables las que deben determinar si la cooperativa tiene o no que valorar estas operaciones a valor de mercado (Marta Montero Simó, «La fiscalidad de las cooperativas ante el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Propuestas para una reforma», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo: International Association of Cooperative Law Journal*, 50 (2016): 17-47).

- CRESPO MIEGIMOLLE, Miguel. *Régimen Fiscal de las Cooperativas*. Aranzadi, Pamplona (1999).
- DE LA FUENTE COSGAYA, Miguel. «La Identidad cooperativa vasca y los procesos de desafección: Una perspectiva histórica», *33.º congreso Internacional del CIRIEC, nuevas dinámicas mundiales en la era Post-COVID; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, Valencia, CIRIEC (2022).
- GADEA SOLER, Enrique. «Fondos sociales obligatorios». VV.AA. *Memento Práctico Sociedades Cooperativas*, 21-22. Francis Lefevre (2021).
- GADEA SOLER, Enrique. «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», *JADO Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Año VII, n.º 17, (2009): 165-185.
- GARCÍA LUQUE, Elisa Isabel. *Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa*. Madrid, Lex Nova (2011).
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel. «Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad». Aguilar Rubio, Marina. (Dir.): *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Madrid, Marcial Pons (2022).
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel. «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 139 (2021): 21-30.
- HERRERO BLANCO, Aurelio. «El ahorro fiscal de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades en España». *Ciriec. Revista de Economía pública, Social y Cooperativa*, n.º 84 (2015): 279-300.
- HINOJOSA TORRALVO, Juan José. «Fiscalidad y financiación de las cooperativas: ¿a qué juega la Unión Europea?». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa*. n.º 69 (2010): 73-89.
- MACÍAS RUANO, Antonio José y MARRUECOS RUMÍ, Esther. «El valor cooperativo de la igualdad y su reflejo en la legislación española». Aguilar Rubio, Marina. (Dir.): *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Madrid, Marcial Pons (2022).
- MONTERO SIMÓ, Marta. «La fiscalidad de las cooperativas ante el nuevo Impuesto sobre Sociedades. Propuestas para una reforma», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo: International Association of Cooperative Law Journal*, n.º 50 (2016): 17-47.
- MONTESINOS OLTRA, Salvador. «Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales». *VII Congreso Internacional Rulescoop, Economía social: identidad, desafíos y estrategias* (2012) 5-15.
- MONZÓN CAMPOS, José Luis. «Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector». *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 56 (2006), 9-24.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. «La evolución legislativa de las organizaciones de producción de participación». AA.VV.: *40 años de historia de las empresas de participación*. Madrid, Verbum (2012): 63-112.
- PASTOR DEL PINO, María del Carmen. «Las cooperativas como sujetos de protección fiscal». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 28 (2016): 247-279.

- PASTOR DEL PINO, María del Carmen. «Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 23 (2012): 97-120.
- PATÓN GARCÍA, Gema. «La fiscalidad de las cooperativas desde la perspectiva de la internacionalización de la economía social y el desarrollo sostenible». *Revista de la Facultad de Derecho de PUCP*, n.º 72 (2014): 125-152.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas problemas actuales y líneas de reforma», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 69 (2010): 9-25.
- TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel. «Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 69 (2010): 53-72.
- VARGAS VASSEROT, Carlos y AGUILAR RUBIO, Marina. «Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 83 (2004): 115-140.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique y SACRISTÁN BERGIA, Fernando. *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid (2015).
- ZALDUA AZKUENAGA, Iván. «Principales diferencias de las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades en territorio de régimen común y los territorios históricos del País Vasco. Algunas reflexiones y propuestas». *BAIDC. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 64 (2024): 110-133.

Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi: notas sobre su funcionalidad jurídica

Cooperative principles in the Basque Cooperatives Law:
notes on its legal functionality

Jesús Alfredo Ispizua Zuazua

Exdirector de Economía Social del Gobierno Vasco

Aun así, conscientes de estas dificultades,
procuraremos encontrar una solución aceptable,
como tantos escritores lo han intentado
y probablemente, seguirán intentándolo.

José María Ciurana Fernández

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3299>

Recibido: 30 de abril de 2025
Aceptado: 22 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Antecedente remoto: Ley 1/1982, de 11 de noviembre, de Cooperativas de Euskadi.—3. Antecedente próximo: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y norma en vigor: Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. 3.1. Con carácter general. a) Función de integración del concepto de sociedad cooperativa. b) Función de interpretación. c) Sobre la afección de la reformulación de los principios. 3.2. Supuestos específicos. a) Como fuente normativa subsidiaria en el ámbito de las relaciones laborales de las cooperativas de trabajo asociado. b) Supuestos de remisión a los principios cooperativos en el ámbito de las relaciones entre la Administración y las Cooperativas, Título III de la LCE. c) Supuesto de garantía de la identidad cooperativa: Cooperativas de transportistas de trabajo asociado. d) Los principios cooperativos como objeto de mandato de promoción dirigido a las instituciones públicas.—4. Conclusiones.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Remote background: Law 1/1982, of 11 November, on Cooperatives in the Basque Country.—3. Recent background: Law 4/1993, of 24 June, on Cooperatives in the Basque Country and current legislation: Law 11/2019, of 20 December, on Cooperatives in the Basque Country. 3.1. As a general regulatory source. a) Function of integrating the concept of cooperative society. b) Interpretative function.

c) On the impact of the reformulation of the principles. 3.2. Specific cases. a) As a subsidiary source of law in the field of labour relations in worker-owned cooperatives. b) Cases of reference to cooperative principles in the field of relations between the Administration and Cooperatives, Title III of the LCE. c) Case of guarantee of cooperative identity: Worker-owned transport cooperatives. d) Cooperative principles as the subject of a mandate for promotion aimed at public institutions.—4. Conclusions.—Bibliography.

Resumen: Las cooperativas comparten, a escala internacional, principios acordados, reflejo de valores esenciales asentados en el tiempo, que junto con su definición, configuran un estándar básico de identidad cooperativa.

En el ámbito normativo en que se inserta la Ley de Cooperativas de Euskadi, las diversas leyes de cooperativas han incorporado los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (y en general, los elementos que integran la identidad cooperativa) de forma diversa, con efectos jurídicos dispares.

En este trabajo se trata de analizar los términos en que se recogen, con carácter general, por la actual Ley Vasca de Cooperativas y el alcance de su aplicación. Se revisan los antecedentes normativos, su significación jurídica en la definición de la sociedad cooperativa, su carácter inspirador de la norma, la forma de su aplicación, los efectos de su inobservancia y el deber de su promoción y difusión.

Palabras clave: Ley Vasca de Cooperativas, identidad cooperativa; valores cooperativos; principios cooperativos, eficacia jurídica, interpretación.

Abstract: Cooperatives share, internationally, agreed-upon principles, reflecting essential values established over time, which, together with their definition, constitute a basic standard of cooperative identity.

Within the regulatory framework encompassing the Basque Cooperative Law, the various cooperative laws have incorporated the cooperative principles proclaimed by the International Cooperative Alliance (and, in general, the elements that comprise cooperative identity) in varying ways, with disparate legal effects.

This article analyzes the terms under which they are generally reflected in the current Basque Cooperative Law and the scope of their application. The regulatory background is reviewed, along with their legal significance in defining the cooperative society, their inspiring nature of the law, the manner in which they are applied, the effects of non-compliance, and the duty to promote and disseminate them.

Keywords: Basque Cooperative Law, cooperative identity, cooperative values, cooperative principles, legal effectiveness, interpretation.

1. Introducción

Resulta reiterativa la discusión doctrinal, con carácter general, sobre el significado y los efectos de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional en el derecho positivo¹; toda vez que su importancia práctica depende del grado de su fuerza legal².

La causa última cabe atribuirla, al menos parcialmente, a propia naturaleza de los principios, normativa y descriptiva, de compleja diferenciación por el modo de conformación de los principios declarados por la ACI³, si bien la inmediata, radica en la forma y grado de recepción en el concreto derecho positivo⁴; habiéndoseles atribuido desde un dé-

¹ La tensión entre una visión principialista y el positivismo legalista, en distintos grados y modalidades, puede seguirse en el ámbito estatal, desde los primeros comentarios de José Luis DEL ARCO ÁLVAREZ respecto de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, en «Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», Revista de Estudios Cooperativos, n.º 36-37-38, Madrid, 1975-76, pp. 1-84, a los contenidos en la publicación recientemente editada: «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024. Significativamente, la primera parte, las aportaciones de Carlos VARGAS VASSEROT, Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES, Dante CRACOGNA, Hagen HENRÝ, Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ y Antonio José MACÍAS RUANO. Así mismo, MACÍAS RUANO, Antonio José en: «La proyección legislativa de los valores cooperativos», Dykinson, Madrid, 2023.

Narciso PAZ CANALEJO, en el comentario al artículo 1.3 de la Ley General de Cooperativas, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBADALEJO, Manuel (Directores): «Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial», Vol. I, Tomo XX Edersa, Madrid, 1989; pp. 41-42, referencia los estudios sobre recepción principios cooperativos en la legislación española, con motivo de la publicación de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y los realizados con posterioridad a la publicación de la Constitución; así como desde una perspectiva autonómica.

Una síntesis actual de las posturas doctrinales al respecto por Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ en «El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general», Thomson Reuters, Civitas, 2014; pp. 238-239. Este autor trata exhaustivamente el tema; singularmente, en el punto 3, titulado «La irrelevancia de los principios cooperativos», del capítulo primero, pp. 122-266.

² Otros aspectos funcionales, como el de «unidad conceptual y programática», Waldirio BULGARELLI, citado por NAMORADO, Rui: «Os principios cooperativos», Fora do Texto, Coimbra, 1995; pp. 48-49, cita n.º 95.

³ HIEZ, David, en el epígrafe «Cooperative principles versus principles of cooperative law» en la Introducción al libro de FAJARDO, Gemma; FICI, Antonio; HENRÝ, Hagen; HIEZ, David; MEIRA, Deolinda; MÜNKNER, Hans-H. and SNAITH, Ian: «Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports», Intersentia, Cambridge, 2017; pp. 10 y 11.

⁴ «Hoy que la forma cooperativa está reconocida en casi todos los ordenamientos como una posible forma jurídica de ejercicio de empresa, ya no es posible discutir de valores cooperativos de manera abstracta y apodíptica, como si estos valores fueran naturales y necesarios (...) El derecho da certeza de la presencia de ciertos valores coope-

bil valor intrínseco, pasando por su consideración como *soft law* o su condición de derecho público internacional, consecuencia de la recepción por la Recomendación 193/2002 de la OIT⁵, hasta estimarlos de carácter imperativo⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo se circunscribe sin embargo, al valor jurídico de los principios cooperativos proclamados por la ACI en el contexto de la vigente normativa vasca de cooperativas, Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE) y su desarrollo reglamentario⁷; y ello en relación con la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa que regula, fundamentalmente⁸.

rativos y, por lo tanto, de la diferencia entre cooperativas y otras formas de empresa». Antonio FICI en «valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes», dentro de la obra coordinada por ARNÁEZ ARCE, Vega María, «Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud», Dykinson, Madrid, 2015; p. 23.

⁵ Al respecto, HIEZ, David «Sociétés coopératives», Dalloz, 2023, p. 51; citando a HENRÏ. También citado por Alberto GARCÍA MÜLLER en «Tendencias recientes y desafíos del derecho solidario 2011», en la obra colectiva coordinada por José María PÉREZ DE URALDE: «Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano», Fundibes, Valencia, 2011, p. 22; en relación con la conformación de un «derecho cooperativo internacional público» integrado por: la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, las Directrices de la ONU 2001 y la Recomendación 193 de la OIT-2002. HENRÏ, Hagen, en el capítulo «Public International Cooperative Law», pp. 65-85 del libro: «International Handbook of Cooperative Law», en que comparte autoría con Antonio FICI y Dante CRACOGNA, Springer, Heilderberg, 2013. En contra del carácter imperativo de los principios por esta vía, Carlos VARGAS en el capítulo «Los principios cooperativos y su recepción legislativa» de la obra citada, «Los principios cooperativos ...» pp. 23-24.

⁶ «Una persona jurídica que no aparezca definida bajo estos parámetros no debe llamarse cooperativa. Pensamos, en conclusión, que una Ley autonómica, al igual que la del Estado, no pueden modificar y alterar los principios cooperativos que con carácter internacional han quedado determinados». MONGE GIL, Ángel Luis, en: «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», RDM, n.º 232, 1999, p. 737.

⁷ Modificada por: la Ley 7/2024, de 19 de diciembre, la Ley 15/2023, de 21 de diciembre y la Ley 5/2021, de 7 de octubre.

⁸ La exposición de motivos de la LCE incide también en la necesidad de destacar los principios y valores del cooperativismo dentro del concepto más amplio de la Economía Social. Y es que efectivamente, sus principios se expanden y proyectan hacia otros sujetos jurídicos que la integran. Al respecto, Dante CRACOGNA, «Perspectivas del derecho cooperativo», CIRIEC, n.º 39/2021, p. 36. De esta forma, el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social regula cuatro principios que denomina «orientadores» de clara ascendencia cooperativa, base de actuación de las entidades de Economía Social que identifica el artículo 5. El número 2 de dicho artículo deja incluso abierta la posibilidad de considerar como tales entidades de Economía Social otros sujetos jurídicos distintos de los anteriores que sin embargo, cumplan con los mencionados principios —se entiende que con todos ellos— y sean catalogados como tales, de conformidad con el artículo 6, siguiente.

Debe hacerse notar de forma complementaria, que desde la perspectiva tributaria, se regula un régimen fiscal específico en cada uno de los territorios históricos que conforman la Comunidad Autónoma de Euskadi. Al respecto, el artículo 3 de la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia considera como cooperativas protegidas, a los efectos de la norma, aquellas entidades que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el capítulo IV de la misma⁹. Comienza su exposición de motivos afirmando que las instituciones competentes del territorio histórico de Bizkaia tradicionalmente han procurado su fomento y protección reforzando el espíritu de cooperativismo, mediante la regulación de un régimen fiscal propio, en atención a sus peculiaridades o características¹⁰.

En todo caso, se estima que el parámetro de aplicación del meritado ajuste deberá ser, por coherencia con el objeto de valoración, el de la norma sustantiva, en los términos que a continuación se desarrollan.

Hay que advertir finalmente en este planteamiento introductorio, que las reflexiones que aquí se exponen sobre la aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional lo son sin perjuicio de su recepción estatutaria directa por las propias cooperativas, tanto con carácter general remitiéndose a los mismos —supuesto actualmente inédito, por lo que se conoce—, como transformados en artículos es-

Principios que, como apunta Gemma FAJARDO, recogen, además, la mayoría de los explicitados por las organizaciones europeas de economía social CEP-CMAF, como por el Parlamento Europeo. En el capítulo «La Ley española de la Economía Social» del libro: «Reformas legislativas ...» citado, pp. 45-46.

Al respecto recientemente, Manuel GARCÍA JIMÉNEZ en «Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de economía social y solidaria (ESS)», en la obra colectiva: «Los principios cooperativos y su incidencia ...», pp. 173-198.

Sobre el concepto suprapositivo de cooperativa, TRUJILLO DIEZ, I.J. en: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º 658, 2000, pp. 1339-1340.

⁹ Similar redacción ofrece del artículo 4 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Araba; así como también el artículo 4 de la Norma Foral 2/1997 de 22 de mayo sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Gipuzkoa.

¹⁰ Doctrinalmente, se han alegado múltiples argumentos para fundamentar un trato fiscal especial. Entre ellos, los principios cooperativos. Como manifiesta MATEO, todos ellos «fundamentan en cierta medida» las singularidades del régimen fiscal de estos sujetos tributarios. MATEO RODRÍGUEZ, Luis: «Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas», en «Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco», Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, p. 167 y ss.

tatutarios concretos. En el eventual caso que ocurriera tal situación, habría de ajustarse a la prelación de fuentes que dispone la LCE (artículos 102.3 y 13)¹¹.

2. Antecedente remoto: Ley 1/1982, de 11 de noviembre, de Cooperativas de Euskadi

El artículo 1 de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas (en adelante, Ley 1/1982) enumera seis principios con arreglo a los cuales realiza su objeto social. Son para el legislador vasco de 1982 los caracteres funcionales en que descansa el concepto y características de la sociedad cooperativa que regula, junto al estructural, de variabilidad de capital y socios, y al finalista de su objeto, desarrollo de cualquier actividad económica y/o social, de servicio a de sus miembros y de la comunidad.

Aclara la exposición de motivos que se trata de los principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional en sus congresos de Viena de 1966 y de Varsovia de 1968.

Con ello, la primera legislación autonómica de cooperativas se situaba entre aquellas normativas «guardianas», por referencia explícita a los pronunciamientos de la ACI, del carácter específico cooperativo de una sociedad. De este modo, traslada a derecho positivo, dado que los «recoge» (exposición de motivos) en su artículo primero y procura —según se entiende— incorporarlos en el resto del articulado¹², en tanto contribuyen a la configuración de la definición misma de cooperativa, cuya estructura y funcionamiento se desarrolla el resto del articulado.

Es una exigencia derivada de la definición previa de sociedad cooperativa. No se trata de un mero acopio programático de princi-

¹¹ Con carácter general, la Alianza espera que las cooperativas protejan también la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, que defiende los valores éticos y cooperativos junto con los siete principios operativos de las cooperativas y la definición internacional de las cooperativas a nivel global.

Derecho cooperativo: Significado histórico y relevancia internacional. En: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Derecho+cooperativo%3A+Significado+h%C3%B3rico+y+relevancia+internacional>.

¹² En el sentido indicado por LÉVESQUE, Benoît y CÔTE, Daniel en «Renovación de las legislaciones nacionales de la cooperación en el momento de la mundialización: la búsqueda de una metodología», pp. 9-23, contenido en el libro dirigido por MONZÓN, José Luis y ZEVI, Alberto. «Cooperativas, Mercado, Principios Cooperativos», Ciriec España, Valencia, 1994. Concepción que califican de maximalista, con cita, entre otros, de Hans-H. Münkner y Sven Åke Böök.

pios; puesto que, además de su carácter «informador» de la regulación realizada, —así los denomina el artículo 68.1.e) de la Ley 1/19982: «principios informadores del orden cooperativo»—, su incumplimiento reiterado se tipifica como causa de descalificación —según dicho precepto—; y por su parte, en el supuesto de las cuestiones contenciosas que surjan en las cooperativas de trabajo por razón de su prestación, el artículo 56.5 de la Ley 1/1982 ordena su aplicación, después de la ley, los estatutos y los acuerdos internos y antes de la aplicación analógica de la normativa laboral.

En coherencia con lo indicado, la concreta eficacia jurídica de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional que los primeros analistas de la norma atribuyen es que se trata de principios que sirven de guía al intérprete, puesto que son los que informan su contenido¹³.

Más concretamente, han sido calificados como el «núcleo dogmático del derecho cooperativo» respecto del cual los preceptos normativos deben observar un estricto sentido de congruencia¹⁴.

3. Antecedente próximo: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, Ley 4/1993) y norma en vigor: Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi¹⁵

3.1. Con carácter general

a) FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA

La exposición de motivos anticipa que la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el artículo 1 de la LCE cumple con una función de mayor precisión y comprensión del concepto de sociedad cooperativa, regulado

¹³ LARRAÑAGA, Juan, en «Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas», Caja Laboral Popular, colección Ikasbide, Oyarzun, 1985, p. 23, en que se califican como principios de actuación que tipifican la sociedad.

¹⁴ Criterio para determinar la autenticidad cooperativa «desde un punto de vista jurídico material», según Tulio ROSEMBUJ, Mantiene este autor que en el conflicto principio-norma, por incongruencia, «debe, por fuerza, prevalecer la norma». En: «Ley de cooperativas Cataluña-Euskadi» Biblioteca CEAC de cooperativismo, Barcelona 1983, pp. 7-8.

¹⁵ La valoración de los principios cooperativos recogidos en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, se realiza simultáneamente con la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre de cooperativas de Euskadi, por razones sistemáticas.

por el mismo, al integrar el concepto legal; manteniéndose en lo demás, el concepto fijado por la Ley 4/1993¹⁶.

La precisión conceptual exige efectivamente, que sus elementos integrantes sean significativos. En este sentido, los principios cooperativos, derivados de los valores, son las cualidades esenciales que hacen las cooperativas diferentes, entre otros aspectos, según el Informe sobre la Declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa¹⁷. En ellos junto con los valores de los que traen causa, descansa la identidad cooperativa¹⁸.

Se afirma en el Informe de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que desde su creación, la Alianza Cooperativa Internacional ha sido la autoridad definitiva en la definición de cooperativa y en la elaboración de los principios en los que se debería basar¹⁹. En realidad, se trata de un reconocimiento progresivo como autoridad que fija el estándar cooperativo de referencia internacional²⁰. Estándar al que pretenden homologarse las distintas regulaciones cooperativas.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley 4/1993²¹ explicitaba las fuentes de las que se alimentó el concepto de sociedad cooperativa

¹⁶ La doctrina ha considerado con carácter general, que al legislador cooperativo, en realidad, la configuración jurídica de la sociedad cooperativa le viene prefigurada por los principios cooperativos, limitándose a su reconocimiento. Así, Dante CRACOGNA, respecto del proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, «las cooperativas son entidades cuya naturaleza específica es prejurídica», limitándose ésta a «brindarle una regulación acorde con dicha peculiar naturaleza». En «Los principios cooperativos en el Proyecto de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n.º 23-24, 1995, p. 148. En el mismo sentido, en «Perspectivas ...», citado, p. 24: «los hechos preceden y condicionan la legislación y por ende, al derecho».

¹⁷ «The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity/ Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa», Euskadiko Kooperatiben Goren Kontseilua/Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 67.

¹⁸ Explícitamente, desde el Congreso de 1995. Con anterioridad, la identidad cooperativa se centraba en los principios. MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro, en «La cooperativa y su identidad», Dykinson, Madrid, 2016; pp. 55 y 79.

¹⁹ Informe sobre la Declaración de la ACI. Publicación del CSCE citada, p. 23.

²⁰ La Alianza Cooperativa Internacional como depositaria y custodia de los principios cooperativos de carácter internacional, con reconocimiento, repercusión e influencia crecientes hasta Manchester 1995. Dante CRACOGNA «Perspectivas ...», cit., p. 23.

²¹ Su tenor literal reza: «En la formulación del concepto de sociedad cooperativa, que combina elementos de Derecho comparado con rasgos de nuestra tradición jurídica cooperativa, puede sorprender que se haya renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, pero esta omisión ni es casual, ni carece de sólidos argumentos que la apoyan. Baste recordar, por un lado, que estamos en vísperas de una redefinición de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional, lo que haría espe-

(mantenido en 2019), manifestando que combinaba elementos del derecho comparado y rasgos de la tradición jurídica propia. Hace referencia además, a los «caracteres esenciales de la institución regulada» y a los «valores de una cooperación auténtica», cuya salvaguarda y refuerzo considera propósito de la ley misma y el «alcance» de no pocos de sus preceptos.

Seguía explicando —respecto de lo que aquí interesa— que renuncia a la reproducción de los principios aprobados por el Congreso de Viena de 1966, dada la proximidad de su reformulación, que de hecho, se realizaría por el Congreso de Manchester de 1995 —dos años después de la publicación de la norma vasca—; y porque el legislador debe procurar «garantías normativas» para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada, lo que contrapone y prefiere a «ensayar enunciados» a los que califica de «carácter, un tanto doctrinal, no obstante su aspecto didáctico».²²

Es decir, renunciaba a reproducir formulaciones de reglas basadas en el texto aprobado por la ACI en Viena en 1966 —por la causa citada— pero no a los «principios del cooperativismo» (párrafo 1 del artículo 1), a los «principios cooperativos» (párrafo 2.º del artículo 1), ni a los «valores» (exposición de motivos).

Cabe cuestionarse, de este planteamiento formal, la naturaleza y origen de tales principios y valores. Para abordar la posible respuesta, consideramos los siguientes aspectos:

1. Utiliza la misma terminología de «principios» y «valores» en que luego se estructurará la identidad cooperativa por el Congreso ACI de 1995.
2. Las expresiones: «principios del cooperativismo» (por contraposición a «principios cooperativos contenidos en la norma» o terminología similar) y «valores de una cooperación auténtica»

cialmente inadecuado repetir formulaciones enunciativas de aquellas reglas basadas en el texto aprobado por el Congreso de Viena de 1966; por otro lado, se ha estimado que el legislador, más que ensayar enunciados de carácter un tanto doctrinal —por didácticos que sean— debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada. Éste ha sido el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica».

²² Similar razonamiento al que expone Narciso PAZ respecto del proyecto estatal de 1986: «los autores del Proyecto de 1986 renunciaron deliberada e insistentemente a catalogar esos caracteres básicos de la de la institución cooperativa, pero, en cambio (...) casi siempre, ha mejorado la situación normativa existente hasta ahora, en punto a la efectividad y consecuencias de tales reglas», p. 37 del Vol. I, Tomo XX de «Comentarios al Código de Comercio ...», citado.

- (que obliga a un ejercicio de comparación o contraste que legitime tal calificativo) parecen hacer referencia a una fuente exógena, anterior.
3. La dicción del artículo 1.2 de la Ley 4/1993 de principios cooperativos «aplicados en el marco de la presente ley», aboga la conclusión anterior, puesto que tales principios deberán buscar acomodo en el contexto legal.
 4. El artículo 1 de la Ley 4/1993 hace referencia expresa a dos aspectos que sirven —entre otros— de criterio conceptual, en tanto que incluidos en el párrafo 1.º de dicho artículo: la atención a la comunidad de su entorno y la plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas, en su actuación. Estos son precisamente, los dos principios que se agregarán al catálogo por el Congreso de Manchester de 1995²³.

En consecuencia, aún cuando se omitía la remisión expresa, y en la redacción articulada figure literalmente «principios del cooperativismo» o «principios cooperativos», por lo expuesto, por las razones aducidas para su no reproducción —hallarse en vísperas de su redefinición—, porque la finalidad manifestada de la norma era salvaguardar y reforzar los «valores de una cooperación auténtica», y sobre todo, desde una perspectiva de aplicación práctica de la norma, por la indeterminación de otros hipotéticos principios y la correspondiente inseguridad jurídica, se entiende que los principios que integran la definición de cooperativa del artículo 1 de la Ley 4/1993, se corresponden con los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional «vigentes» en ese momento²⁴.

²³ En la publicación de la ACI: «XXXI ICA Congress Manchester 1995. Agenda & Reports. Summaries and Translations», p. 15 del texto en español, se manifiesta que dos de los siete principios que declara son nuevos: la autonomía y la independencia, y la preocupación por la comunidad, justificando la causa de su incorporación.

²⁴ De un análisis comparativo entre los principios de Viena de 1966 y de Manchester 1995, la revisión de los mismos consiste en completarlos o corregirlos, no en derogarlos. En efecto, en 1995 se explicitan, detallan o enfatizan algunos de ellos y en tal sentido, se corrige su formulación (son «reformulaciones», «restatement»; en el sentido de volver a expresar una idea de manera diferente, y que tiene también un sentido de reafirmación, para enfatizar algo), no su contenido esencial o sentido, que a través de dichas reformulaciones, pretende acomodarse al entorno histórico económico en que se han de aplicar. Una síntesis de las novedades por GIRALDO NEIRA, Octavio en «Identidad, valores y principios cooperativos», Cali, Colombia, 1996; p. 33.

Doctrinalmente, se considera que «El proceso de constante adecuación histórica a las necesidades concretas de cada sociedad y de cada momento deberá mantener lo

En este sentido, se manifiesta Narciso PAZ respecto la modificación de dicho artículo 1 de la Ley 4/1993 en relación con el mismo precepto de la norma que sustituye, Ley 1/1982: lo que cambia es la estructura del precepto, no su significado sustantivo²⁵.

Pues bien, se entiende que son dichos principios internacionales a los que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 4/1993, en la definición de cooperativa y los que han servido para «informar» también dicha norma.

La vigente LCE ha estimado conveniente, sin embargo, retomar el criterio anterior de referencia expresa al origen e identidad²⁶, respecto de los rasgos distintivos de sociedad contenidos en su artículo 1.1; siguiendo con ello, por otra parte, el criterio mayoritario²⁷.

Ha de hacerse notar además, una identidad sustantiva respecto de los elementos que conforman la definición de cooperativa²⁸. Los aspectos estructurales identificados en el artículo 1 de la LCE que integran el concepto, como son: el carácter asociativo de personas unidas voluntaria-

que constituye el núcleo de la institución cooperativa», determinante del «sentido global y preponderante de este tipo de empresa». DUQUE, J.F., en «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», en II Congreso Mundial Vasco, IEC, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988; p. 101.

²⁵ En «Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi», Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, obra colectiva dirigida por el mismo autor, p. 12.

²⁶ «No es posible redactar una ley sobre cooperativas sin tener una concepción clara y neta de los principios de base, según los cuales las sociedades cooperativas regidas por esta ley deben funcionar», MÜNKNER, «Principios cooperativos ...» *op. cit.*, p. 27.

²⁷ Al respecto, son ilustrativos los términos manifestados en la exposición de motivos en el proyecto que se denominó: «Bases para la legislación cooperativa en los países de América Latina» —documento orientativo para la renovación de la legislación cooperativa de la región—: «Todas las legislaciones reconocen los principios cooperativos consagrados por la Alianza Cooperativa Internacional. Parece recomendable que la ley incorpore estos principios en sus primeros artículos como una especie de introducción que permita entender la lógica de sus normas y perfil con nitidez los rasgos tipificantes, distinguiéndolas claramente de otras formas de organización jurídica» recogido por Dante CRACOGNA en «Los principios cooperativos en el Proyecto ...», citado, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, pp. 147. La versión aprobada en 2008 ratifica este criterio funcional: «Era de toda evidencia que esa Declaración (*Manchester, 1995*) debía ser tenida en cuenta en cualquier proyecto de legislación puesto que su contenido informa toda manifestación cooperativa.» según el propio autor en: «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España, n.º 20/2009, p. 187.

²⁸ Y ello independientemente del debate sobre si se deben o no respetar los principios cooperativos por las legislaciones cooperativas, como se anticipaba en la nota de pie de página n.º 6. Al respecto, cabe añadir la referencia a HENRY, Hagen en el capítulo: «Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo» del libro: «Los principios cooperativos y su incidencia...», citado, p. 103.

mente, con finalidad de satisfacer de sus necesidades en común, mediante una empresa democráticamente controlada, corresponden con los contenidos en la definición de la Declaración de 1995; una definición general clara de sociedad cooperativa dada por primera vez por la ACI²⁹ y extendida posteriormente con carácter general en la normativa cooperativa.

Se advierte que la definición legal vasca no incorpora expresamente la referencia a la propiedad común, si bien ello no significa que no tenga reflejo en la concreta regulación: con carácter general en el régimen económico y singularmente, en la regulación de la liquidación cooperativa, así como en los casos de transformación, fusión o escisión con resultado no cooperativo.

Por todo ello, si los principios cooperativos ACI son elementos que integran la definición de cooperativa, si a ellos ha de ajustarse su estructura y el funcionamiento, deben, así mismo y congruentemente, tener reflejo en su desarrollo articulado: el legislador los tuvo y los tiene en cuenta, como previene actualmente la exposición de motivos.

Así, el carácter «configurador» de los principios a los que han de ajustarse las cooperativas reguladas por la misma, es declarado por el artículo 102.3 de la LCE al establecer el criterio de prioridad aplicativa de los preceptos de carácter especial respecto de los de carácter general; y reiterado en el artículo 12.3 de la LCE respecto de los pactos y condiciones constituyentes³⁰. Es de destacar el tenor literal del primero de los preceptos (primero de los artículos del Título II, que posibilita la configuración de otras clases de cooperativas): la obligación de ajustarse a los principios lo es «en el marco de la presente ley», estructura similar a la del artículo 1.2 de la LCE (primero de los artículos del Título I). La prevención del legislador carecería de sentido si dichos principios fueran originariamente derivados de la propia norma³¹.

²⁹ MÜNKNER, Hans-H, «Revision of Co-op. Principles and the Role of Co-operatives in the 21st Century», *Review of International Co-operation*, vol. 88, n.º 2/1995, p. 29. Lo que permite, entre otros efectos, evidenciar las diferencias esenciales respecto de otras formas de organización.

³⁰ Si bien se discute en la doctrina la identidad entre principios cooperativos y principios configuradores, siendo mayoritaria la posición favorable a la misma. *Vid* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A. en: «El poder de decisión ...» citado, pp. 211-216.

³¹ En el mismo sentido, SANZ SANTAOLALLA, Javier, al referirse a los principios configuradores «recogidos en la LCE». En el comentario a las Cooperativas de Trabajo Asociado en la «Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentario al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre», p. 366.

b) FUNCIÓN DE INTERPRETACIÓN

La segunda función de los principios cooperativos ACI que atribuye la exposición de motivos de la vigente LCE —a su explicitación— hace referencia a una «más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos»; es decir, aquella funcionalidad facilitadora de la comprensión y puesta en práctica de la ley³², tanto por los sujetos a los que los que les es de aplicación la norma como por quienes han de aplicarla, en sede administrativa como jurisdiccional, como también para el propio sector público institucional con competencia en la promoción cooperativa.

En el derecho autonómico cooperativo es significativa la declaración explícita del artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en este sentido. Los principios cooperativos (junto con los valores) declarados por la Alianza Cooperativa Internacional servirán de guía para la interpretación y aplicación de dicha ley y sus normas de desarrollo. De forma similar, el artículo 1.2 de la Ley 12/2015, de cooperativas de Cataluña dispone expresamente que los principios cooperativos ACI aportan criterio interpretativo de la ley; así como el artículo 2.2 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.

Por su parte, también por la doctrina ha evidenciado su «claro valor como elemento de interpretación de la norma cooperativa», derivado precisamente, del carácter informador de la estructura y funcionamiento cooperativos de tales principios³³.

Según explica la propia ACI, las distintas versiones de los principios cooperativos (1937, 1966, 1995) son intentos para explicar cómo los principios cooperativos debieran interpretarse en el mundo actual, en un un contexto determinado.³⁴

Nos hallamos, en consecuencia, en el ámbito interpretativo, en la función interpretativa de los principios que faculta una aplicación de la norma ajustada —ahora «más ajustada» derivada de su identificación expresa— a aquellos.

³² Al respecto, MÜNKNER, Hans-H en «Principios cooperativos y derecho cooperativo», Friedrich-Ebernt-Stiftung, Bonn, 1988, p. 23,

³³ GADEA, E. con cita de MARTÍNEZ SEGOVIA Y PANIAGUA en «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho, Bilbao. Año VII. N.º 17. Septiembre 2009, p. 178.

³⁴ Informe sobre la Declaración de la ACI. Publicación del CSCE citada, p. 23.

Procede seguidamente analizar cómo cohonesta esa función con el deber de ajuste estructural y de funcionamiento condicionado al marco legal que establece el artículo 1.2 de la LCE, por cuanto la exposición de motivos explica la razón de la inclusión de la mención expresa a los principios cooperativos ACI, pero no su estructura y alcance:

La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley.

También respecto de la modalidad de colaboración económica (Segunda del Capítulo III, integración y agrupación cooperativa) denominada «grupo cooperativo», el artículo 154.1 de la LCE, previene que el funcionamiento de las sociedades agrupadas debe ajustarse a los principios cooperativos, de conformidad con el artículo 1.2 de la LCE.

El artículo 1.2 de la LCE, que se introdujo por la Ley 4/1993 —sin la referencia expresa a la ACI, como se insiste—, además de ratificar (por lo analizado) el estándar internacional de los principios cooperativos al que se deberán ajustar las sociedades cooperativas a la que es de aplicación la LCE (DF1.^a), determina la forma, el modo en que se serán aplicados los principios cooperativos ACI.

La cuestión que se plantea consiste básicamente en dilucidar, aún conviniendo en la funcionalidad interpretativa, si los principios serán aplicados como normas en sí mismos o más bien, como criterios interpretativos³⁵.

Una primera aproximación cabe realizar en base al derecho comparado. Desde esta perspectiva, el precepto de la Ley 4/1993 tiene un claro antecedente en el artículo 1.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas que dispone la aplicación de los principios cooperativos declarados por la ACI «en los términos de» dicha norma; que posteriormente, se mantiene en el artículo 1.1 de la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas³⁶.

³⁵ Mantiene TRUJILLO DÍEZ —respecto de formulaciones normativas similares— que son propiamente normas más que criterios interpretativos, aunque cumplen una función interpretativa. Por lo que la interpretación debe ser más sistemática que teleológica. Así, los denomina «formulaciones normativas de parte de las finalidades de la Ley». Plantea una funcionalidad similar, salvada la diferencia de jerarquía normativa, con el recurso de interpretación «conforme a la constitución». «Su eficacia es la misma que la de la ley que a ellos remite», concluye. En: «El valor jurídico ...», citado, pp. 1340-1346.

³⁶ Que puede ser leída como: «en los términos que se desarrollan en esta ley», tal como disponía el artículo 2 de su antecedente normativo, Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas. Su exposición de motivos declara expresamente que

Pero conviene, sobre todo, retrotraernos a la explicación de la exposición de motivos de la Ley 4/1993, dado que la única variación respecto de la norma en vigor, estriba —tal como se insiste— en explicitar su procedencia y —en correlación con la exposición de motivos— su contenido.

Pues bien, tal como se ha avanzado, de aquella exposición de motivos de la Ley 4/993 se deduce que la preocupación del legislador radicaba en: 1) la aplicación práctica de los caracteres esenciales cooperativos; y 2) la «garantía» de su aplicabilidad, que la anuda a su reflejo —entendemos— en «no pocos de sus preceptos» y en general en la propia ley, cuando afirma que: «Este (procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada) es el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica».

Luego, parece legítimo deducir que sigue asistiendo la misma preocupación al legislador de 2019, confirmada por su exposición de motivos, al referirse al mantenimiento de la garantía normativa que la norma pretende. Serán los preceptos los que contengan —moduladamente, entonces y actualmente— los ahora denominados expresamente principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que servirán de criterio interpretativo en la aplicación normativa.

Es lo que se ha venido a denominar por la doctrina especializada la legalización de los principios cooperativos³⁷.

Dicho planteamiento resulta congruente con la funcionalidad delimitadora del concepto de sociedad cooperativa a la que contribuyen los principios cooperativos ACI, derivada de tanto del número 1 como del número 2 del artículo 1 de la LCE. De ahí que ha debido realizar en su articulado, con la extensión y modo que se desprende del mismo, la tarea de regular la estructura y funcionamiento cooperativos con base en los principios cooperativos ACI.

Y es coherente con la finalidad, explicitada en la exposición de motivos de la LCE, de garantizar la competencia empresarial con idénticas

«la propia norma se ocupa de concretar y especificar cuales son» los principios, sin remisión de los mismos a entidad alguna. Al respecto, comenta DEL ARCO que la norma recoge «con sorprendente respeto» los principios cooperativos aprobados por la ACI, concluyendo que en caso de duda interpretativa, debe tenerse en cuenta el artículo 2 de la Ley. En «Génesis ...» citado, p. 28. Para un análisis del artículo 1.3 de la Ley General de Cooperativas de 1987, Narciso PAZ en «Comentarios al Código de Comercio ...», citado, pp. 34-47.

³⁷ M.A. SANTOS DOMÍNGUEZ: «es generalizado el fenómeno de legalización de los principios cooperativos». En el capítulo citado «La juridicidad ...», p. 134.

posibilidades respecto de otro tipo de empresas, no obstante conservar la identidad cooperativa de la sociedad, garantizar su funcionamiento democrático e impulsar su responsabilidad social.

Conviene agregar por otra parte, que la definición de cooperativa realizada por la ACI es una definición de mínimos, reconociendo que los miembros de las distintas cooperativas deben «tener alguna libertad en la forma de organizar sus asuntos»³⁸. De similar modo, cuando el legislador asume —como opción de política legislativa más favorable— los principios cooperativos ACI, los convierte en norma positiva³⁹, compaginándolos con la realidad socio económica y cultura cooperativa concretas en que van a aplicar (equilibrándolos con exigencias empresariales operativas). Lo cual es congruente con la finalidad explicitada por la propia Alianza cuando agrega: «se espera que esta definición sea útil para la redacción de la legislaciones».

Se impone en consecuencia, una tarea hermenéutica importante en la aplicación de la LCE, cuestión sobre la cual se proponen algunas consideraciones genéricas:

1. No cabe la aplicación de los principios cooperativos ACI en oposición⁴⁰ o alternativamente (no es una opción legal más) a lo regulado por la LCE (no procede «corregir» la norma). En estos supuestos, solo podrían operar en apoyo de un precepto normativo cuando éste entrara en fricción con otro, según se entiende.
2. Otra hipotética aplicación se suscita en el supuesto de ausencia o falta de regulación⁴¹.

Se considera, sin embargo, un supuesto no fácil de producirse, dado el grado de regulación legal (y de su desarrollo reglamen-

³⁸ Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE citada, p. 31.

³⁹ Es en realidad, el propósito de la propia ACI. Así, para Hagen HENRÿ, presidente del Comité de Derecho Cooperativo de la ACI, «el reto para los juristas de todo el mundo» consiste en trasladar los principios cooperativos a normas y prácticas. «Cada vez se promulgan más y más leyes cooperativas en todo el mundo que se refiere de una u otra forma a los principios cooperativos»; en <https://ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/siguientes-pasos-profundicemos-identidad-cooperativa-analizan-evento-linea>.

⁴⁰ Por lo expuesto, no parece factible que se plantee un supuesto de oposición entre contenidos básicos o esenciales de principios y normas. Más bien, podría suscitarse respecto de modulaciones o excepciones que responden a circunstancias diferenciadas, necesitadas de respuesta normativa también específica. Pero, en este caso, la diferencia en realidad se producirá entre dos preceptos normativos: el precepto general y su excepción, debiéndose valorar en qué medida ésta es coherente con la finalidad de aquel. Se trata, en definitiva, de un caso de integración y coherencia normativa.

⁴¹ Excede el sentido del presente trabajo abordar el problema de las lagunas normativas —de su definición precisa y la búsqueda de una solución relevante— en relación con la completud de la norma y su heterointegración o autointegración.

tario), por una parte y los términos en que están formulados los principios cooperativos ACI, por otra, para que estos sean susceptibles de desempeñar dicha función⁴²).

En cualquier caso, además, habría que verificar previamente la existencia real de supuestos de vacío normativo, aquellos en que no quepa hallar una solución jurídica derivada de la interpretación sistemática del articulado.

3. Supuestos de insuficiencia: cuando el precepto sea impreciso, indeterminado, confuso, ambiguo o incompleto.

Los caracteres de unidad y coherencia del texto legal exigen, ante todo, una interpretación sistemática, de forma que sus preceptos se integren en una unidad armónica dentro del marco legal que la misma delimita.

Complementariamente, los principios cooperativos ACI contribuirán a identificar la respuesta «cooperativa» adecuada, el significado más cooperativo —según ACI— de entre los posibles, en la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el artículo 3.1 del Cc. Respuesta jurídica que ha de integrarse armónicamente con el resto de los preceptos de la LCE, sin contradicciones.

Además, se estima que una interpretación ajustada a los principios cooperativos ACI ayuda a obtener una solución más reconocible y previsible en el ámbito cooperativo que el de una referencia principialista innominada; con lo que aporta seguridad jurídica a los operadores jurídicos y a los propios sujetos a los que deviene de aplicación.

C) SOBRE LA AFECCIÓN DE LA REFORMULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

De la opción normativa vasca actual, dada la catalogación —en la exposición de motivos—, de los principios, se sigue que se aplicarán, en los términos expuestos, los formulados en 1995. Esto es, quedan fijados con la aprobación de la norma; momento solo hasta el cual además, aquella ha podido ser «inspirada», precisamente por dichos principios. Otra interpretación supondría una merma de seguridad jurídica, especialmente significativa cuando influya en la aplicación de preceptos de gravamen, como se verá⁴³.

⁴² Previene MÜNKNER sobre su naturaleza, diferente de la de las disposiciones legales, no aplicables directamente como artículos de una ley. En «principios cooperativos...», citado, p. 23.

⁴³ Respecto de la Ley 4/1993, se ha interpretado que la remisión de su artículo 1 a los principios cooperativos lo es a «cuales fueren en cada momento». DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier y MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro en: «Los principios coope-

Todo ello, obviamente, en la medida en que no se modifique la norma.⁴⁴

En cualquier caso, conviene ponderar el alcance real que una hipotética reformulación posterior supondría; para lo cual se consideran los siguientes aspectos:

1. Los elementos esenciales de su contenido determinan su continuidad básica. Se afirma en la Declaración sobre la Identidad que *los principios son pautas por las que se ponen en práctica los valores*, que es lo permanente⁴⁵; dando lugar a una suerte

rativos en la legislación española», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n.º 23-24, 1995, p.11. También Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKI respecto del artículo 1 de la Ley 27/1999, general de cooperativas, de factura similar al artículo 1 de la LCE, entiende que la norma no requiere modificación cada vez que los principios sean reformulados. En el capítulo: «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995» en PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador): «Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica», *ibidem*, Móstoles, 1999, p. 30. En relación con dicha Ley de 27/1999, TRUJILLO DÍEZ considera en el mismo sentido que los principios cooperativos que la Ley (en general) acepta son siempre los derivados de la última versión, de forma que el legislador reconoce una cierta independencia básica al movimiento cooperativo y a su vértice internacionalmente reconocido, la ACI. Vincula esta afirmación al hecho de que la ley no incorpora un concreto contenido; y apela, además, a la prudencia de la ACI en esta materia. En el artículo citado: «El valor jurídico ...», p. 1338.

⁴⁴ Efecto que por ejemplo, la norma valenciana pretende solventar disponiendo que el nuevo texto de los principios que se proclamara se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma. Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo.

⁴⁵ Se extiende el Informe sobre la Declaración en que bajo la dirección de Sven Ake Böök entre 1990 y 1992 miembros de la ACI e investigadores independientes trataron extensamente sobre la naturaleza de los valores cooperativos; siendo así que gran parte del contexto teórico del que derivó la Declaración fue proporcionado por sendos libros: «Co-operative Values in a Changing World» y «Co-operative Principles. Today & Tomorrow», escritos por Åke Böök y W.P. Watkins, respectivamente. En la publicación del CSCE citada, p. 35.

En relación con ello, Sven Åke BÖÖK en su «Report to the ICA Congress, Tokyo, October, 1992», denominado «Co-operative Values in a Changing World», diferencia entre «value-oriented and rule-orientes principles»; esto es, dos clases de principios, que denominará «basic principles» y «basic practices (rules)». Los primeros ««close to the essential basic rules (ideas, ethics and principles)» y los segundos «basic practices and rules for practice» que son «co-operatively acceptable in the contemporary society». Añade respecto de éstos: «These should specify the essence more concretely and selectively», p. 234 y ss. de la edición publicada por la ACI.

Por sus parte, W.P. WATKINS, en «Co-operative Principles. Today & Tomorrow» Holyoake Books, Manchester Free Press, 1986 (1.ª edición; reimpressa en 1990) en el capítulo sobre la naturaleza de los principios cooperativos, p. 1 y ss, trata sobre la

de solución al debate mantenido con anterioridad sobre la naturaleza de los principios y a la cuestión sobre identidad cooperativa planteada en el seno de la Alianza desde el Congreso de Moscú en 1980⁴⁶.

Por otra, de acuerdo con las «Notas de orientación para los principios cooperativos»:⁴⁷

«aunque los principios se hayan reformulado y replanteado, su esencia permanece: son los principios orientativos a través de los cuales la identidad y los valores cooperativos se plasman en el funcionamiento diario de una empresa cooperativa.»

Destacan dos cuestiones, cualificadas, de lo extractado: la «reformulación» (según la RAE equivale a decir lo mismo de otra forma) y el carácter «orientativo» de los principios.

Se entiende en consecuencia, que los fundamentos de la empresa cooperativa, lo que hace que una empresa cooperativa sea cooperativa, su esencia, permanece inalterada. Ello no obsta a que dicha esencialidad esté sujeta a una valoración continuada para ajustarla a la realidad socio económica, necesariamente dinámica, de cada momento histórico.

2. Por lo mismo, estas pautas no son puramente operativas, sino que reflejan, plasman los valores cooperativos en un momento

problemática de definir lo esencial de los principios cooperativos, distinguiendo «rules and practices» de «Principles». Define los primeros como «the methods by which the Principles are carried into effect». En contraste con estos, los «principios» que informan y justifican aquellas reglas prácticas, permanecen invariables, constantes en todo tiempo y lugar, son los valores últimos en que descansa el concepto de cooperativa. Y añade: «The basis of Co-operative Principles and their practical application alike stand the test of scientific analysis. As previously indicated, their definition has been reached by a process which is essentially inductive and, as general propositions, they can claim the same kind of validity in their sphere as economic or sociological principles possess in their respective experience. If they possess a similar authority, they are also subject to the same relativity. In other words, they are liable to revision and re-formulation in the light of fresh experience. Indeed, if they are to serve the need of Co-operative action for inspiration and guidance, and if the Movement is to preserve its dynamism, they must be re-examined and re-interpreted by each successive generation, as their practical application is demanded in novel forms in a rapidly evolving world». p. 14.

⁴⁶ MARTÍNEZ CHARTERINA, en «La sociedad cooperativa ...», citada, p. 79 y ss.

⁴⁷ Último documento, de 2015, emanado de la ACI sobre el sentido y la interpretación de los principios. En <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>, p. 1.

determinado. Constituyen en este sentido, la traducción de los valores para la acción cooperativa concreta⁴⁸.

En consecuencia, entendemos que la aplicación de los principios no se agota en su texto sino que alcanza a los valores que lo soportan⁴⁹. Al respecto, es explícita la Declaración sobre la Identidad: no basta con preguntarse si una cooperativa se ciñe al texto de los principios; también es importante saber si está *observando el espíritu de esos principios*⁵⁰.

3. Este carácter traductor de los valores ocasiona que, de hecho, no se supriman o deroguen principios anteriormente formulados, sino que se reformulen. Así, sobre los dos nuevos principios: la autonomía y la independencia, y la preocupación por la comunidad que se agregan en el Congreso de 1995, se afirma que «aunque estén implícitos en los valores cooperativos, ahora se han identificado específicamente en calidad de principios»⁵¹.
4. Además, su formulación no es cerrada, resultando suficientemente amplia. Han perdido intensidad a la par que, ganado en extensión, diluyéndose el originario carácter normativo⁵². Es su vinculación con los valores cooperativo lo que faculta su calificación como principios.
5. Según la misma Declaración sobre la Identidad, son flexibles, se aplican con grados diferentes de detalle a las cooperativas que se hallan en distintas situaciones⁵³.

⁴⁸ Sobre la traslación de los valores a la legislación española: un análisis de los valores cooperativos en la normativa vasca y española sobre cooperativas, MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo en: «La aplicación efectiva de los valores cooperativos. Un reto educativo para el movimiento cooperativo», Dykinson, Madrid, 2018, pp. 23-29.

⁴⁹ Evidencia Antonio José MACIAS RUANO la dificultad histórica de diferenciación conceptual, filosófica, jurisprudencial y doctrinal para diferenciar, claramente, valores y principios, (además de: reglas prácticas, ideales o virtudes) y para explicar la última versión de la ACI al respecto, acude a metáforas como la relación proteoma/genoma o los hilos que trenzan el sentido de los principios. En «Los valores cooperativos» en la obra colectiva: «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 149-152.

⁵⁰ En el comentario introductorio del Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE citada, p. 45.

⁵¹ «XXXI ICA Congress, Manchester 1995, Agenda & Reports. Summaries and Translations», p. 15 de la traducción al español.

⁵² ESPAGNE, François: «Principes coopératifs? Lesquels?. Histoire et lecture des principes coopératifs selon l'Alliance Coopérative Internationale», 18.05.08. <https://les.scop.coop/system/files/inlive-files/histoire-principes-cooperatifs.pdf>

⁵³ En la conclusión del Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE, citada, p. 67.

6. Por fin, añade también la Declaración sobre la Identidad, que los principios *no son independientes*, por lo que para añadir principios cooperativos, lo agregado deberá guardar coherencia sistemática con el resto, además de con los valores y la definición de cooperativa; es decir, con todo el sistema que conforma la identidad cooperativa. Y por lo tanto, también en su aplicación se deberá considerar dicha interrelación, porque cuando se desatiende uno de ellos, todos los demás se resenten⁵⁴.

Todas estas características, reflejo de su vocación de permanencia, limitan los efectos de la fijeza derivada de su recepción expresa en el texto normativo a la par que avalan la pertinencia de su incorporación expresa en los términos expuestos.

Por último, cabe constatar un dato: tuvieron que transcurrir 29 años para la última formulación de principios en vigor; lo que da cuenta de su grado de estabilidad. Si bien, después de más de 25 años, en el Congreso de Seúl, 2021, se abre un proceso para «profundizar» la identidad cooperativa, que se pretende realizar un análisis amplio y profundo de donde extraer recomendaciones⁵⁵. En cualquier caso, estimaba quien fuera director general de la ACI, Bruno ROELANTS que todavía no se había explotado al máximo el potencial de la identidad.⁵⁶

En contraste, la experiencia legislativa vasca muestra períodos mucho más cortos de modificaciones legales para acomodaciones, de otro tipo, oportunas al contexto en que se aplica.

3.2. *Supuestos específicos*

No solo sirven los principios cooperativos ACI a los efectos de interpretación respecto de lo esencial cooperativo, también prevé la LCE supuestos aislados en que se remite directamente a los mismos para su aplicación o promoción.

⁵⁴ En el comentario introductorio a los principios. Publicación del CSCE citada, p. 45.

⁵⁵ Como atinadamente concluye Dante CRACOGNA en su análisis de «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», la profundización de la identidad no ha de venir necesaria ni principalmente por vía de reforma de los principios, sino de una correcta interpretación de los mismos, que «tamice lo variable y asegure la permanencia de lo que ha de perdurar, dándoles su cabal sentido y alcance para su correcta aplicación». En la obra conjunta «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024; p. 77.

⁵⁶ En la página web <https://ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/siguientes-pasos-profundicemos-identidad-cooperativa-analizan-evento-linea>.

Procede prevenir, respecto de todos ellos, que en base a todo lo expuesto, las menciones a los principios cooperativos que realizan, sin mayor especificación, han de entenderse realizadas a los principios cooperativos ACI.

a) COMO FUENTE NORMATIVA SUBSIDIARIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO⁵⁷

El artículo 107.3 de la LCE —reproducción del artículo 104, tercer párrafo de la Ley 4/1993— establece una relación de fuentes de derecho para resolver las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras, acudiendo directa aunque subsidiariamente, a los principios cooperativos, que se aplicarán:

- después de la ley, los estatutos sociales y demás acuerdos internos de la cooperativa y antes que las disposiciones de la legislación laboral (que se aplicarán solo en defecto de los anteriores y por analogía)
- y «en general».

Ha de considerarse que, en este supuesto, no se trata de la organización y funcionamiento societarios, sino de conflictos basados en el vínculo especial sociolaboral.

No es éste el único caso de remisión expresa por la LCE a pronunciamiento de organismos internacionales, si bien de naturaleza diversa. Así, el artículo 105.3 de la LCE obliga en relación con el régimen de trabajo

⁵⁷ Es también debatida la condición de fuente de derecho (artículo 1.4 Cc) de los principios cooperativos con carácter general. Una posición favorable por CABANAS TREJO, R. y NAVARRO VIÑUALES, J.M. en los «Comentarios a las Disposiciones Generales (arts. 1-5) del libro: «Comunidades de Bienes, Cooperativas y Otras formas de empresa», I. Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 424-425, respecto de la interpretación del artículo 1.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. En contra de su consideración como fuente formal de derecho, Carlos VARGAS VASSE-ROT en el capítulo «Los principios cooperativos ...» de la obra citada, p. 29, «a menos que sean transpuestas a través de una norma legal», y Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ en el capítulo «La ajuridicidad ...» citado, pp. 127-129.

En derecho autonómico cooperativo, el artículo 1.2 de la Ley 12/2015, de Cooperativas de Cataluña dispone expresamente que los principios cooperativos ACI deben incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales. En los mismos términos, el artículo 2.2 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de Sociedades Cooperativas de las Illes Balears. Al respecto, y entre otras cuestiones, entiende SANTOS DOMÍNGUEZ que «en realidad, estamos ante una norma escrita de cuyo contenido forma parte aquel principio». En el capítulo: «La ajuridicidad ...», citado, p. 129.

de las cooperativas de tal clase, a respetar además de lo determinado por la propia cooperativa al respecto, los estándares mínimos establecidos por la Organización Internacional de Trabajo. Lo cual da lugar a una problemática específica de aplicabilidad concreta en la Comunidad Autónoma, derivada de los términos de su delimitación conceptual.

b) SUPUESTOS DE REMISIÓN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS COOPERATIVAS, TÍTULO III DE LA LCE

En el ámbito de las relaciones de las cooperativas con la Administración Pública (Título III de la LCE), en materia sancionadora⁵⁸, son dos los preceptos referidos a los principios cooperativos:

1. El artículo 159.2.d) de la LCE tipifica como infracción muy grave la transgresión manifiesta de los principios cooperativos reconocidos en la ley o la utilización instrumental o ficticia de la figura cooperativa para encubrir fines ajenos a la misma.

El artículo mencionado, que es reproducción del precedente artículo 139.3.d) de la Ley 4/1993, establece con carácter expreso —probablemente por la materia de que se trata— una delimitación importante de los principios: «los reconocidos en la ley». Lo cual avala la interpretación mantenida dado que los principios cooperativos ACI han servido de inspiración al legislador vasco, que los considera el estándar de la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa que regula, pero que al mismo tiempo, los somete a su marco normativo (los interpreta o traduce a una versión propia, ajustada al contexto socio económico y cultura cooperativa en que se ha de aplicar). Por lo que incurrir en el supuesto infractor implicará contravenir algún precepto o preceptos en que se «reconozcan» aquellos principios cooperativos. Tanto más si la infracción ha de ser manifiesta.

2. De conformidad con el 161.1.a) de la LCE —cuyo antecedente es el artículo 141.1.a) de la Ley 4/1993—, es causa de descalificación la comisión de cualquiera de las infracciones muy graves del artículo 159.2 de la LCE, cuando supongan la vulneración reiterada y relevante de los principios cooperativos.

De su literalidad («que supongan»), se desprende que no se trata de la infracción directa de los principios cooperativos, sino de la comi-

⁵⁸ Desarrollado reglamentariamente por el Decreto 12/2024, de 13 de febrero, sobre la inspección y el procedimiento sancionador en materia de cooperativas.

sión de algunas de las infracciones del artículo 159.2 de la LCE, cuando dicha comisión implique la vulneración cualificada de dichos principios.

Los efectos de la descalificación traslucen el significado del cumplimiento de los principios para el legislador, si bien es cierto que deberá ser significativa y añadida a la comisión de infracción muy grave. Es causa no suficiente pero, sí necesaria. La resolución de descalificación una vez firme, implica la disolución de la cooperativa o su transformación en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva. Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa. Desde ese momento, las personas administradoras, las directoras o directores gerentes y, en su caso, las liquidadoras y liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la cooperativa de las deudas sociales, sin perjuicio de la posible comisión de otro tipo de infracciones no tipificadas por la norma cooperativa.

c) SUPUESTO DE GARANTÍA DE LA IDENTIDAD COOPERATIVA: COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS DE TRABAJO ASOCIADO⁵⁹

La exposición de motivos de la LCE alude a la obligación estatutaria de garantizar en el caso de cooperativas de transportes (artículo 129.2.a) de la LCE) de carácter integral⁶⁰ (de las clases de cooperativa: de servicios y de trabajo asociado) la identidad cooperativa de la sociedad cooperativa de transporte integrada.

La apelación directa a la identidad cooperativa supone así mismo, a los principios que la configuran junto con los valores y la definición, y que el legislador trata de preservar en todo caso, por la especial problemática a que alude la parte expositiva; sin establecer especialidad aplicativa de los principios, específica para esta clase de cooperativa.

⁵⁹ Sobre la identidad cooperativa en relación con el aspecto social y ético de la cooperativa frente a la preocupación por la vertiente empresarial, en la LCE: MIRANDA, José Eduardo y CORREA LIMA, Andrea: «La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de cooperativas de Euskadi», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2023, n.º 63, pp. 19-31.

⁶⁰ Reguladas por el artículo 24 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi; en vigor, según la Disposición Derogatoria de la LCE, a *contrario sensu*. Se halla, sin embargo, en proceso de elaboración normativa un nuevo reglamento (Exp. DNCG_DEC_6035/23_03. Aprobación previa del 31/10/2024). El artículo 28 del proyecto reglamentario es del mismo tenor literal. Puede consultarse en: https://www.euskadi.eus/informacion_publica/orden-vicelehendakari-segunda-y-consejera-trabajo-y-empleo-que-se-habilita-consulta-publica-previa-elaboracion-del-decreto-que-se-apruebe-reglamento-ley-cooperativas-euskadi/web01-tramite/es/

d) LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO OBJETO DE MANDATO DE PROMOCIÓN DIRIGIDO A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

El destinatario legal de los valores y principios que conforman la identidad cooperativa no solo son las sociedades cooperativas (y sus grupos) en los términos expuestos, sino también el movimiento cooperativo vasco y los poderes públicos autonómicos, sujetos a sendos mandatos de promoción:

1. Uno general, artículo 157.1 de la LCE, dirigido a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁶¹, en el ámbito de sus respectivas competencias, compeliendo a la promoción del estudio y difusión de los «principios y valores propios del cooperativismo», que no pueden ser otros que los que conforman la identidad cooperativa declarada por la ACI como tales; por el objeto mismo de la promoción. Especialmente, la letra h) del número 2 del artículo 157 de la LCE insiste en dicho objeto obligacional en materia educativa competencia del Gobierno Vasco, instando a su inclusión curricular en todos los niveles educativos, desde la educación infantil hasta la universitaria, así como a ayudar a la financiación de inversiones mediante convocatorias específicas en «dichos» centros; se entiende, cooperativos⁶².
2. Otro singular, dirigido al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, regulado por el artículo 165 de la LCE. Configurado legalmente como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo, se le asignan sendas funciones en relación con lo aquí tratado: difundir los principios que denomina, con carácter general, del movimiento cooperativo (artículo 165.2.a) de la LCE) —función y denominación que se mantienen desde la Ley 1/1982, artículo 70.2.a)—⁶³ y velar por el cumplimiento de los principios cooperativos —singularmente, el control de-

⁶¹ Según el artículo 24-I del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por LO 3/1979, de 18 de diciembre, los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari.

⁶² Sobre la importancia de «explicar a los jóvenes la diferencia cooperativa», MARTÍNEZ CHARTERINA en la obra citada, «La cooperativa y su identidad», p. 70; y con carácter general, la obra conjunta citada: «Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud».

⁶³ . En relación con la difusión de los principios y del fomento, promoción, educación y formación cooperativa, BUITRÓN, Pablo: «Análisis estructural y delimitación de las funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», CSCE, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 196-208.

mocrático y la participación económica de las personas socias—, dentro del ámbito de colaboración con la Administración y sin perjuicio de la función inspectora (artículo 158.1 de la LCE) que corresponde a éste, artículo 165.2.c) de la LCE.

Se entiende por movimiento cooperativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el integrado por las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones junto con el propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, artículo 163.2 de la LCE. Sus principios, de conformidad con lo hasta ahora explicitado, corresponderán con los principios cooperativos ACI.

Respecto de la segunda de las funciones mencionadas asignadas al Consejo, aun por desarrollar, y por lo tanto, con alcance y condiciones no delimitadas, es notorio que nos hallamos en el ámbito relacionado con la aplicación de los principios cooperativos ACI, y en consecuencia, habrán de interpretarse en los términos del artículo 1.2 de la LCE; y no principal ni necesariamente *ex post* de lo actuado —por asimilación a la labor inspectora— sino preventivamente, cuidando por su observancia. Tanto más cuanto respecto de la propia función inspectora dispone el artículo 158.2 de la LCE que se realizará preferentemente con carácter preventivo y coadyuvante al mejor cumplimiento de la ley. Además, el ejercicio modulado de dicha función, propiciador del cumplimiento legal, se aviene especialmente de forma satisfactoria con la naturaleza misma del órgano, promotor y difusor del cooperativismo.

El Consejo, que ha sido miembro de la Alianza Cooperativa Internacional hasta la articulación confederal del cooperativismo vasco, que colaboró activamente en el proceso de consultas para la determinación de la identidad cooperativa⁶⁴, por su naturaleza, composición (público-privada, además de académica) y funciones reguladas en la LCE, está llamado a desempeñar un papel protagónico en la aplicación de los principios cooperativos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, derivado del análisis realizado se plantean las siguientes:

⁶⁴ Aportando la opinión y experiencia vascas. Participó en el Congreso de Manchester. MOLINA APARICIO, Fernando: «Historia del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1983-2009», CSCE, Vitoria-Gasteiz, 2009; p. 52 y ss.

Primera.— La eficacia normativa (tanto *ex ante*, en la configuración normativa de la sociedad cooperativa como posteriormente, en su aplicación) de los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, trae causa de su asunción por el legislador vasco y su reflejo o integración en el texto articulado; disponiendo, complementaria y coherentemente, su aplicación en el marco legal regulado, para cuya interpretación servirán. En ello radica su garantía normativa.

Segunda.— Los principios cooperativos como expresión técnica (práctica) de los ideales éticos (valores cooperativos) a seguir; esto es, cauce de su operatividad, no demandan necesariamente uniformidad. Por el contrario, su eficacia real (y en algunos casos, posibilidad para desarrollar cualquier actividad empresarial como pretende la norma) dependerá de su aplicación circunstanciada a una experiencia y cultura cooperativas concretas (de carácter marcadamente empresarial) insertas en una realidad socio económica determinada, para la cual el legislador vasco diseña un marco normativo en el que ajustará el estándar internacional. Lo que exige determinadas modulaciones para su adaptación a circunstancias concretas, pero, sin que ello implique la anulación del principio general (que tendrá también su reflejo normativo).

Tercera.— Una vez aprobada la norma, la funcionalidad interpretativa en su aplicación junto con el papel atribuido a los principios cooperativos —integrantes de la definición de sociedad cooperativa— en la valoración de la autenticidad cooperativa (descalificación), evidencian la intención y el esfuerzo legislativo de guiarse por el estándar internacionalmente aceptado, que se mantiene desde la primera norma cooperativa autónoma vasca; preservando y garantizando el carácter diferencial cooperativo de los sujetos a los que se aplica.

Cuarta.— La remisión a una autoridad reconocida internacionalmente (por su configuración y metodología de trabajo), no obstante, su carácter privado, sirve a los fines de homologación básica, también internacional, de la identidad de la sociedad cooperativa vasca (en los términos establecidos por el legislador vasco); con sus efectos derivados de confianza y credibilidad, institucional y económica.

Quinta.— Por lo mismo, el sistema descrito contribuye a la seguridad jurídica en la aplicación del marco normativo; a su certidumbre y predecibilidad mínima o básica, sobre todo, *ad intra* del movimiento cooperativo vasco, para la actuación de las propias sociedades cooperativas.

Sexta.— Igualmente, los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional (resultado de un esfuerzo secular de puesta en común y debate de experiencias e ideas, a la par que fun-

damentados en valores) no solo aportan la base de coherencia y sistematización cooperativas en la estructuración y aplicación del derecho cooperativo vasco, sino que además, son objeto de promoción institucional por disposición legal.

Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional: *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity/Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, Euskadiko Kooperetiben Goren Kontseilua/Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- BÖÖK, Sven Åke: *Co-operative Values in a Changing World*. Report to the ICA Congress, Tokyo, October 1992, International Co-operative Alliance, Geneva, 1992.
- BUITRON, Pablo: *Análisis estructural y delimitación de la funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*, CSCE-EKGG, Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- CABANAS TREJO, Ricardo y NAVARRO VIÑUALES, José María: «Comentarios a las Disposiciones Generales (arts. 1-5) - Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», *Comunidades de Bienes, Cooperativas y Otras formas de empresa*, I, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 409-453.
- CRACOGNA, Dante: «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024; pp. 65-79,
- CRACOGNA, Dante: «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España*, n.º 20/2009; pp. 183-200.
- CRACOGNA, Dante: «Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, 1991, pp. 97-109.
- CRACOGNA, Dante: «Los principios cooperativos en el Proyecto de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 23-24, 1995, pp. 141-154.
- CRACOGNA, Dante: «Perspectivas del derecho cooperativo», *Revista jurídica de Economía Social CIRIEC*, n.º 39/2021; pp. 13-44.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis: «Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 36-37-38, Madrid, 1975-76, pp. 5-84.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier y MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 23-24, 1995, pp. 9-13.

- DUQUE, J.F.: «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», *II Congreso Mundial Vasco*, IEC, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 89-118.
- ESPAGNE, François: «*Principes coopératifs? Lesquels?. Histoire et lecture des principes coopératifs selon l'Alliance Coopérative Internationale*», en: <https://les.scop.coop/system/files/inlive-files/histoire-principes-cooperatifs.pdf>. (18.05.08).
- FAJARDO GARCÍA, I. Gema: «La Ley española de Economía Social» en la obra colectiva: *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, coordinado por José María PÉREZ DE URALDE, Fundibes, Valencia, 2011, pp. 35-54.
- FICI, Antonio: «Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes», en la obra coordinada por ARNÁEZ ARCE, Vega María, *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 21-31.
- FICI, Antonio: «L'identità delle società cooperative, i Principio dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», *Rivista del Diritto Societario*, 2012, 2, pp. 426-450.
- FICI, Antonio, CRACOGNA, Antonio y HENRÿ, Hagen: *International Handbook of Cooperative Law*, Springer-Verlag, Berlin Heilderberg, 2013.
- GADEA SOLER, Enrique: «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», *JADO, Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, año VII, n.º 17, 2009, pp. 165-185.
- GADEA, Enrique; SACRISTAN, Fernando y VARGAS, Carlos: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa. Realidad actual y presupuestos de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel: «Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de economía social y solidaria (ESS)», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel », Dykinson, Madrid, 2024, pp. 173-198.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto: «Tendencias recientes y desafíos del derecho solidario 2011», en la obra colectiva: *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, coordinado por José María PÉREZ DE URALDE, Fundibes, Valencia, 2011, pp. 17-33.
- GIRALDO NEIRA, Octavio: *Identidad, valores y principios cooperativos*, Cali, Colombia, 1996.
- HENRÿ, Hagen: «Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo», en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por Aguilar, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 81-106.
- HENRÿ, Hagen: «Public International Cooperative Law», capítulo del libro: «International Handbook of Cooperative Law»; pp. 65-88. Springer-Verlag, Berlin Heilderberg, 2013.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: «Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las*

- Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 43-63.
- HIEZ, David: «Introduction» en: FAJARDO, Gemma; FICI, Antonio; Henry, Hagen; HIEZ, David; MEIRA, Deolinda; MÜNKNER, Hans-H. *Principles of European Cooperative Law*, Intersentia, Cambridge, 2017, pp. 1-15.
- HIEZ, David: *Sociétés coopératives*, Dalloz Rérérence, París, 2023.
- INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE, *XXXI ICA Congress Manchester 1995. Agenda & Reports. Summaries and Translations*, Manchester 20-23 september 1995.
- KESSELMAN DE UMANSKI, Silvia Elisa: «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995», en PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador): *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*; Ibdem, Móstoles, 1999, pp. 15-30.
- LARRAÑAGA, Juan: Comentario a las Disposiciones Generales en el libro: *Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas*; Caja Laboral Popular, colección Ikasbide, Oyarzun, 1985, pp. 21-34.
- LÉVESQUE, Benoît y CÔTE, Daniel: «Renovación de las legislaciones nacionales de la cooperación el momento de la mundialización: la búsqueda de una metodología». En MONZÓN, José Luis y ZEVI, Alberto: *Cooperativas, Mercado, Principios Cooperativos*; Ciriec España, Valencia, 1994, pp. 9-23.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: «Los valores cooperativos» en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 145-171.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: *La proyección legislativa de los valores cooperativos*, Dykinson, Madrid, 2023.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: *La cooperativa y su identidad*, Dykinson, Madrid, 2016.
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo: *La aplicación efectiva de los valores cooperativos. Un reto educativo para el movimiento cooperativo*, Dykinson, Madrid, 2018.
- MATEO RODRÍGUEZ, Luis: «Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas», *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 160-182.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019), modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre (B.O.P.V. n.º 209, de 20 de octubre de 2021)*, CSCE-EKGGK, Vitoria-Gasteiz, 2021.
- MIRANDA, José Eduardo y CORREA LIMA, Andrea: «La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2023, n.º 63, pp. 19-31.
- MOLINA APARICIO, Fernando: *Historia del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1983-2009*, CSCE-EKGGK, Vitoria-Gasteiz, 2009.

- MONGE GIL, Ángel Luis: «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n.º 232, 1999, pp. 723-754.
- MÜNKNER, Hans-H: «Revision of Co-op Principles and the Role of Co-operatives in the 21st Century», *Review of International Co-operation*, vol. 88, n.º 2/1995, pp. 17-34.
- MÜNKNER, Hans-H.: *Principios cooperativos y derecho cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung,» Bonn, 1988.
- NAMORADO, Rui: *Os principios cooperativos*, Fora do Texto, Coimbra, 1995.
- PAZ CANALEJO, Narciso: «Comentario al art. 1.3, remisión a los principios de la ACI, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando, ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (Directores), PAZ CANALEJO, Narciso y VICENT CHULIA, Francisco: «Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial», Tomo XX, vol. I, pp. 34-47. Edersa, Madrid, 1989.
- PAZ CANALEJO, Narciso: «Comentario a las Disposiciones Generales», en PAZ CANALEJO, Narciso (Director): *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 11-25.
- PAZ CANALEJO, Narciso: *El nuevo derecho cooperativo español*, especialmente, el capítulo 1, «La nueva concepción jurídico-positiva de la cooperación», pp. 3-45, Digesa, Madrid, 1979,
- ROSEMBUJ, Tulio: *Ley de cooperativas Cataluña-Euskadi*, Biblioteca CEAC de cooperativismo, Barcelona, 1983.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, singularmente «La irrelevancia de los principios cooperativos», del capítulo primero; pp. 122-266. Civitas, Thomson Reuters», 2014.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: «La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 107-144.
- SANZ SANTAOLALLA, Javier: En el comentario a las Cooperativas de Trabajo Asociado en MERINO HERNÁNDEZ, Santiago (director): *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentario al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V.. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019), modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre (B.O.P.V., n.º 209, de 20 de octubre de 2021)*; CSCE-EKGK, Vitoria-Gasteiz, 2021, pp. 365-394.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 658/2000; pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: «Los principios cooperativos y su recepción legislativa», capítulo de la obra colectiva : *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 21-43.
- WATKINS, W.P.: *Co-operative Principles. Today & Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester Free Press, 1986.

El desarrollo histórico de los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional¹

The historical development of cooperative principles in the International Cooperative Alliance

Daniel Hernández Cáceres

Doctor en Derecho
Universidad de Almería

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3300>

Recibido: 12 de mayo de 2025
Aceptado: 27 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. El Congreso de París de 1937: la primera enunciación de unos principios cooperativos.—3. El Congreso de Viena de 1966: la segunda versión de los principios cooperativos.—4. La crisis de la identidad cooperativa (1980-1995).—5. El Congreso de Manchester de 1995: La Declaración sobre la identidad cooperativa y los principios cooperativos actuales.—6. La interpretación vigente de los principios cooperativos y el proceso abierto para su reinterpretación (2015-actualidad).—7. Conclusiones. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. The Paris Congress of 1937: the first statement of cooperative principles.—3. The Vienna Congress of 1966: the second version of the cooperative principles.—4. The crisis of cooperative identity (1980–1995).—5. The Manchester Congress of 1995: The Declaration on Cooperative Identity and the current cooperative principles.—6. The current interpretation of cooperative principles and the open process for their reinterpretation (2015–present).—7. Conclusions. Bibliography.

Resumen: Los principios cooperativos que delimita la Alianza Cooperativa Internacional, no son inmutables, sino que han ido evolucionando a la vez que lo han hecho las cooperativas para dar respuesta a las demandas de una sociedad cambiante con el tiempo. En este trabajo se realiza una revisión histórica de las tres versiones de principios cooperativos que ha efectuado Alianza

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

Cooperativa Internacional, comenzando desde el nacimiento de dicho organismo, hasta los actuales siete principios cooperativos fijados en la Declaración sobre la identidad cooperativa del Congreso de Manchester de 1995, y continuando con la interpretación más reciente de esos principios reflejada en las Notas de orientación de 2015 y el actual proceso abierto para su posible revisión iniciado en el Congreso de Seúl de 2021.

Palabras clave: principios cooperativos, identidad cooperativa, evolución cooperativa.

Abstract: The cooperative principles defined by the International Cooperative Alliance are not immutable but have been evolving at the same time as cooperatives have evolved to respond to the demands of a changing society over time. This paper provides a historical review of the three versions of cooperative principles that the International Cooperative Alliance has made, starting from the birth of the organization, to the current seven cooperative principles set out in the Statement on Cooperative Identity of the 1995 Manchester Congress, and continuing with the most recent interpretation of those principles reflected in the 2015 Guidance Notes and the current open process for their possible revision initiated at the Seoul Congress in 2021.

Keywords: cooperative principles, cooperative identity, cooperative evolution.

1. Introducción

Uno de los principales elementos que identifica y diferencia a las cooperativas de otras formas jurídicas, además de sus valores, son los principios cooperativos sobre los que las cooperativas basan sus actividades. Estos principios son delimitados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) que es la entidad representativa de movimiento cooperativo en el mundo y que se configura como la «guardiana de los valores y principios cooperativos» y la principal defensora del «modelo económico empresarial de las cooperativas» (art. 1 Reglamento ACI). La ACI, tras la Declaración sobre la Identidad Cooperativa del Congreso de Manchester de 1995, realizó la última actualización de estos principios delimitándolos en siete: 1) Adhesión voluntaria y abierta; 2) Control democrático de los miembros; 3) Participación económica de los miembros; 4) Autonomía e independencia; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; e 7) Interés por la comunidad. Y hablamos de actualización ya que estos principios representan el tercer listado de principios emitido por la ACI en su más de 100 años de historia. Los principios cooperativos, aunque tengan su origen en los principios que aplicaba la cooperativa de Rochdale, no se han mantenido inmutables en todo este tiempo. No son concepciones inmodificables, sino que han ido evolucionando a la par que lo han hecho las cooperativas y el propio movimiento cooperativo (Vargas Vasserot 2024, 22). Es por ello que consideramos de interés realizar una revisión de cómo ha sido esa evolución de los principios cooperativos, comprobar cuáles han sido las modificaciones introducidas en cada una de ellas, y tratar de identificar cuáles han sido los posibles motivos por los que se ha producido esa actualización.

Pero antes de comenzar a analizar las distintas declaraciones de principios, debemos hacer un primer acercamiento al nacimiento de la ACI y sus primeras composiciones, ya que de ello obtendremos algunas pistas sobre el enfoque adoptado en primera versión de los principios cooperativos.

A finales del siglo XIX, el movimiento cooperativo ya había experimentado una notable expansión²; no obstante, no se trataba de un

² Las primeras iniciativas cooperativas se difundieron principalmente por Europa. Un ejemplo destacado es la cooperativa de consumo fundada por los Pioneros de Rochdale en Inglaterra, considerada el modelo inicial del cooperativismo moderno. En Francia, figuras como Buchez, Fourier y Blanc impulsaron cooperativas de trabajo, mientras que en Alemania, Raiffeisen y Schulze-Delitzsch desarrollaron cooperativas de crédito y de

movimiento homogéneo, ya que las ideas sobre qué era una cooperativa y cómo debía operar diferían según el país y la corriente ideológica o escuela que la impulsaba. Esta diversidad de enfoques llevó a la aparición de varias organizaciones internacionales dedicadas a agrupar y promover el cooperativismo en esa época³. Fue gracias a la integración de algunas de esas doctrinas diversas lo que contribuyó a que la ACI se consolidara como la principal entidad representativa de las cooperativas a nivel global.

La ACI fue fundada durante el Primer Congreso Internacional Cooperativo celebrado en Londres entre el 19 y el 24 de agosto de 1895. Aunque inicialmente la ACI adopta una tendencia cercana a la promoción de las cooperativas de producción, esta situación varía a partir del Congreso de Manchester de 1902 en el que se elimina la posibilidad de adhesión a la ACI a personas físicas. Esta decisión, con una clara intención de apartar de la Alianza a los miembros individuales franceses e ingleses (Mladenatz 1969, 129), consigue desplazar a la corriente partidaria de la participación en beneficios e instaurar el dominio de las cooperativas de consumo. Este liderazgo de las cooperativas de consumo se reforzó aún más después del Congreso de Budapest de 1904, donde se manifestaron desacuerdos internos y algunas organizaciones optaron por abandonar la ACI⁴. Tras este congreso, la ACI

suministro para actividades agrícolas. Además, el movimiento cooperativo también se expandió a otros países europeos, como Dinamarca, Italia y Bélgica. Esta tendencia no se limitó al continente europeo, ya que en América también surgieron experiencias relevantes, como las cooperativas de crédito creadas por Desjardins en Canadá. (Hernández Cáceres 2021, 1-11).

³ Puede considerarse a la *Association of all Classes of all Nation* (Asociación de todas las clases de naciones), fundada por Owen en 1835, como la pionera de este tipo de organizaciones, aunque únicamente integró a miembros de Inglaterra y no logró el éxito esperado. Tras esta iniciativa, se sucedieron diversos congresos impulsados principalmente por cooperativas británicas, como el Congreso de la cooperación inglesa celebrado en Londres en 1869, al que asistieron 18 delegados extranjeros, o el Congreso Cooperativo de Plymouth en 1886, donde se retomó la propuesta de crear una organización internacional del cooperativismo, idea planteada por Emile de Boyve para formar una liga internacional entre cooperadores franceses, italianos e ingleses. Sin embargo, esta iniciativa no se concretó hasta 1892, cuando en Londres se constituyó la primera organización internacional: la Asociación de Amigos de la Cooperación de Producción, presidida por Greening y en la que participaron destacados referentes del cooperativismo de producción como Vansittart Neale, Leclair, Godin y Robert (Benevides Pinho 1987; Hernández Cáceres 2021).

⁴ En ese congreso, se enfrentaron, por una parte, las posturas de las cooperativas de consumo, que abogaban por una transformación económico-social con un marcado carácter anticapitalista, y, por otra, las de las cooperativas de crédito inspiradas en los modelos de Schultze-Delitzsch y Raiffeisen, que defendían la continuidad del sistema

quedó claramente dominada por las cooperativas de consumo⁵, lo que, como veremos, tendrá una influencia directa en la formulación de la primera versión de los principios cooperativos.

2. El Congreso de París de 1937: la primera enunciación de unos principios cooperativos

La primera referencia a la necesidad de definir formalmente unos principios comunes para todas las cooperativas la encontramos en el Congreso de Estocolmo de 1927, a pesar de que los estatutos de la ACI de 1926 ya establecían en su primer artículo la difusión de los auténticos principios cooperativos como uno de los objetivos de la organización (ACI 1897, 152). En dicho congreso, Albin Johansson, director de la Unión de Cooperativas Suecas, presentó el informe *Problems of Modern Co-operation* (Los problemas de la cooperación moderna), en el que exponía las dificultades que tenían las cooperativas para aplicar e interpretar el programa de Rochdale, ya que algunas de sus reglas no se ajustaban a los cambios de la época ni al crecimiento del movimiento cooperativo, lo que llevaba a que muchas cooperativas no las cumplieran (Johansson 1927, 173-204).

A esta preocupación se sumó la Federación Nacional Francesa de Cooperativas de Consumo en el Congreso de Viena de 1930, presentando un memorándum titulado *Los Principios de Rochdale*. En él se señalaba que, en la práctica, la interpretación de estos principios variaba considerablemente según el contexto y el lugar, por lo que se solicitó la creación de un Comité Especial encargado de analizar cómo se aplicaban los principios de Rochdale en distintos países y, si era necesario, redefinirlos (ACI 1930, 156). Durante el debate previo a la aprobación de esta propuesta, surgieron tres posiciones. Por un lado, los cooperativistas franceses, representados por Cleuet, sostenían que no era viable aplicar normas centenarias a las necesi-

vigente. Además, surgió un segundo punto de conflicto entre quienes aceptaban la intervención estatal y quienes la rechazaban por temor a que se comprometiera la autonomía cooperativa, postura esta última respaldada principalmente por las cooperativas de crédito. Finalmente, las ideas promovidas por las cooperativas de consumo terminaron imponiéndose, lo que llevó a la retirada de la ACI de las cooperativas de los sistemas Schultze-Delitzsch y Raiffeisen, así como de las organizaciones agrícolas, las cuales más tarde, bajo el liderazgo de Haas y von Störk, crearían su propia federación internacional.

⁵ En el interior de la ACI comienzan a su vez a dominar las ideas de los socialistas cristianos ingleses, de Gide y de la Escuela de Nimes (Monzón Campos 1989, 100).

dades socioeconómicas actuales y defendían la necesidad de alcanzar un consenso sobre su interpretación contemporánea. Por otro, los cooperativistas ingleses, encabezados por Worley, consideraban que los principios ya estaban recogidos en el artículo 8 de los estatutos de la ACI y no requerían revisión. Finalmente, los cooperativistas soviéticos, representados por Kirievsky, rechazaban que la distribución de resultados en función de las compras fuera un principio cooperativo, pues lo consideraban propio del capitalismo, a la vez que negaban que la neutralidad política figurara entre los principios de Rochdale (ACI 1930, 155-161).

En el Congreso de Londres de 1934, el Comité especial presentó por primera vez un listado de «siete puntos que representan los Principios esenciales de Rochdale, para cada uno de los cuales la justificación se encuentra en la constitución, reglas y práctica de la Sociedad original» (ACI 1934, 134). Estos primeros siete principios fueron: la adhesión libre, el control democrático (un hombre, un voto), los dividendos sobre las compras (eliminación del beneficio), el interés limitado sobre el capital, la neutralidad política y religiosa, las ventas al contado y la promoción de la educación.

Como se puede apreciar, varios de los principios establecidos estaban orientados principalmente a las cooperativas de consumo (Mateo Blanco 1985, 51). Esto se explica, entre otros motivos⁶, por la composición de la ACI en ese momento, que contaba con una mayoría de miembros provenientes de este tipo de cooperativas⁷. Tras un intenso debate, el informe presentado con la propuesta de principios no logró ser aprobado, por lo que se decidió continuar analizando la cuestión y aplazar la decisión para el siguiente congreso.

En el Congreso de París de 1937, después de realizar nuevas consultas dirigidas a los grupos de cooperativas que no pertenecían a las

⁶ La propuesta de 1934 presentó varias deficiencias en su elaboración. En primer lugar, al elaborar la encuesta, solo se tomaron en cuenta los estatutos originales de los Pioneros de 1844, sin considerar las modificaciones posteriores, lo que llevó a dejar fuera aspectos añadidos más tarde, como las normas sobre la distribución del activo en caso de disolución y la mención al comercio con no socios (Lambert 1984, 226). En segundo lugar, resulta llamativo el modo en que se llevó a cabo la encuesta, ya que de las 47 organizaciones consultadas, 28 eran cooperativas de consumo, es decir, más de la mitad (ACI 1934). La propia ACI reconoció posteriormente, en el Congreso de 1937, que el informe de 1934 se centraba en analizar la aplicación de los principios por parte de las cooperativas de consumo (ACI 1938, 159).

⁷ La ACI llega a reconocer expresamente el dominio de las cooperativas de consumo en el informe de la Comisión sobre los Principios cooperativos de 1966, al admitir que «el Comité especial de la ACI pudo haber estado influenciado por la composición de la Alianza en aquella época» (ACI 1975, 32).

de consumo⁸, se presentó un informe prácticamente idéntico al de 1934, manteniendo los mismos siete principios. En esta ocasión, el informe fue aprobado casi por unanimidad, con solo dos votos en contra por parte de los representantes (ACI 1938, 159-192).

Estos siete principios cooperativos aprobados en el Congreso de París de 1937 fueron clasificados en dos categorías diferenciadas. Los cuatro primeros —adhesión libre, control democrático, dividendos sobre las compras y el interés limitado sobre el capital— fueron considerados obligatorios y, según señaló el Secretario General de la ACI durante el debate del informe de 1934, constituyen la base económica de la cooperación y representan una alternativa al sistema capitalista existente. En cuanto a los tres principios restantes —neutralidad política y religiosa, ventas al contado y promoción de la educación—, su estatus como elementos definitorios de la cooperativa fue matizado. Mientras que en 1934 se afirmaba que, «aunque indudablemente forman parte del Sistema de Rochdale, son considerados como métodos de acción y de organización, más que normas cuya inobservancia destruiría el carácter cooperativo de la Sociedad» (ACI 1934, 155), en el informe de 1937 se modificó esta consideración, estableciendo que estos tres principios «no constituyen, sin embargo, una condición para ser miembro de la ACI» (ACI 1938).

Además de la propuesta de principios cooperativos, los informes de 1934 y 1937 señalaban que, a partir de las encuestas realizadas a las organizaciones cooperativas, se identificaron cuatro prácticas habituales en las cooperativas cuya consideración como principios resultaba discutida. Estas prácticas eran el comercio exclusivo con miembros; la voluntariedad en la cooperación; la venta al precio corriente o de mercado; y la indivisibilidad del activo neto y la adjudicación del fondo de reserva inalienable. Según los propios informes, las dos primeras —el comercio exclusivo con miembros y la voluntariedad en la cooperación— podrían llegar a tener la misma relevancia que los principios cooperativos reconocidos. Sin embargo, respecto a la venta al precio de mercado y la indivisibilidad del activo neto junto con la adjudicación del fondo de reserva inalienable, se concluía que no podían considerarse esenciales para la definición del sistema de Rochdale (ACI 1934, 149; y ACI 1938, 178-180).

⁸ Las encuestas se enviaron a las cooperativas de trabajo, a las cooperativas de producción agraria, a las cooperativas de crédito, a los almacenes mayoristas y a los bancos cooperativos.

3. El Congreso de Viena de 1966: la segunda versión de los principios cooperativos

Estos principios se mantuvieron inalterados hasta que, en el Congreso de Bournemouth de 1963, Klimov, cooperativista ruso representante de Centrosoyuz, propuso revisar los principios cooperativos tras observar diversas prácticas en las cooperativas que ponían en cuestión su cumplimiento⁹. Es evidente que los acontecimientos ocurridos en los veinticinco años posteriores al Congreso de París¹⁰ impactaron tanto en las políticas y economías globales como en el modo de funcionamiento de las cooperativas, observándose como los principios cooperativos comenzaban a mostrar signos de pérdida de eficacia e influyendo también en el movimiento cooperativo¹¹. Klimov argumentó que dichos principios habían dejado de ser universales y solo resultaban adecuados para el cooperativismo en contextos capitalistas (Miranda 2014, 155).

La propuesta de Klimov generó distintas reacciones entre los asistentes al congreso. Un sector consideró imprescindible llevar a cabo una revisión de los principios; otro grupo se opuso a la revisión, aunque defendía la necesidad de realizar una encuesta para verificar el grado de cumplimiento de los principios; y un tercer grupo sostenía que bastaba con modificar las formulaciones de los principios aprobados en 1937 (Mateo Blanco 1985, 56). Finalmente, se acordó crear una Comisión encargada de analizar si las cooperativas respetaban en la

⁹ La delegación soviética señaló como prácticas comunes en ciertas cooperativas la venta de productos a precios inferiores al del mercado, el abandono de la modalidad de venta al contado y la ausencia de neutralidad política y religiosa (Lambert 1961, 225).

¹⁰ Por ejemplo, pocos años después de la celebración del Congreso de París, estalló la Segunda Guerra Mundial, un suceso que provocó profundas transformaciones políticas y económicas a nivel global.

¹¹ Entre las consecuencias que tuvo la posguerra para el cooperativismo destaca su expansión, ya que en países gravemente afectados por el conflicto, como Japón, se recurrió al modelo cooperativo para impulsar la recuperación económica. Del mismo modo, el proceso de descolonización en África y Asia favoreció la implantación del cooperativismo en naciones como la India. En las antiguas colonias británicas, este crecimiento estuvo especialmente vinculado a las cooperativas de consumo, lo que reforzó aún más la influencia de este sector dentro de la ACI.

Por otra parte, la Segunda Guerra Mundial también trajo consigo la consolidación del control soviético sobre numerosos países europeos con una larga tradición cooperativa, lo que supuso la introducción del modelo político y económico comunista en sus cooperativas. En estos territorios, la cooperación agrícola pasó a dominar el movimiento, lo que provocó la emigración de líderes y expertos cooperativistas, así como la censura y persecución de algunas de sus obras, como sucedió en el caso de Mladenatz (Mateo Blanco 1985, 55 y ss.).

práctica los principios de 1937 y, en función de los resultados obtenidos, decidir si era necesario mantenerlos o reformularlos¹².

El informe presentado por la Comisión¹³ en el Congreso de Viena de 1966 se diferencia notablemente del elaborado en 1937, tanto en su proceso de elaboración¹⁴ como en las conclusiones alcanzadas. Este documento está estructurado en tres partes. La primera, a modo de introducción, aborda aspectos como la composición de la Comisión, el desarrollo de sus reuniones y procedimientos, los términos de referencia, antecedentes históricos, el enfoque adoptado y los valores e ideales del cooperativismo. La segunda parte, que constituye el núcleo del informe y es la más extensa, lleva por título «Examen de los principios cooperativos». En ella se analizan diversos temas recurrentes identificados a través de las encuestas realizadas, tales como la admisión de miembros, la gestión democrática, la remuneración del capital, la distribución de excedentes, la relación con la política y la religión, los métodos de funcionamiento y la importancia de la educación. Finalmente, la tercera parte recoge las recomendaciones y conclusiones de la Comisión. En ella se propone reorganizar los principios cooperativos, reduciéndolos a seis, con la actualización de algunos y la incorporación de otros que no figuraban en la declaración anterior. Así, los nuevos principios sugeridos serían: la adhesión libre, el control democrático, el in-

¹² En concreto la resolución dictaba que la Comisión tenía la tarea de «establecer en qué medida los Principios de Rochdale tal como fueron definidos en el Congreso de París de 1937 se observan en nuestros días y las razones, en su caso, en que no puede hacerse. Considerar, a la luz de los resultados del estudio citado, si los principios responden a la necesidad del movimiento, teniendo en cuenta la situación económica, social y política actual, o si algunos de ellos deben ser reformulados con el fin de contribuir mejor a la realización de los objetivos y de las tareas del movimiento en sus diferentes sectores; En caso afirmativo, recomendar los nuevos textos» (ACI 1975, 27-28).

¹³ La Comisión designada por el Comité Central de la ACI para estudiar los Principios Cooperativos estaba formada por A. Bonner, Profesor del Colegio Cooperativo de la Unión Cooperativa de Gran Bretaña e Irlanda; Howard A. Cowden, Miembro del Consejo de Administración de la Liga de Cooperativas de los Estados Unidos de América; R. Henzler, Director del Instituto de la Cooperación de la Universidad de Hamburgo; D. G. Karve, Presidente del Consejo Consultivo de ACI para el Sudeste Asiático; e I. Kistanov, Catedrático de Economía y Cooperativismo del Instituto de Economía Popular de Moscú.

¹⁴ En esta ocasión, las encuestas se dirigieron a más de cien entidades de diversa naturaleza, incluyendo tanto organizaciones afiliadas y no afiliadas a la ACI, como también a figuras reconocidas en el ámbito cooperativo. Además, la Comisión estuvo integrada por miembros con opiniones muy variadas, lo que permitió recoger una amplia gama de perspectivas. Gracias a estas condiciones, se logró un consenso total entre los integrantes de la comisión, quienes recomendaron que el informe fuera aprobado sin realizar cambios en el mismo.

terés limitado sobre el capital, la distribución de los resultados positivos evitando que un socio obtenga ganancias a expensas de otros, educación y cooperación entre cooperativas.

Aunque se presentaron diversas enmiendas (ACI 1966, 183-215), estas no fueron aceptadas y, finalmente, se aprobó por una amplia mayoría un texto casi idéntico al propuesto por la Comisión de los Principios en sus recomendaciones y conclusiones. De este modo, el contenido de cada uno de los principios quedó definido de la siguiente manera:

«1. La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades inherentes a su afiliación; no debe haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas.

2. Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios y ser responsables ante éstos. Los socios de las cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos de voto (un socio, un voto) y de participación en las decisiones que afectan a sus organizaciones. En cooperativas no primarias, la administración debe conducirse sobre bases democráticas, según un método adecuado.

3. El capital accionario, en el caso de recibir interés, debe ser en una tasa estrictamente limitada.

4. Los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a expensas de los otros. La distribución puede hacerse por decisión de los socios como sigue:

- a. destinándolos a la expansión de las operaciones de la cooperativa
- b. destinándolos a servicios comunes, o
- c. distribuyéndolos entre los socios en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad.

5. Todas las cooperativas deben tomar providencias para la educación de sus miembros, empleados y dirigentes, y público en general, en los principios y técnicas, tanto económicas como democráticas, de la cooperación.

A éstos pensamos que es importante agregar un principio de crecimiento por medio de la cooperación mutua entre cooperativas.

6. Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional» (ACI 1975, 81-82).

De este informe también cabría señalar que, a diferencia de la declaración previa, donde los principios se clasificaban según su relevancia, se sostiene que todos los principios tienen la misma importancia, forman parte de un sistema único y deben aplicarse y observarse en su totalidad (ACI 1975, 82). Asimismo, esta nueva declaración no se limita a enumerar los principios, sino que los desarrolla en detalle, procurando reflejar de manera más completa y precisa los conceptos e ideas que integran cada uno de ellos.

4. La crisis de la identidad cooperativa (1980-1995)

Los congresos, actividades y debates de la ACI celebrados en las décadas posteriores, estuvieron marcados por la preocupación en torno a la continua pérdida de identidad cooperativa. Esta inquietud se manifestó de manera significativa en el informe elaborado por Laidlaw en 1981, en el que se señalaba que las cooperativas, en virtud de su identidad, debían perseguir de manera equilibrada tanto objetivos sociales como económicos. No obstante, Laidlaw advertía sobre una tendencia creciente entre socios y dirigentes a priorizar el «ir bien con los negocios» por encima de la teoría y la ideología cooperativa (Laidlaw 1981, 28). Además, el informe también ponía de relieve algunas dudas generadas por la declaración vigente de principios, al considerar que se habían elevado determinadas prácticas coyunturales al rango de principios, cuando lo correcto habría sido identificar el principio en sí mismo. En otras palabras, Laidlaw sostenía que la declaración reconocía el aspecto exterior y no la esencia de Rochdale (Laidlaw 1981, 29).

En respuesta a las preocupaciones planteadas, el Comité Ejecutivo de la ACI encargó a Lars Marcus la elaboración de un informe que fue presentado en el Congreso de Estocolmo de 1988 bajo el título *Cooperatives and Basic Values*. En este documento, Marcus vuelve a advertir sobre la tendencia de las cooperativas a centrarse únicamente en objetivos económicos, una actitud que, según él, surge de una interpretación errónea del concepto de eficiencia en el ámbito cooperativo¹⁵ y que contribuye al deterioro de la identidad cooperativa.

¹⁵ Marcus (1988, 99) manifiesta que es muy difícil ver dónde empiezan o acaban los asuntos económicos, pero «el objetivo final de un miembro de una cooperativa no debería ser sólo el beneficio económico sino algo más: una vida más rica, una vida más segura, una vida más digna, paz y derechos humanos, defensa de la democracia y solidaridad con los no afortunados, dondequiera que se encuentren».

Respecto a este último aspecto, Marcus sostiene que la filosofía cooperativa no puede reducirse únicamente a los principios, ya que estos por sí solos no indican cómo deben actuar las cooperativas cuando el entorno cambia. Para él, tanto los principios como la propia ACI se sustentan sobre unos valores fundamentales que los orientan¹⁶, y cuyo análisis puede llevar a la necesidad de reformular los principios cooperativos. Marcus identifica como valores básicos la participación de los socios, la democracia, la honestidad y la preocupación por los demás. El contenido de este informe fue aprobado por unanimidad por la ACI, lo que puso de manifiesto la inquietud compartida ante el debilitamiento de la identidad cooperativa.

Durante el Congreso de Tokio de 1992, Böök presentó su informe *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, en el que se definen los valores que deben orientar tanto el funcionamiento de las cooperativas como la aplicación de sus principios¹⁷. Tras examinar las ideas, la ética y las prácticas propias del cooperativismo tradicional, el estudio concluye señalando cinco *valores básicos globales* para el futuro del movimiento cooperativo, subrayando que estos «son la esencia del sistema cooperativo, de su base organizativa, de sus propósitos y de sus relaciones comunitarias» (Böök 1992, 15)¹⁸. En este sentido, Böök recomienda que las cooperativas adopten como valores rectores: la realización de actividades económicas destinadas a satisfacer necesidades, la democracia participativa, la movilización de los recursos humanos, la responsabilidad social y la cooperación tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, el informe pone de manifiesto la problemática de identidad que atraviesan las cooperativas, las cuales tienden progresivamente a asemejarse a sociedades de capital al priorizar la eficiencia económica sobre la propia ideología cooperativa. Esta pérdida de identidad se estaba viendo agravada por la falta de actualización y universalidad de los principios cooperativos, que, como ya advertía Laidlaw, se encuentran excesivamente ligados a la práctica y poco enfocados en

¹⁶ Expresa Marcus (1988, 96) que son «unos valores básicos de los que se viene hablando durante prácticamente los 28 Congresos anteriores».

¹⁷ Böök (1992, 195) resume los acontecimientos sucedidos en los Congresos precedentes a través de un acertado enunciado: «Alguien dijo una vez que el sector cooperativo mundial identificó sus principales áreas para el futuro en Moscú, sus principales perspectivas en Hamburgo y su «alma» en Estocolmo. Ahora en Tokio es tiempo de juntar todo y comenzar a moldearlo en guías instrumentales básicas para el futuro».

¹⁸ Para Cracogna (1993, 90) este movimiento de identificación de los valores cooperativos «constituyó un positivo catalizador orientado a la búsqueda de la raíz común de la identidad cooperativa».

los valores esenciales. Por ello, Böök aboga claramente por una revisión profunda de los valores y principios cooperativos¹⁹.

5. El Congreso de Manchester de 1995: La Declaración sobre la identidad cooperativa y los principios cooperativos actuales

Tras todo lo anterior, en el seno de la ACI se manifiesta una doble inquietud. Por un lado, muestra una profunda preocupación ante la creciente pérdida de identidad cooperativa y la tendencia a priorizar únicamente los objetivos económicos. Y por otro, se muestra consciente por la necesidad de adaptar los principios cooperativos a otros más universales y alineados con los valores adoptados por el movimiento cooperativo. Por todo ello, se le encomendó a Ian MacPherson la tarea de revisar y actualizar los principios cooperativos, el cual, presentó su trabajo final en el Congreso Centenario de la ACI, celebrado en Manchester en 1995 en el que fue adoptada la *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*.

A través de esta Declaración, la ACI introdujo una revisión de los principios cooperativos, estableciéndose los siete principios que rigen en la actualidad. Dado que se trata de una actualización o revisión, se observa como algunos de ellos mantienen vínculos con los recogidos en la declaración anterior, mientras que otros, como el cuarto y el séptimo, son completamente novedosos y tratan de dotar de mayor protagonismo a esas características que poseen las cooperativas. De forma que, en la actualidad, los siete principios cooperativos según la ACI son:

«Primer principio. Adhesión voluntaria y abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política, o religiosa.

¹⁹ Sobre la revisión de los principios, Böök plantea dos modalidades de reforma. La primera es una reforma modesta consistente en la reformulación de los principios existentes y en la que se centra en aspectos como el interés limitado, el origen del capital, la autonomía y la participación de los trabajadores en la toma de decisiones. En esta modalidad de reforma no incluye un tratamiento especial para la responsabilidad social, solamente el último de los aspectos señalados puede influir al hablar de que en la toma de decisiones se consideren otras posturas diferentes a los de los socios. Mientras que la segunda modalidad consiste en una reforma más ambiciosa, en la que la ACI desarrolle dos categorías de principios, los *Principios Cooperativos Básicos y Prácticas Cooperativas Básicas*. No habla de cuáles serían los principios a introducir en cada una de esas categorías, pero, a la vista de la importancia otorgada a lo largo del informe a la responsabilidad social de la cooperativa, se puede presumir que dicho carácter tendría una presencia notable entre los Principios Cooperativos Básicos.

Segundo principio. gestión democrática por parte de los socios: Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Tercer principio. Participación económica de los socios: Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto principio. Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto principio. Educación, formación e información: Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto principio. Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo principio. Interés por la comunidad: Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios» (ACI 1995, 17-19).

Tal y como hacía con los anteriores principios, a través de esta Declaración la ACI no recoge una mera enumeración de los mismos, sino que estos son explicados, aunque de manera algo sucinta. Y es que la ACI no se extiende en esta Declaración puesto que a la misma la acompaña del *Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa* en el que dedica varias páginas a ampliar el contenido y el significado de cada

uno de los principios y a explicar el contexto en el cual han evolucionado. Además, la ACI vuelve a hacer hincapié en que no hay un principio cooperativo más importante que otro. Los principios cooperativos «no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resienten. No hay que evaluar las cooperativas exclusivamente en base a un principio dado; más bien, deben ser evaluadas en base a cómo se adhieren a los principios en su totalidad» (ACI 1995, 45).

Por último, es importante señalar que el valor de este documento no reside únicamente en la actualización de los principios cooperativos, sino que esta actualización se desarrolla dentro de una Declaración de Identidad que incorpora dos elementos novedosos que contribuyen a una comprensión integral de la filosofía cooperativa, a diferencia de las anteriores declaraciones de principios, que se presentaban de manera aislada y sin este enfoque global (Macpherson 1995, 93-94). El primero es que, por primera vez en la historia de la ACI, se emite una definición de lo que es una cooperativa. De forma que para la ACI (1995, 17) «Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Y el segundo elemento es el reconocimiento de unos valores cooperativos, que son los siguientes: «la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales» (ACI 1995, 17). Estos valores influyen directamente en los principios, ya que, como reconoce la propia ACI (1995, 17) «los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores». De forma que los valores cooperativos son las ideas que mueven el comportamiento que deben tener las cooperativas y que se hacen presentes a través de la formulación los principios cooperativos (Macías Ruano 2023, 39).

6. La interpretación vigente de los principios cooperativos y el proceso abierto para su reinterpretación (2015-actualidad)

Después de una serie de acontecimientos que aceleraron el cambio climático y agravaron los daños al medio ambiente²⁰, la Asamblea Ge-

²⁰ Se había producido la renuncia de algunos países al cumplimiento de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, el Protocolo de Kyoto, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y las recomendaciones formuladas por diversos foros mundiales.

neral Extraordinaria de la ACI celebrada en Cancún en 2011 consideró que el movimiento cooperativo debía prestar mayor atención a estas cuestiones. Por ello, se propuso revisar el principio cooperativo de interés por la comunidad. La Asamblea presentó una enmienda al séptimo principio, sugiriendo modificar tanto su nombre como su contenido para reconocer la relevancia de la sostenibilidad ambiental y la necesidad de gestionar de manera responsable los recursos naturales, proteger la biodiversidad, conservar la riqueza y contribuir a mitigar el cambio climático²¹.

La propuesta de enmienda fue sometida a consideración durante la Asamblea General extraordinaria de la ACI en Manchester en 2012. No obstante, en vez de aprobarla en ese momento, se optó por remitir la solicitud a la Junta de la ACI, con el fin de recomendar un proceso orientado a cualquier enmienda a los Principios y Valores (ACI 2012, 11). Durante esa misma asamblea también se presentó el informe final del grupo de trabajo sobre los principios en base al cual se aprobó un nuevo procedimiento para modificar el artículo del estatuto de la ACI que contiene los principios cooperativos. Este nuevo procedimiento establece la necesidad de llevar a cabo un proceso de consulta y debate amplio con las organizaciones afiliadas, sus miembros, así como con las distintas regiones, sectores y personas involucradas, además de alcanzar una mayoría cualificada y la celebración de un Congreso Mundial de Cooperativas para aprobar cualquier modificación.

En esa misma Asamblea de 2012 también se encomendó al Comité de Principios la elaboración de unas nuevas notas orientativas sobre los principios cooperativos que pudieran ser aprobadas antes de la Asamblea General de 2013 (ACI 2012, 33). A través de estas notas de orientación se pretendía actualizar las que acompañaban a la Declaración de Identidad de 1995, proporcionando unas nuevas directrices claras sobre la interpretación y aplicación de los principios cooperativos tal como estaban formulados en ese momento y, además, identificar el núcleo esencial e inalterable de cada principio, y con ello, de la propia identidad cooperativa (ACI 2013, 1).

A pesar de la urgencia del encargo, el Comité de Principios no pudo concluir el trabajo antes de la siguiente Asamblea, por lo que en

²¹ La propuesta consistía en modificar el nombre del 7.º principio, pasándose a llamar «Preocupación por la comunidad y la sostenibilidad ambiental» y su contenido por la siguiente redacción: «Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades, incluida la protección del medio ambiente, mediante políticas aprobadas por sus miembros, promoviendo la gestión responsable de los recursos naturales para garantizar el equilibrio ecológico» (ACI 2011, 13).

2013 únicamente se presentó un borrador que incluía las notas orientativas sobre el tercer, quinto y séptimo principio²². Hubo que esperar hasta 2015 para que el Comité de Principios pudiera presentar el documento definitivo, titulado «*Notas de orientación para los principios cooperativos*», durante la Asamblea celebrada en Antalya ese año.

Estas Notas de orientación ofrecen directrices detalladas para la interpretación de los siete principios cooperativos, adaptando su aplicación a las realidades del siglo XXI, y convirtiéndose en la referencia más reciente sobre cómo deben entenderse y aplicarse los principios cooperativos en la actualidad. En ellas se dan nuevas pautas que incluso difieren de la interpretación histórica de estos principios, como por ejemplo la señalada por Vargas Vasserot (2024, 29) con respecto a la posibilidad del voto plural en cooperativas de primer grado. Y es que a través de este documento la ACI subraya el carácter flexible de los principios, afirmando que «los principios no están grabados a fuego», y que estas notas han sido concebidas para actualizarse de manera continua y mantenerse vivas, de manera «que pueden volver a evolucionar a medida que también lo haga el movimiento cooperativo y se enfrente a nuevos retos y oportunidades» (ACI 2015, xi).

En esta misma línea de actualización y reinterpretación se celebró el XXXIII Congreso de Seúl en 2021 y que llevaba por título «Profundicemos nuestra Identidad Cooperativa», el cual finalizó con la creación de un Grupo de Asesoramiento sobre la Identidad Cooperativa (GAIC) y el posterior lanzamiento de una encuesta preliminar²³ para continuar la reflexión y la consulta sobre dicho tema. Los resultados de dicha encuesta, presentados en diciembre de 2022, mostraban opiniones divergentes, ya que se encontraba un grupo de encuestados que opinaba que los principios deberían actualizarse, mientras que otro pensaba que no deberían cambiarse. Tras esta encuesta, en el año 2023 se desarrolló un procedimiento de consultas virtuales de ámbito nacional y regional, y de ámbito sectorial y temático, que debían desembocar en un informe del Grupo de Asesoramiento que agrupara el *feedback* y las ideas recogidas a través del procedimiento consultivo, con la finalidad de que posteriormente el Consejo de Administración de la ACI deliberase e informase al resto de miembros y estos, en una o más

²² Para este primer borrador, se le encargó a Jean-Louis Bancel el tercer principio, a Mervyn Wilson el quinto y a Dante Cracogna el séptimo.

²³ Se trataba de una encuesta en la que podía participar cualquier persona (relacionada con el cooperativismo o no) que hubiera tenido acceso al enlace. La encuesta se cerró en octubre de 2022 con 2.290 respuestas de personas de 136 países distintos. <https://coopidentity.ica.coop/>

Asambleas Generales tomasen una decisión final. La primera de estas asambleas está prevista que se celebre en julio de este año 2025 en Manchester (Reino Unido). Entre los distintos puntos del día no hay ninguna referencia a una actualización de los principios ni al informe de trabajo de este Grupo de Asesoramiento, aunque es posible que en el desarrollo de la misma se produzca alguna mención dentro de los puntos referentes al Plan Estratégico Mundial de la ACI para los años 2026-2030 o al Plan de Trabajo de 2025²⁴.

7. Conclusiones

Tal y como se ha ido viendo a lo largo del trabajo, los principios cooperativos de la ACI no son unas concepciones inmutables, sino que han ido evolucionando para recoger los comportamientos y actitudes que adoptan las cooperativas como consecuencia de su adaptación a las demandas de la sociedad.

Los primeros principios aprobados en el Congreso de París de 1937 fueron siete, y estuvieron fuertemente influenciados por las cooperativas de consumo, al reconocer entre ellos, por ejemplo, el principio de los dividendos sobre las compras o el de ventas al contado. Esto fue debido a que este primer listado de principios, además de pretender obtener los principios esenciales de la cooperativa de Rochdale, la cual era de consumo, fue emitido por una ACI compuesta principalmente por miembros provenientes de ese tipo de cooperativa. Asimismo, fueron divididos en dos categorías: un primer grupo de principios de obligado cumplimiento y que constituían la base económica de la cooperación; frente a otros secundarios, no obligatorios, considerados como métodos de acción y de organización.

Tras un periodo de tiempo, el mundo evoluciona a la par que lo hace la ACI, y con ella sus principios. En la segunda versión de los principios aprobada en el Congreso de Viena de 1966, estos se reconfiguran en seis, y se les otorga a todos ellos la misma importancia al formar parte de un sistema único que debe aplicarse y seguirse en su totalidad. A la vez, se hacen más universales, de forma que estos principios ya son trasladables a todas las clases de cooperativas y no solo a las de consumo.

La última actualización de estos principios se produjo una vez que los problemas medioambientales y el concepto de desarrollo sostenible estuvieron totalmente asentados en la mayoría de los debates mundia-

²⁴ <https://ica.coop/es/eventos/asamblea-general-aci-2025>

les, y después de que las cooperativas se mostrasen como referentes en estos aspectos. Tras esto, la ACI en el Congreso de Manchester de 1995 volvió a actualizar sus principios cooperativos incorporando al listado anterior el principio de interés por la comunidad, junto con el de autonomía e independencia, y volviendo a reconocer la importancia del respeto de todos los principios por igual.

Después de esta última versión lo que se ha producido no ha sido tanto una reformulación de los principios, sino más bien una actualización indirecta de su contenido, a través de las Notas de orientación para los principios cooperativos de 2015. Mediante este mecanismo se ha conseguido reorientar parte del contenido de estos principios, ampliando o delimitando algunos aspectos, de forma que se ha conseguido dar solución a algunas de las demandas actuales de las cooperativas, como la señalada con respecto al voto plural. Todo ello a través de un procedimiento de mayor agilidad y rapidez y con unos requisitos más laxos que el que hubiera necesitado la modificación de la propia Declaración de identidad y de los principios en ella contenidos.

Tras el nuevo proceso de análisis de la identidad cooperativa puesto en marcha en el Congreso de Seúl de 2021, habrá que estar atentos al mecanismo elegido por la ACI para realizar la próxima actualización de estos principios. Si opta por mantener los principios vigentes y simplemente les otorga una nueva reorientación a través de un documento al estilo de las Notas de orientación de 2015; o bien realiza una nueva reformulación de los principios, incorporando algunas tendencias actuales y principios que ya han sido incluidos por algunas normas cooperativas, como el de igualdad de género, de fomento del empleo estable y de calidad, o el de sostenibilidad empresarial y medioambiental que contiene la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Bibliografía

- ACI. 1897. *Statuts de l'Alliance*. En *Deuxième Congrès: tenu au Musée social, 5, rue Las-Cases, à Paris: du 28 au 31 Octobre 1896: compte rendu officiel*, 152-155. Paris: Imprimerie Nouvelle (Association Ouvrière).
- ACI. 1930. *Report of the proceedings of the Thirteenth International Cooperative Congress at Vienna, 25th to 28th August, 1930*. London: International Cooperative Alliance.
- ACI. 1934. «Report of the special committee on the present application of the Rochdale principles.» En *Report of the proceedings of the Fourteenth Congress of the International Cooperative Alliance at London, 4th to 7th September, 1934*, 131-158. London: International Cooperative Alliance.

- ACI. 1938. «Rapport sur l'application presente des principes Rochdaliennes.» En *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*, 159-192. London: Alliance Coopérative Internationale.
- ACI. 1966. *Report of the Twenty-Third Congress at Vienna: 5th to 8th September, 1966*. London: International Cooperative Alliance, S.A.
- ACI. 1975. *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo: informe de la Comisión sobre los «Principios Cooperativos» presentado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena (Austria) en setiembre de 1966*. Rosario: Idelcoop.
- ACI. 1995. *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa = The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- ACI. 2011. *Meeting Documentation – part 2, Asamblea general extraordinaria de la ACI, Cancún, 2011*. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/event-attachments/ga2011-official-meeting-documents-ii-843944155.pdf>
- ACI. 2012. *Asamblea general extraordinaria de la ACI: Plan de acción para una década de cooperativas, 31 de octubre de 2012*. Recuperado de https://www.ica.coop/sites/default/files/GA_2012_Official_Meeting_Docs_ES.pdf
- ACI. 2013. *Borrador de las Guías Orientativas - ayuda para la interpretación de los Principios cooperativos*. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/basic-page-attachments/guidance-notes-2013-12-09-sp-672707590.pdf>
- ACI. 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>
- BENEVIDES PINHO, Diva. 1987. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop.
- BÖÖK, Sven Åke. 1992. *Valores cooperativos para un mundo en cambio: Informe para el Congreso de la ACI, Tokio, octubre de 1992*. San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional, Oficina Regional.
- CRACOGNA, Dante. 1993. «La identidad cooperativa en un mundo cambiante». En *Anuario de Estudios cooperativos*, núm. 1: 87-96.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel. 2021. «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 139.
- JOHANSSON, Albin. 1927. «Problems of Modern Co-operation». En *Report of the proceedings of the Twelfth International Cooperative Congress at Stockholm: 15th to 18th August, 1927*, 173-203. Londres: International Cooperative Alliance, S.A.
- KAPLAN de DRIMER, Alicia, y DRIMER, Bernardo. 1975. *Las Cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*. Buenos Aires: InterCoop.
- LAIDLAW, Alex F. 1981. «Las cooperativas en el año 2000». *Revista de Idelcoop* 8, núm. 28-29. Recuperado de <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/81012903.pdf>
- LAMBERT, Paul. 1961. *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: InterCoop.

- LAMBERT, Paul. 1984. «Los Principios Cooperativos de 1966». En *Los principios del cooperativismo de Rochdale a nuestros días. Compilación y notas*, 221-248. San Luis Potosí: Confederación Mexicana de Cajas Populares.
- MACÍAS RUANO, Antonio José. 2023. *La proyección legislativa de los valores cooperativos*. Madrid: Dykinson.
- MACPHERSON, Ian. 1995. «Los principios cooperativos». *Revista de la Cooperación Internacional: órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional*, núm. 28 (3): 14-28.
- MARCUS, Lars. 1988. «Cooperatives and basic values». En *XXIX Congress, Stockholm, July 1988, agenda & reports*, 95-108.
- MATEO BLANCO, Joaquín. 1985. «Historia de la reforma de los principios cooperativos». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 53: 37-68.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2014. «De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48 (diciembre): 149-163.
- MLADENATZ, Gromoslav. 1969. *Historia de las doctrinas cooperativas*. Buenos Aires: InterCoop.
- MONZÓN CAMPOS, José Luis. 1989. *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2024. Los principios cooperativos y su recepción legislativa. En *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, 21-42. Madrid: Dykinson.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Deusto Estudios Cooperativos

Normas de publicación

Deusto Estudios Cooperativos publica trabajos originales de investigación que contribuyan a dar a conocer estudios de investigación en materia de Cooperativismo y Economía Social. Los trabajos deben ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Los originales, que deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección iec.derecho@deusto.es, serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Una vez evaluados, los trabajos podrán ser aceptados, sujetos o no a revisiones, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del artículo.

Los trabajos tienen que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

1. En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. Asimismo, recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), también tanto en castellano como en inglés.
2. El artículo, redactado con letra de tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión entre 15 y 25 páginas. Las citas a pie de página se escribirán con letra de tamaño 10.
3. La bibliografía, tanto a pie de página como al final del estudio, se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor: Título de la obra, Editorial, Lugar, Año y página.

Ejemplo: Divar, J.: *Las Cooperativas. Un alternativa Económica*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 37.

Artículo: Autor: «Nombre del artículo», *nombre de la revista*, número, año y página.

Ejemplo: Martínez Segovia, F.: «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *REVESCO*, núm. 80, pp. 61 y ss.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de publicación y las páginas. Ejemplo: (Paniagua, 1977: 167).

Al publicarse cualquier artículo el autor cede los derechos a **Deusto Estudios Cooperativos**, por lo que debe firmar una carta de cesión de derechos que será enviada en el momento en que su artículo sea aceptado para su publicación, y no puede reproducir el texto sin previa autorización.

Deusto Estudios Cooperativos



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO



Deusto

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto